



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

///la Ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de diciembre de 2019, para dictar las motivaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta el veredicto dictado por este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal el dieciocho de diciembre de 2019, en la que intervinieron sus miembros, el Dr. Guillermo Enrique Friele, quien presidió el debate, así como también los Dres. Marcela Mónica Rodríguez y Luis María Rizzi, con la presencia del Secretario Actuante, el Dr. Marcelo J. Michetti, en la **causa n° 5422 seguida a G.O.C. (o A.J.R.)** –de nacionalidad argentina, titular del DNI n° XX.XXX.XXX, nacido el 10 de julio de 1988 en la Ciudad de Buenos Aires, acompañante terapéutico, hijo de G. Rolando C. y de Paola F., con último domicilio en la calle XXXX XXX, habitación XX de esta ciudad, con legajo de la Policía Federal Argentina RH 298.222, y legajo en el Registro Nacional de Reincidencia N° O3286787, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, en donde se encuentra registrado bajo el LPU n° 329.147.

En representación del Ministerio Público, lo hizo la Sra. Fiscal General Dra. Graciela Gils Carbó a cargo de la Fiscalía General n° 26, mientras que por la defensa del encausado actuó el Sr. Defensor particular Dr. Emilio José Salgueiro Almeida (T° 88 F° 886 del CPACF).

El Dr. Guillermo Enrique Friele dijo:

Cumplidas en estas actuaciones, la audiencia de debate, la deliberación y dictado el veredicto condenatorio por el pleno del Tribunal, tal como surge del acta y piezas respectivas, daré a continuación mi voto y sus fundamentos.

I. Enunciación del hecho y de las circunstancias materia de acusación.

Fecha de firma: 26/12/2019

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO J. MICHETTI, SECRETARIO DE CAMARA



1.1.- Se le imputó a G.O.C. el siguiente hecho, según transcripción textual del correspondiente requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio: *“Se le imputa al procesado que el día 3 de diciembre de 2017, con posterioridad a las 18:40 horas, causó la muerte de A.C. L.T., con quien tenía una relación de pareja. Ello tuvo lugar en el interior de la vivienda que habitaban, sita en Avda. XXXX XXXX, primer piso, ocasión en la que efectuó presión en el cuello de la nombrada provocándole asfixia por compresión extrínseca, mediante estrangulación manual.*

Ese mismo día, cerca de las 18:20 horas, el Oficial 1ero Guido Alejandro B., a cargo del móvil número 108 de la Policía de la Ciudad de Bs. As., se desplazó al lugar en razón de una incidencia de pareja, en virtud de que los nombrados habían discutido, oportunidad en que fueron identificados y entrevistados por el personal policial.

En esas circunstancias, C. se hallaba en la vereda, e indicó que en una habitación ubicada arriba se hallaba su novia en estado alterado porque había tomado alcohol y otras sustancias, y que habían peleado, por lo que acompañó al Oficial B., a dicho piso. Que el nombrado C. fue tomado de su remera por parte de la víctima e ingresado así por la fuerza a una de las habitaciones. Que el oficial logró escuchar que C. refirió que no gritara que estaba la policía afuera. Tras ello B. ingresó a la habitación, donde entrevistó a L.T., quien presentaba aliento etílico, y le manifestó que trabajaba en la calle como trabajadora sexual y no vendía estupefacientes, y que la pelea se había originado porque C. no hacía nada y la engañaba con una vecina, al mismo tiempo el imputado gritó desde afuera que no era así, que se confundía, Que al manifestar el acusado que se iría al domicilio de un amigo hasta que se aclare la situación, al solucionarse el inconveniente, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

personal policial se retiró de ahí.

Ya siendo las 20:00 horas de ese mismo día, Mary Cruz Mercedes A.C., encargada de la pensión, fue a la habitación aludida, ocasión en que fue atendida por el acusado C., quien se presentó como el novio de A.. Así, le dijo al nombrado que debían abandonar la pensión debido a las quejas en cuanto a que “se drogaba en los baños” y ese día había ido la policía. El nombrado respondió que él había llamado a la policía porque A. se había auto agredido ya que “lo celaba con todos los de la casa”. Que se iría del lugar, pero que la encargada no podría hablar con A. porque le había dado una pastilla para dormir, dado que ella estaba nerviosa, indicándole “Mañana vení y hablá con ella, yo me voy a ir porque tengo un hijo y ella me tiene cansado, me rompió la ropa...”.

Los días subsiguientes, 4, 5 y 6 de diciembre, notaron que las luces de la habitación se encontraban encendidas, pero nadie respondió desde su interior. Así, la mentada A.C., el 6 de diciembre de 2017, junto a Arbis Desiree C. y Sebastián C., residentes de la pensión, observó a través de la ranura de la cerradura que el equipo de televisión, la luz y el ventilador estaban encendidos. Por ello ingresó al lugar, y vio debajo de pila de ropa que se hallaba sobre la cama, una pierna, dando inmediato aviso a la policía.

Tras arribar el personal de la Comisaría 8va, se determinó que la persona que allí estaba se encontraba fallecida, tratándose de A.C. L.T.. Así se estableció que su muerte se produjo por “asfixia por compresión extrínseca de cuello debido a una estrangulación manual. Con respecto al intervalo post-mortal, puede corresponder entre 48 a 72 horas antes del momento de la autopsia...” que fue realizada el 7/12/2017 -fs. 15- . Además, que presentó las siguientes lesiones traumáticas: “1) equimosis violácea rojiza



ubicada en cuadrante superior interno de mama derecha. 2) múltiples excoriaciones de forma y tamaño variables, entre milimétrica y 1 cm de longitud, ubicadas en región precordial y cara interna de mama izquierda. 3) Equimosis de 1 x 0,5 cm ubicada en mucosa de labio superior y otra, de similares características, de 0,8 x 0,5 cm, ubicada en la mucosa del labio inferior. 4) Excoriación de 3 x 0,5 cm ubicada en la cara anterior del tercio inferior del antebrazo izquierdo. 5) Equimosis de color rojiza violácea, de 3 x 2 cm, ubicada en el tercio medio de la cara anterolateral izquierda del cuello.

Que G.O. C. mantuvo con L.T. una relación conflictiva y, de acuerdo con testimonios reunidos, provocaba lesiones a la víctima, quien habría exhibido a sus compañeras, moretones en la zona de la espalda y los brazos. La última comunicación de la víctima, lo fue a los teléfonos celulares Naomi Estefanía L.C. –nro. XXXX-XXXXX-, y Angie Fiorella C.C. –nro. XXXX-XXXXX-, el día 3 de diciembre de 2017, a las 12:57 hs, y 13:08 hs, respectivamente, ocasiones en que envió mensajes de WhatsApp indicando que se hallaba con su marido, “borracha”.”

1.2.- Conforme surge del acta de debate la Señora Fiscal General alegó que: “que el 6 de diciembre de 2017 en horas de la tarde, fue hallado el cuerpo sin vida de A.C. L.T. en el interior de una habitación de la finca de Av. XXXX XXXX. El cadáver fue encontrado por la encargada del lugar, Mary Cruz A.C., quien tras advertir que los vecinos no veían a la nombrada ni a su pareja, el señor C., desde hacía tres días, decidió ingresar al cuarto en presencia de testigos vecinos del lugar. Una vez dentro de la habitación, sobre la cama y debajo de un montón de ropa apareció el cuerpo de la víctima. Las fotografías tomadas por U.C.M. a fs.56 y siguientes, ilustran el cuerpo de la víctima en la posición que tenía. En el lugar se encontraron botellas vacías y se levantaron rastros de una botella, que a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

fs.42 y en la ampliación de fs.261, se explicó debidamente que la relevación de datos papiloscópicos había dado para una de esas huellas resultado positivo que se identificaba con el Sr. C..

En la autopsia de fs. 120 y siguientes el Dr. Herbstein señaló cinco lesiones: 1) equimosis violácea rojiza en cuadrante supero interno de mama derecha, 2) múltiples excoriaciones de forma y tamaño variables, entre milimétrica y un centímetro ubicadas en región precordial y cara interna de mama izquierda, 3) equimosis ubicada en mucosa de labio superior y otra en mucosa de labio inferior, 4) excoriación de 3 x 0,5 cm en cara anterior del tercio inferior del antebrazo izquierdo y 5) Equimosis rojiza violácea, de 3 x 2 cm en tercio medio de cara antero lateral izquierda del cuello. En examen interno del cadáver aponeurosis epicraneana que presentaba cuatro infiltrados hemorrágicos de tamaño variable entre 1 y 2 cm de diámetro, en región parieto-occipital derecha, en cuello el tejido celular subcutáneo presentaba un intenso infiltrado hemorrágico ubicado en área de 14 x 12 cm. sobre la cara antero lateral izquierda del cuello, extendiéndose hacia la región retro auricular del mismo lado y otro infiltrado hemorrágico de 13 x 8 cm. ubicado sobre región clavicular, otro intenso infiltrado hemorrágico ubicado en un área de 16 x 13 cm. sobre cara antero lateral derecha del cuello, que también se extiende hacia la región retro auricular del mismo lado, otro infiltrado sub clavicular y otro infiltrado en línea media del cuello, sobre región tiroidea. En planos musculares, múltiples infiltrados en los músculos anteriores y laterales de cuello, como los cutáneos del cuello, esternocleidomastoideos, supra e infra hioideos. Estos hallazgos –prosiguió la Fiscal- descriptos en cuello que presenta extensas áreas equimóticas en ambos lados, son compatibles con un mecanismo de presión ejercida, en este caso, con la fuerza suficiente como para

Fecha de firma: 26/12/2019

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO J. MICETTI, SECRETARIO DE CAMARA



injuriar los planos más profundos, llegando a fracturar el cuerno superior derecho del cartílago tiroideo. Este conjunto de lesiones, generalmente obedece a una compresión extrínseca del cuello producida por estrangulación manual y concluye que la muerte se produjo por asfixia por compresión extrínseca del cuello por maniobra de estrangulación manual.

En el informe de fs. 618, y ampliado a fs. 811, el laboratorio de Toxicología del C.M.F. hizo saber que se determinó la presencia de alcohol etílico en sangre de la occisa en una proporción de 1,5 gramos por litro de sangre. En sangre de vísceras se estableció la presencia de metilecgonina (metabolito de la cocaína) y en bilis se detectó la presencia de ese metabolito de la cocaína.

Prosiguió la Fiscal General reseñando los dichos de los testigos Mary Cruz A.C., Luis Alberto A.C., Arbis Desiré C.S., Carlos Sebastián C. y Guido B..

Destacó la Representante del M.P.F. que en las fotografías correspondientes a las cámaras de seguridad del inmueble de Av. XXXXXXXXXX se aprecia -en la de fs. 507-, hora 6.38 a C. que baja, y entra una joven e inmediatamente después sube C. acompañado de dos uniformados. Hora 6.58, en las fotos de fs. 514 y 515 se lo ve bajar a C. hacia la puerta y cuando sube -en las imágenes de las fotos de fs. 517/19- se nota que tiene la remera rasgada y se la va tomando con las manos.

Recordó también la doctora Gils Carbó los dichos de los testigos Naomí Estefanía L.C., Angie Fiorella C.C. – incorporada por lectura-, Madeleine Diane J.S. –también incorporada por lectura- y la Dra. Cristina Bustos del C.M.F.

También reseñó pormenorizadamente los dichos del imputado C. al prestar declaración indagatoria -en dos oportunidades- durante el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

debate; los de la testigo Silvia G. y los de Ignacio U.A.

Expresó la señora Fiscal que descriptos los elementos de prueba y escuchada la versión de C. quien admitió haber dado muerte a la damnificada, corresponde entonces analizar sus dichos a la luz de las pruebas colectadas. En primer término, el imputado dijo que con la víctima mantuvo sólo un vínculo de amistad. Añadió que entre ellos estaba claro que él era heterosexual y que a ella no la consideraba mujer. No obstante, ello, admitió que tuvo relaciones sexuales con la víctima mediante el uso de un consolador que empleaba con ella. También reconoció las fotografías obrantes en la causa en las que posaba junto a ella, manifestando que a ella le gustaba tomarse fotos y él se limitaba a complacerla, que eso no significaba que estuvieran en una relación de pareja y que C. se creyó infundadamente que eran novios cuando ello no era así.

Con respecto a la convivencia en XXXXXXXXX explicó que había pedido a C., alojarse un tiempo allí hasta que se aclarara el panorama, pero no tenía ninguna relación con la nombrada. La afirmación de C. respecto a que no existía una relación de pareja entre él y la víctima se ve desmentida por varias probanzas que, por el contrario, dejan en claro que no esto era una fantasía de C. considerarlo su novio.

Además –enfaticó la Fiscal- su propio relato en indagatoria deviene inconsistente y contradictorio, más allá de la rectificación que hizo en su última indagatoria. En las fotos que fueron aportadas a fs.41 y 109 los muestran abrazados como una pareja, en una actitud que sugiere intimidad. Esas fotos, entre otras, eran las que C. enviaba por Whatsapp a sus amigas indicando que ese era su novio, que era G.. Así lo declaró la testigo L.C., amiga de la damnificada, que añadió que no llegó a



conocer personalmente a C., pero que C. solía referirse a él en reuniones de amigas y les contaba incluso que discutían y que la golpeaba, mostrándole moretones. Recordó también que el día del hecho le mandó un mensaje avisándole que no iría a trabajar porque estaba con su marido borracha. También sus amigas Madeleine J.S. y Angie C.C sabían de la existencia del novio de C., y aunque no lo conocían directamente, habían visto fotos y J.S. aportó la foto de fs. 41 que se extrajo de su celular que era el perfil de Whatsapp de C.. Como vemos, el círculo de amigas de C. sabía que el imputado G. C. era su novio. Así L.C. lo reconoció en la sala por las fotografías que C. le había mostrado.

Pero también en Av. XXXXXXXXXX los vecinos entendían que aquí había una relación de pareja. Así lo expresó Luis A.C., que añadió que los oía discutir seguido. También Desiré C.S. los conocía como la pareja que habitaba en la habitación contigua a la suya, que discutían en voz alta y destacó que el día del hecho la encargada Mary le comentó que fue a pedirles que dejaran el cuarto, C. le había explicado se iría del lugar porque la víctima lo celaba con todas las vecinas del edificio. El otro vecino, Carlos C., por su parte también los conocía como pareja y aclaró que solía verlos entrar y salir juntos y recordó una conversación que mantuvo con C. la noche anterior al hecho, ocasión en que le preguntó al imputado por su mujer y éste le respondió que A. se había ido a La Plata porque si no se aburrían y venían las discusiones de pareja y por eso la había mandado a La Plata.

La encargada Mary Cruz A.C. conocía a C., y C. le había pedido si podía ir a vivir su novio allí, y recordemos también –manifestó la Fiscal- que A. dijo que, si bien no conocía a C., el día





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

del hecho cuando ella fue a golpear la puerta de la habitación para exigirles que dejaran el cuarto, salió C. y se presentó como el novio de la damnificada.

También el policía B. recordó haber concurrido al edificio desplazado por incidencia de pareja y fue recibido por C. quien le refirió que su novia estaba arriba alterada. Y cuando él subió y tuvo la entrevista con la damnificada, a la cual le notó aliento etílico, dijo que la mujer le expresó que tenían problemas porque él la engañaba.

Finalmente, el propio testigo aportado por la defensa, Ignacio U., recordó que C. le había pedido ir a vivir por un tiempo a la casa de él porque había tenido problemas de pareja, los que a muy grandes rasgos le refirió.

Respecto a los descargos de C., cabe recordar que en su primera indagatoria señaló que en un principio él le compraba la droga a C., pero luego ella empezó a proveérsela gratuitamente, lo que le llevó a pensar que lo hacía para estimularlo sexualmente y convencerlo de tener relaciones sexuales; y que incluso recordó que el jueves previo al homicidio C. le había dejado de regalo en la heladera 20 gramos de cocaína. Es evidente que su segunda declaración rectificatoria la hizo en la idea de mejorar su situación procesal, porque no se entiende el argumento de que la víctima siempre le vendía la droga cuando por otro lado había argumentado previamente que se la suministraba para mantener relaciones sexuales y que el día del hecho C. le había estado reclamando el pago de la droga que ella le había dado. Más allá de eso, su alegada negativa reconoció haber mantenido relaciones sexuales con el uso del consolador algunas veces.

Los descargos de C. no son verosímiles ya que los testimonios y demás



constancias descriptas permiten sostener que entre el imputado y la víctima mediaba una relación de pareja al momento del suceso, que incluía convivencia.

En segundo término, C. admitió haber dado muerte a la damnificada, pero describió una escena muy violenta generada en razón de que C. venía demandándole tener relaciones sexuales, le exigía el pago de la droga y finalmente tomó un cuchillo, se lo puso en el cuello y le dijo que iba a tener sexo con él. Explicó la reacción física que tuvo, como arrojó sobre la cama a C. y concluyó que esto fue una acción que se le fue de las manos, que no tuvo intención homicida, que sólo quería que se calamara y que no quiso causarle la muerte. Según este argumento la reacción de la damnificada fue una reacción instintiva, incluso no deseada, como respuesta a la situación de agresión previa de ella. Algo que escapó a su control y provocó un resultado no querido por él, pero que obedeció a una provocación previa de la damnificada.

Como puede observarse –expresó la Dra. Gils Carbó-, alega una justificación a su conducta basada en una posible emoción no controlada que la propia C. desencadenó con su accionar previo. Los estudios hechos sobre la valoración de prueba en casos como el que nos ocupa, demuestran que muchas veces, y en pos de minimizar su responsabilidad, los imputados echan mano del recurso de poner a la víctima como provocadora de la reacción violenta que luego la lesiona. Es una idea que expresa prejuicios y estereotipos de género, una forma de desplazar hacia la mujer parte de la responsabilidad por la ocurrencia del suceso. Sin embargo, respecto a este presunto ataque previo nada sabemos, no sabemos qué ocurrió con el cuchillo, no nos contó que pasó con ese cuchillo y nada se ha probado de esa provocación previa o ataque por parte de la víctima.

Dicho esto –prosiguió la Fiscal- corresponde adentrarse en el otro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

argumento defensorista invocado por C., que se vincula al ánimo con que desarrolló su acción, la de lograr que la víctima se calmara, depusiera su actitud agresiva. Para establecer este elemento subjetivo, que es lo que pensó o quiso el imputado, sólo podemos inferirlo de los elementos objetivos con que contamos en la causa. Y así podemos afirmar que nadie que pretende calmar a otro le aprieta el cuello hasta hacerle perder el sentido. La comprensión mecánica de cuello no es en modo alguno compatible con procurar serenar a alguien, pero sí en cambio es la segunda forma más frecuente de comisión de femicidio, conforme los estudios de la P.G.N., oficina de UFEM correspondiente a 2018.

A ello hay que sumar que, según su propio relato, él advirtió que la damnificada no se movía y no reaccionaba y permaneció en la habitación consumiendo droga. La zamarreó cuando volvió del baño y dijo “que se arregle, que se acomode”. Ningún intento de reanimación nos describió, ningún llamado de auxilio. Además, cuando la Sra. A.C. fue a habitación, la convenció de que no ingresara diciéndole que si entraba él no se hacía responsable de lo que ocurriera, lo que indica claramente que C. sabía que había dado muerte a C.. No obstante, antes de abandonar el cuerpo de la víctima como había quedado en la cama, colocó gran cantidad de prendas de vestir sobre el cuerpo sin vida para ocultarlo mientras fuera posible y salió del inmueble.

La salida de C. del edificio de Avenida XXXXXXXXX fue registrada por la cámara instalada en el inmueble a la hora 11.31, conforme la fotografía de fs. 531. Cuando nos encontramos frente a un caso de muerte violenta –afirmó la Fiscal- hay que tener presente la contextura física de C. y la de C. como también el estado en que se hallaba la última,



en un estado de ebriedad. C. es un hombre joven alto, delgado, pero de cuerpo atlético, fuerte. La damnificada en cambio pesaba cerca de 86 kilos, en unos 1,53 metros de alto.

A esa superioridad física de C. debe añadirse un dato no menor, el estado de alcoholismo de C., que según informe del laboratorio químico registraba 1,5 gramos de alcohol por litro de sangre, que según nos informó la forense corresponde a un estado en que la persona puede estar enlentecida en sus movimientos, porque el alcohol es un depresor del sistema nervioso central. Ese estado de ebriedad de C. ya había sido advertido por el policía B. cuando subió a la habitación a verla cerca de las 18.20 horas, y nos dijo que la mujer balbuceaba y tenía dificultad para hablar y expresarse, dato que también se condice con los mensajes que les mandó a sus amigas L.C. y a C.C., diciéndoles el día del hecho “estoy borracha con mi marido”. Ello confirma que la capacidad de respuesta defensiva de la señora C. estaba seriamente mermada. Por el contrario, a C., B. lo percibió normal observación que también se condice con el relato de Mary A. cuando fue a reclamar. Esto permite descartar que el accionar del imputado sólo fuera para asegurarse de que se calmara y que no tuviera intención de causarle la muerte.

En este punto la Dra. Bustos nos dijo que en este caso se debió ejercer una presión equivalente a una fuerza de entre 8 y 10 kilos, es decir, bastante fuerza como para fracturar el cuerno superior del cartílago tiroideo. Y explicó que viendo la totalidad de las lesiones que presentaba el cadáver en conjunto lleva a la conclusión de muerte por compresión del cuello. Las lesiones que aparecieron en la boca de la occisa no fueron advertidas por el policía Báez que la entrevistó poco antes del homicidio.

Estos elementos objetivos permiten asegurar que C. tuvo el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

designio homicida al momento de emprender la compresión del cuello de C. y permiten descartar que la muerte de la damnificada fuera un daño colateral, algo no querido, que se le fue de las manos.

En consecuencia, -enfaticó la Fiscal- no resulta aplicable al caso la figura del homicidio preterintencional del art. 81 del C.P., en tanto esta figura exige que el autor haya obrado sólo con ánimo de lesionar, empleando un medio que razonablemente no debiera ocasionar la muerte y que el resultado se produzca sin ser querido ni aceptado. En primer lugar, esto exige el nexo de causalidad entre la acción del autor y la muerte de la víctima, es decir, entre el intento de lesión doloso y la causación imprudente de la muerte. En segundo término, el medio empleado no debe razonablemente ocasionar la muerte. Citó la Dra. Gils Carbó doctrina al respecto (Soler y Fontán Balestra).

En el caso que nos ocupa la compresión mecánica del cuello es un medio que razonablemente podía causar la muerte y por tanto estamos ante un homicidio doloso por ahorcamiento. Esta acción elevó significativamente el riesgo de vida de A.C. L.T., que se concretó finalmente en el resultado muerte. El ataque perpetrado por C. tenía plena aptitud letal y conllevaba razonablemente la probabilidad de causar la muerte por el modo en que se desarrolló y no podemos decir que con este ataque el resultado no fuese querido por el imputado.

En nuestro caso también corresponde valorar la potencia y direccionalidad de la maniobra aplicada que ocasionó la asfixia y la muerte. Podemos afirmar que C. ejerció un dominio total durante el ataque, por la superioridad física y la alcoholización de la mujer que además le impidió repeler de modo eficiente el ataque. Recordemos que C. presentó una lesión en el antebrazo izquierdo, que la Dra. Bustos entendió que bien podía ser



una lesión defensiva, pero también podría haberse producido por sujeción del agresor. Las otras lesiones son previas al homicidio y demostrativas de la intención homicida.

Expresó la Fiscal que se referirá a las agravantes. Que ya se ha explicado que entre C. y la víctima existía una relación de pareja. La agravante del artículo 80 inciso 1° del C.P. (según texto de la Ley 26.791) extiende la agravante vincular a los supuestos en los que existe entre la víctima y el victimario una relación de pareja mediando o no convivencia. El mayor disvalor de la conducta homicida ocurre en estas circunstancias porque el legislador ha procurado ampliar las categorías para abarcar estos casos que justifican la aplicación del tipo agravado en pos de proteger a las parejas que no son convivientes. La cuestión entonces radica en precisar los alcances del precepto legal en el artículo 80 inciso 1° del C.P. A diferencia del matrimonio, que se instituye a partir del acto formal de su celebración, la relación de pareja no tiene formalidad alguna y por tanto es un hecho netamente fáctico, que requiere de elementos objetivos para establecer su existencia.

En el precedente Sunduay del 6 de septiembre de 2016, resuelto por la Sala III de la CNCCC, se trató el tema y se sostuvo que no podía equipararse el término relación de pareja que contiene la agravante del código penal a las uniones convivenciales previstas por el derecho privado. Se descartó en el precedente, la aplicación al caso de los argumentos desarrollados en el fallo Escobar y se señaló también que para una mejor interpretación debe recurrirse a los antecedentes parlamentarios de la ley 26.791, donde queda perfectamente claro que se quiso comprender en el marco de la calificante a aquellas parejas entre las que no hubiese mediado convivencia. Se destacó que la reforma iba en consonancia con la ley 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” en la que se contempla la violencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

ejercida en el matrimonio, sino también en parejas y noviazgos sean vigentes o finalizados. El legislador tuvo en cuenta al momento de la reforma del Código Penal la circunstancia de que la mayor parte de la violencia padecida por las mujeres ocurre en contextos en los que existe relación de confianza, desarrollada dentro del ámbito doméstico definido en el art. 6 de la ley 26.485. Por eso, para interpretar el sentido de la regla no corresponde recurrir a las instituciones de derecho privado, que en sus requisitos constitutivos establecen la convivencia. En los supuestos de otros homicidios calificados por el vínculo, como contra ascendiente, descendiente o cónyuge, la agravante puede explicarse a partir del quebrantamiento de deberes positivos impuestos por la ley, no es así con la pareja en que no tiene regulación legal y por lo tanto tampoco deberes derivados de ella. Aquellas relaciones tienen un status legislado están positivizadas y consagradas por la ley como también los deberes y expectativas especiales de comportamiento que afectan a quienes forman el vínculo. Es distinto cuando el Código introduce el concepto de relación de pareja como un supuesto de agravación de la pena, porque tal concepto no deriva de una relación jurídicamente reconocida por la ley. El ámbito de protección de la ley penal es más amplio y su alcance debe buscarse en lo expresado por la Comisión de legislación penal de familia, mujer, niñez y adolescencia de la Cámara de Diputados donde se alude como fundamento de la agravante a la mayor antijuricidad del hecho que radica en el abuso de confianza con que se comete el homicidio. De este modo se entiende el ámbito doméstico en sentido amplio y de acuerdo a los instrumentos legales nacionales e internacionales suscriptos por el Estado. El legislador tomó como elemento de mayor disvalor en el homicidio la circunstancia de que el autor se valga para la ejecución de la existencia previa o actual de una relación con la víctima, que le

Fecha de firma: 26/12/2019

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO J. MICETTI, SECRETARIO DE CAMARA



proporciona una mayor eficiencia en la comisión de la conducta prohibida, en tanto también pone a la víctima en estado de mayor vulnerabilidad como consecuencia de estar o haber estado inmersa en esta relación de pareja con el agresor. La relación de pareja supone que en la interrelación de sus integrantes haya una intimidad y confianza, en la medida que se pueden compartir o conocer diversos aspectos de la vida cotidiana. Para el autor es más fácil alcanzar el acto prohibido y esto justifica una mayor intensidad en la pena. Lo que fundamenta la agravante es que la relación de proximidad entre autor y víctima, que es el elemento definitorio para garantizar la eficacia. Hay aprovechamiento de la confianza para aproximarse y atacar. En este caso se ha establecido que C. y la damnificada mantenían una relación de pareja al momento del hecho y compartían la habitación, tenían convivencia. Por ello se debe aplicar la agravante prevista en el inciso 1° del art. 80.

Expresó la Fiscal que respecto a la otra agravante descrita en el inc. 11 del art.80, también resulta aplicable, toda vez que el delito lo sufrió una mujer y se inscribe en un contexto de violencia de género.

Ya se ha demostrado que antes del hecho, ya había un contexto de violencia de género, que C. era víctima de golpes por parte del encartado. La damnificada solía mostrar a sus amigas las marcas de las golpizas que le propinaba C. y de esto han hablado los testigos que recordaron haberle visto moretones o marcas de golpes. Cuando la reforma legal incorporó la figura de femicidio por ley 26.791, esta ley fue producto de un proceso legislativo de adecuación de nuestro derecho interno de acuerdo a los compromisos asumidos por el Estado en materia de derechos humanos de protección a las mujeres al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Para, que en su artículo 7° exige a los Estados incluir en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

legislación interna normas penales necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Esa reforma agravó las penas para aquellos crímenes que se llevan a cabo en este contexto. Ya contábamos con la ley 26.485 que reconocía la violencia contra la mujer a partir de los compromisos asumidos. Estas disposiciones fueron incorporadas a nuestro orden normativo por la trascendencia que en la actualidad tiene para el país como en el mundo la lucha contra la violencia de género, de modo que los recaudos deben ser extremados al momento de analizar estos casos que involucran situaciones de esta índole, puesto que la omisión a atender sus postulados habilita la proliferación de violencia de género –que es lo que se trata de prevenir- y es susceptible de comprometer la responsabilidad de nuestro país frente a la comunidad internacional.

Por otra parte, no hay que olvidar que el art. 2° de la ley 26.743 dispone que se entiende por identidad de género la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona lo siente o percibe, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento de su nacimiento. Esto le otorgó a la ley 26.485 una mayor extensión que abarca la situación de la damnificada L.T..

El homicidio de la mujer bajo estas condiciones aparece como el epílogo de una relación atravesada por un sometimiento y humillación expresada hacia el género femenino. En el precedente “Marino, G.” del Tribunal Oral 4, de fecha 18 de junio de 2018, el Dr. Calvete en su voto sostuvo que el femicidio es un fenómeno atemporal, global y complejo, cuyo concepto indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género que se caracteriza como una forma de extrema violencia contra las mujeres. El requisito de “violencia de género” es un elemento objetivo del tipo



cuyo alcance debe interpretarse a partir de lo establecido en la Convención de Belem do Pará y la ley 26.485. Para la configuración de la agravante, el autor del hecho debe ser un hombre, la víctima una mujer y debe mediar violencia de género. Es decir, una relación desigual entre el hombre y una mujer basada en la dominación del primero sobre la segunda. El punto central radica en que la víctima puede evitar la agresión del victimario, cuando se somete a su voluntad. La contracara es la muerte por no haberse sometido a su voluntad.

Es aquí, en el sometimiento y la cosificación de la víctima, es una de las claves para interpretar el femicidio. Así se sostuvo en el fallo “Mangeri, Jorge” del Tribunal Oral 9, de fecha 24 de agosto de 2015. Los estudios empíricos realizados sobre el tema, demuestran que la mayor parte de la violencia padecida por las mujeres proviene de hombres conocidos, y esos actos de realizan en un contexto de una relación de confianza desarrollada en el ámbito doméstico. En el caso que nos ocupa se encuentra acreditada la situación de dominación masculina por parte de C. respecto a la víctima, como ya se ha señalado por las lesiones previas, en tanto existió una relación desigual entre víctima y victimario, y corresponde la agravante. C. era el sujeto más vulnerable de esta pareja, sin lugar a dudas, no solo por su condición de mujer y transexual, y debido al tiempo que venía padeciendo golpizas por parte del imputado. A ese respecto recordemos que Lozano Cabezas relató que, en rueda de amigas, la víctima comentaba “chicas, mi marido me pega, me siento mujer”, penosa afirmación que exhibe hasta qué punto la propia víctima tenía incorporados los estereotipos de la cultura sexista y paternalista. Ella reafirmaba su femineidad por medio del sometimiento al hombre.

El informe de la Corte IDH sobre violencia contra las mujeres y el colectivo LGBTI de 2015 se ha dicho entre otras cosas, se ha dicho que el colectivo de mujeres transexuales y travestis es propenso y altamente vulnerable





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
– VOCALIA 3–

CCC 74092/2017/TO1

a la violencia debido a la marginalidad en que viven sumergidas desde temprana edad. Pocas logran terminar una educación formal, no son fácilmente aceptadas en trabajos formales y deben dedicarse a la prostitución y esto las expone a muchos riesgos. En otro orden El Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por género de ONU Mujeres y la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ofrece información respecto a las modalidades posibles de femicidio para identificar cuáles suelen ser los elementos y rastros que dan cuenta de su presencia. Entre los indicios pueden mencionarse, entre otros, la violencia previa sobre la víctima –en este caso está probada- y en el acápite referido a los signos e indicios de los femicidios íntimos se mencionan los hallazgos en las autopsias y específicamente se señala en el parágrafo 148 que las lesiones sobre el cadáver suelen ser excesivas, la desproporción de fuerzas y a la escasa resistencia que suele presentar la víctima. En estos casos, los mecanismos de muerte más habituales suelen ser la estrangulación, la sofocación, los traumatismos y el apuñalamiento. Así aparece la utilización de las manos como mecanismo homicida directo, sin recurrir a armas u otros instrumentos. En esos casos, el femicidio se lleva a cabo por traumatismos, estrangulación, sofocación o una combinación de esos procedimientos.

En nuestro país el estrangulamiento se presenta como la segunda causa de muerte, luego del apuñalamiento en los casos de femicidio, conforme los informe de la PGN en los informes de la UFEM. Finalmente, y como corolario, la violencia de género es aquella que reciben los distintos géneros por el papel que tradicionalmente vienen desempeñando, y no es obstáculo para su configuración el hecho de que se trate de una mujer trans, como lo sostiene

Fecha de firma: 26/12/2019

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO J. MICETTI, SECRETARIO DE CAMARA



la Dra. Bloch en el precedente “Marino”, precisamente porque lo que califica el hecho es la violencia que padece y que se vincula con su condición de mujer -sea cis o sea trans- sobre todo respecto al rol que desempeña en la pareja.

Que, por eso, prosiguió la Fiscal, entiende que corresponde aplicar la agravante prevista en el inciso 11 del art.80 que concurre en forma ideal con la anterior. En cambio, entiende que no se encuentran probada la concurrencia de la tercera agravante que es la alevosía por la que también viene requerida, en tanto no contamos con los elementos suficientes para agravar el hecho por esta causal. Esta agravante reposa en dos conceptos: el aprovechamiento insidioso o pérfido y el estado de mayor indefensión, En este caso no se ha dado. El homicidio alevoso es el crimen cobarde y traidor, hay falta de riesgo para el autor del hecho para actuar sobre seguro aprovechando la indefensión de la víctima provocada por el autor o por factores externos. En el caso que nos ocupa, C. no fue tomada por sorpresa ni a traición, no hubo situación de emboscada, sí había una situación de inferioridad o de mayor vulnerabilidad de ella, pero no referida a una situación buscada por el autor. Por ello entiende que el agravante de alevosía no corresponde.

En lo que hace a la pena aplicable al tratarse de la máxima prevista por el código, la prisión perpetua, no se admiten agravantes o atenuantes, la normativa legal es inflexible, dado que el legislador la ha descartado “de iure” la posibilidad de aplicar cualquier atenuante y por tal razón no corresponde hacer consideraciones al respecto. Tampoco hay causales que permitan excluir la punibilidad, las facultades mentales de C. se encuadran dentro de la normalidad, de acuerdo a los informes obrantes en la causa. Por todo lo expuesto, considera a G.O. C. autor material y responsable del delito de homicidio doblemente agravado por haber mantenido relación de pareja con la víctima y por haber sido cometido contra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

una mujer mediando violencia de género y pide se le condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (arts.12, 45, 54, 80 inc.1° y 11 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).”.

II. La declaración del imputado. El alegato de la defensa.

Últimas palabras.

2.1.- Durante el debate, en la oportunidad prevista en el art. 378 del C.P.P.N., y luego de leerse el requerimiento respectivo, el imputado manifestó que: *“Esto es difícil, no sabe por dónde arrancar. No se considera una mala persona. Sabe que en los otros delitos tomó malas decisiones, errores, por ahí siempre su gran problema fue el consumo, empezó a consumir de muy chico y no tuvo una buena infancia. Empezó a consumir a los 11 años, fue al instituto San Pablo, no la pasó bien, era muy chico, de grande fue consumiendo para tapar heridas o cicatrices que le dejaron. A C. la conoció por intermedio de un amigo que le pasó el número de ella para comprar droga y ella no le respondía y no quería ir a la villa a la cinco de la mañana. Se comunicó con ella al número que le habían dado. Ella estaba ese primer día que la vio en Jujuy e XXXXXXXXXX. Fue a ese lugar, ella bajó, le vendió y le dio la plata. Él estaba viviendo en XXXXXXXXXX XXXX en ese momento. Trabajaba de acompañante terapéutico para una empresa. La verdad nunca pudo terminar los estudios de acompañante, siempre por el consumo lo abandonaba. Trabajaba de lunes a jueves y le quedaba libre viernes, sábado y domingo. Después fue a vivir su padre donde él estaba viviendo y ello trajo muchos problemas y choques. Su papá siempre quiso lo mejor para él, trató de corregirlo, pero había perdido autoridad porque consumía drogas con él. A C. la conoció a principios de septiembre de 2017, estaba de novio con Silvia G., venían de una relación de dos años. Fue una mujer que siempre*

Fecha de firma: 26/12/2019

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO J. MICETTI, SECRETARIO DE CAMARA



lo quiso ayudar. Consumió delante de ella muchas veces, nunca con ella. Después tuvo una pelea con Silvia G. y ahí empieza a desbarrancarse un poco. Empezó a frecuentar el domicilio de La Plata de C. a principios de octubre, la Ciudad de La Plata, en Ensenada. Ella lo invitaba a fiestas. Le venía bien porque era un escape y se podía escapar de la realidad un poco y drogarse sin que nadie le dijera nada. Aparte tenía cocaína de arriba. Frecuentó tres veces en el domicilio de La Plata. Siempre esas tres veces C. lo esperaba en la terminal de La Plata en un taxi. Iban al domicilio, ahí vivía con otras compañeras, alquilaban ahí. Era una casa donde frecuentaba mucha gente porque también estaban con el tema de la venta. Hacían fiestas y él consumía y miraba. Cuando le compró la primera vez a C. en Jujuy e XXXXXXXXXX ella lo invitó a pasar a la habitación y le dijo que no. Le dijo que no tenía prejuicios con el tema sexual, pero era heterosexual y le gustaban las mujeres. Ella lo aceptó bien. Lo empezó a invitar a La Plata. Iba de viernes a domingo para retomar el tema del trabajo. El último día que fue a La Plata hubo una fiesta y terminó todo mal. Las tres veces que fue había un chico que no conocía que consumía con ellos, participaba de la fiesta. Terminó todo mal porque querían que se una a la fiesta, a tener relaciones tanto con él, como con C. y los demás integrantes. Lo único que hizo con C. cuando ella quería tener relaciones era usar un consolador con ella, y ella se iba a masturbar al baño y a él no le importaba, porque iba por el consumo. Terminó todo un poco mal y ella le comentó que tenía un departamento en Jujuy e XXXXXXXXXX que le alquilaba a la hermana y le pide ayuda con los bolsos y el día lunes se vino con ella para Capital la dejó en Jujuy e XXXXXXXXXX y se fue a su trabajo. Pasan los días, se sigue mensajeando con C., él discute fuerte con su padre y terminó en una pelea a las piñas. Le comentó a C. la situación y le preguntó si podía ir unos días hasta que se calmara la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

situación en su casa o hasta que cobrara el primer sueldo y poder alquilar solo. Ella le dijo que no había drama. Continuó su vida normal, tranquilo, se levantaba e iba a trabajar. Cuando él volvía ella se iba a trabajar porque se prostituía y vendía estupefacientes. Después se iba a La Plata y un jueves le dijo que se iba a La Plata a buscar la heladera y que en el freezer le dejó un regalo, 20 gramos y que no se lo tomara todo. El empezó a consumir el viernes, llevó al hotel a una chica que era una compañera y tuvieron relaciones. La chica se fue y llegó C., siguieron consumiendo, él compró alcohol abajo, también ella, siguieron consumiendo cocaína. Ella quería tener relaciones y él le dijo que no quería. Ella le dijo que tenía que pagarle entonces la droga que le había dado, toda la cocaína que se había tomado, los 20 gramos, empezó la discusión y se detonó todo ahí. C. volvió el día domingo. El fin de semana él estuvo solo. Cuando ella volvió el domingo volvió con cocaína y compraron cervezas y empezaron a consumir alcohol. Al mediodía ella se empieza a pasear sin ropa por toda la casa diciendo que quería tener relaciones, ahí empezó con el tema. Ella empezó a agredirlo físicamente. Seguían consumiendo, empezaban a pelear, paraban y seguían consumiendo. Ella le rompe su celular y se clavaba en el pecho una tijera china y le dijo que iba a llamar a la policía. Él bajó y le dijo a una persona que salía del departamento de al lado que llame al 911. Fue el patrullero, se presentan dos personas, dos oficiales de policía. La persona era un chico que salió del edificio de al lado y él con la remera rota con sangre le pidió que llame al 911. Cuando los oficiales se acercan al domicilio él les comentó la situación que tenía arriba que ella se estaba auto lastimando y el policía le dijo si nosotros subimos y ella dice que le pegaste te tenemos que llevarte detenido a vos. Fue él quien tuvo que convencer a los policías para que subieran. Cuando estaban subiendo les dijo que se queden atrás de él por miedo

Fecha de firma: 26/12/2019

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO J. MICETTI, SECRETARIO DE CAMARA



a que ella los viera y se lastimara peor. Él ingreso y ella lo tomó de la remera y lo metió para adentro. Le dice a ella que estaba la policía. Él se quedó en la escalera. Los policías entraron y cerraron la puerta. Después ellos se retiran de la habitación y él va al encuentro del oficial, quien le dijo que ellos no podían hacer nada porque ella estaba en su domicilio y estaba consciente. El oficial le dijo que le daba como consejo que arme su bolso y se vaya. Él le pidió que se la lleve a dar una vuelta en patrullero y él se iba. Los policías le dijeron que no podían hacer eso. Se fueron y él no subió por las pertenencias, subió por la mochila y la documentación. Tenía expedientes de los pacientes. Tenía miedo que se los rompiera. Cuando subió arriba empeoró todo. Ella le dijo que era un hijo de porque había llamado a la policía. Encima los policías que fueron le pidieron droga. Siguieron tomando merca, cocaína, y se genera el conflicto otra vez, la pelea. En un momento ella tomó un cuchillo se lo pasa por el cuello y ella se pone detrás y le dijo: bueno, si vos no querés tener relaciones conmigo yo voy a tener relaciones con vos. Ahí en ese momento no sabe cómo explicarlo, se le trabó la mandíbula, se le paralizó el cuerpo y en un momento sacó fuerza, la tiró contra la cama. Él estaba quebrado, lloraba, y lo único que le decía era que parara, que terminara con esta enfermedad, recuerda haberla tomado del cuello, pero lo único que quería era que frenara. En ese momento cuando ella se tranquiliza o se desmaya él sigue consumiendo y ahí fue al baño, se lavó la cara y cuando vuelve se encontró a esta mujer, a la dueña del lugar quien le preguntó porque había ido la policía y él le comentó que la llamó porque C. se estaba lastimando y ella le dijo que tenían dejar la habitación para el día martes. Le dijo que él se iba ahora y que si le quería decir algo pasara y se lo dijera. La mujer se fue y él salió tras ella. Cuando se va se termina llevando el celular de C. porque su celular estaba roto. Le manda un mensaje a un amigo al que le dijo se me pudo todo con el travesti, con el tema





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

de la cocaína, su amigo es Ignacio U. y éste le dijo venite para mi casa, que era en XXXX XXX. La verdad él siguió normal, trabajando todos los días. En el Facebook pasando los días, le tiró un mensaje ¿“hola cómo estás?” Después renuncia al acompañamiento terapéutico porque no podía más con la droga. Fue a ingresar a un trabajo nuevo en los primeros días de enero, cree que el 3 de enero, y se pone en contacto con él su papá quien le manda un mensaje de WhatsApp y le dijo que lo estaba buscando la policía, que habían hecho un allanamiento en Felipe Vallese. Un amigo de él seguía viviendo ahí y le dijo a su padre. Al enterarse no retomó el trabajo. Se encerró en la casa de su amigo en XXXX XXX y empezó a tomar cocaína cuatro días sin parar para tratar de rebobinar la cinta y ver lo que pasó. El día 9 de enero de 2018 a las 4 de la tarde se presentó en la Comisaria 50, habló con una ayudante, le comentó toda la situación que había pasado. Quería saber su situación legal, que si lo estaban buscando él se ponía en manos de la justicia. La Ayudante se fue y volvió después de 10 minutos y le dijo que no tenía ningún pedido de captura. Al decirle eso, salió cantando de la comisaria. Automáticamente, hizo en la comisaria 50 la denuncia de extravío del DNI que había perdido en la vía pública. Ahí da el domicilio nuevo, el de XXXX XXX. En el viejo tenía el de Vallese. Al salir de la comisaría sintió que se sacó una piedra de encima, dijo al final no pasó nada, continuó su vida como siempre, consumiendo, trabajando. Un día no fue a trabajar porque se quedó consumiendo y llegó la brigada de homicidios. Estaba con otro amigo y estaban tomando cocaína. Piden los DNI de los integrantes de la habitación, él le muestra el certificado y le dicen que salga que tenía que firmar unos papeles y le dijeron que estaban por homicidio de C.. Le pusieron cintos en las manos. De ahí fue a la U28 y al penal de Ezeiza. No se considera una mala persona. A preguntas que se le

Fecha de firma: 26/12/2019

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO J. MICETTI, SECRETARIO DE CAMARA

25



#31318765#253493794#20191226131927223

efectuaron manifiesta: El mensaje que le mandó a C. por Facebook cree que no se lo contestó. El celular de C. a los días se le empezó a bloquear porque tenía su chip. Lo tiró y le dieron uno de los Coca Cola, un celular viejo que no tiene WhatsApp. Cuando ella tomó el cuchillo y se lo acercó a la garganta parada detrás de él, la tomó por la mano, le sacó el cuchillo, reacciono con violencia, la tiro contra la cama, se subió arriba de ella y le pidió que parara. Ella estaba con los pies derechos y él encima de ella, como arrodillado. Al principio ella lo puteaba. Él primero la presiona del pecho sosteniéndola sobre el colchón con las piernas sobre encima ella. Ella lo seguía puteando, reaccionando con violencia y ahí la tomó del cuello. Cuando la tomó del cuello percibió que se había desmayado. Él no estaba muy bien ese día. Venía consumiendo desde el viernes 20 gramos, después siguió consumiendo con ella cocaína y alcohol. Tomaron cerveza. Cuando salió de encima de ella siguió consumiendo, no recuerda cuanto tiempo, ahí se pierde en el tiempo, después fue al baño, salió del baño y cuando va para la habitación la dueña estaba en la puerta. No recuerda cómo se llamaba la señora, no la conoce, habrá estado nueve días ahí, cree. La encargada del hotel le preguntó porque había ido la policía. Ella le dijo que tenían hasta el martes para dejar la habitación y él le dijo “yo me voy ahora”. Todo esto fue el mismo domingo. C. vivía ahí hacía un tiempo. Cuando vino de La Plata ella le dijo que le alquilaba la habitación a la hermana. Ese día cuando se fue era de noche. Cuando uno toma cocaína uno a veces se pierde en el tiempo. Después de conversar con la dueña o encargada del hotel ella se retiró y él se fue detrás de ella. Entró, agarró sus cosas. C. seguía acostada; él se acercó a la cama, la zamarreó y vio que seguía sin responder y se fue. Por dentro se dijo “se durmió, ya está”, que se quede dormida y se levante con la resaca del otro día y que se maneje. El único fin que él tenía con C. era que le facilitaba el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

tema de la droga, el consumo, nada más. Cuando vio que ella quería romper el pacto que tenía con ella, que no iba a tener relaciones con ella porque no lo atraía físicamente. Que para ley es una mujer, pero para él si tiene el miembro de un hombre es un hombre, no deja de ser un hombre porque se pone pechos, perdón. El pacto con C. era consumir y cero relaciones. Ella muchas veces le dijo que quería tener relaciones con él y él le dijo que el trato era consumir juntos, pero no relaciones. Él no contribuía con los gastos del hotel porque estaba esperando cobrar el primer sueldo para irse. Se fue para Jujuy e XXXXXXXXXX porque le facilitaba la droga y después quería irse. No se sentía muy cómodo viviendo con C.. Al principio le compró la droga. También le compró en La Plata. Después ella empezó a facilitarle la droga. Ella en un momento le había comentado que había estado con un chico con el que se habían separado porque había mucha violencia, fumaban pasta base. Si tomo cocaína con una mujer la droga lo estimula para tener relaciones sexuales. Ella se la daba para eso, pero nunca llegaba al fin de ella. Él dedujo esto. No conoció a ninguna amiga del grupo de C. de La Plata. Ella vivía con dos amigas, no sabe los nombres. Por ahí él iba un viernes y se levantaba el sábado a las 5 de la tarde y había otras amigas de ella y había chicos comprando drogas. Los que frecuentaban eran los mismos. Eran 6 o 7 chicas y un chico que siempre lo veía ahí. No sabe el nombre. La casa de La Plata tenía comedor cocina, baño y tres habitaciones más grandes. Tres dormitorios. Cuando él se quedaba en la casa se quedaba en la habitación con C.. Había una cama. En Buenos Aires, en la calle XXXXXXXXXX había una cama de una plaza y era una habitación chica. Dormía con ella. El 3 de diciembre, el día del hecho habrán tomado unas 5 o 6 botellas de cerveza entre los dos. El efecto que le produce la cocaína depende del ambiente en el que está. Siempre el consumo a

Fecha de firma: 26/12/2019

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO J. MICETTI, SECRETARIO DE CAMARA



él lo frenó en algún momento. La cocaína le daba miedo. Recuerda peleas con su familia y tenía pensamientos malos contra su familia, pensamientos bizarros con su familia. De querer lastimarlos. Entonces él consumía cocaína para frenarse. Nunca lo aceleró. Siempre que consumía cocaína lo hacía en un ámbito cerrado, en una habitación que miraba tele o radio. Con Silvia disfrutaba de la compañía de ella. Con amigos jugaba un truco. Siempre tomaba la cocaína para eso. Hasta el 3 de diciembre del año pasado que consumió cocaína y lo afectó mal porque empezó a recordar cosas, lo que había pasado el 3 de diciembre de 2017 y se quiso quitar la vida. Ahí lo empezaron a medicar. Esto fue en diciembre de 2018. Estaba detenido en esa época en el penal de Ezeiza. Había consumido cocaína. Empezó a llorar y se empezó a cortar. Hay veces que piensa que no quiere vivir más. Son bajones que le agarran y tiene que pensar que tiene una hija afuera que lo está esperando y no puede bajar los brazos. Tiene que salir, ella no se merece nada de esto. A veces flaquea y le agarran estos pensamientos, el decir estoy preso, quité una vida, son muchas cosas. Últimamente no lo atiende el psicólogo desde hace 6 meses. Se cansó de pedir al servicio penitenciario. La medicación la dejó porque le traía problemas. Tenía que estar peleando para que no se la saquen. Desde que entró al penal tuvo 3 sanciones las cuales se estaba defendiendo. Lo lastimaron, tiene 5 puntos arriba del ojo y le podrían haber sacado el ojo. C. le comentó que había salido con un chico. Se leyó que yo le dejaba moretones, pero nunca le puso una mano encima a C.. Me leyeron la causa, el abogado, que ella le mostraba a las amigas moretones que yo le hacía, pero yo nunca le levanté la mano. Las veces que iba nunca se despegaba de él porque se quedaban dos días seguidos consumiendo. Se sacaron fotos con C., En un momento ella le sacó fotos a él. Después le decía que se saque fotos con ella y él le decía que no había drama. En septiembre de 2017 la conoció. Tomó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

conocimiento que estaba muerta en enero cuando su padre le mandó un audio diciéndole que lo estaba buscando la policía. Ahí automáticamente empezó a rebobinar la cinta. Recordó cosas que habían pasado. Se quedó consumiendo tres o cuatro días en la habitación. Recordó cuando consumió. Recordó toda la escena. Todo lo que había pasado en el día hasta que se subió arriba de ella, que le había presionado el cuello, que le decía basta que se tranquilizara por favor, que parara que estaba todo bien. Se le fue de las manos. No sabe cómo decir. Nunca fue su intención esta. El generar un daño colateral para la familia de ella, la suya y la de él. No lo buscó esto, la verdad. En la detención estaba bajo consumo. A Ignacio U. le mandó un mensaje, le dijo se pudrió todo con el travesti, no quiere largar más droga, me voy unos días a tu domicilio y mi amigo me dijo que vaya a su domicilio. Ahí lo detuvieron. Él sabía que C. era trabajadora sexual. Celos de él hacia ella no había porque él iba solo a drogarse. No tenía algo con ella. La conoció así. Iba solo por la droga. Si ella se comió el papel que era el amigo o era el amante o la pareja, no lo sabe. No sabe porque ella dijo que estaba con su marido borracho. Esto lo dice porque se leyó. Dice que ella se pudo haber creído por las fotos que ella les mandaba a las amigas. Eran para que vieran con quien estaba viviendo. Cuando se fue a vivir con ella hablaron que él iba por unos días y que ni bien cobrara el primer sueldo se iba. Para él era incomodo vivir con ella. No sabe si le daba vergüenza, pero no se sentía cómodo. El hotel tiene tres cámaras. Muestren alguna cámara donde estaba de la mano o dándole un beso a ella. No tenía nada con esta persona. Ni salían juntos. Él iba a trabajar y cuando volvía ella a veces estaba o no. Ni a la dueña conocía. A las otras personas tampoco. En el hotel por ahí tuvo alguna charla en la cocina con una vecina a la que le dijo que era acompañante terapéutico y la vecina dijo que ella también. Era laboral

Fecha de firma: 26/12/2019

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO J. MICETTI, SECRETARIO DE CAMARA



nada más. Exhibida que le fue la fotografía de fs. 109 manifiesta que desconocía esa foto. El que está en la foto es él, pero no tenía conocimiento de esa foto. No le está dando un beso, no está de la mano ni están sin ropa. Antes ya le habían dado drogas sin pedirle nada a cambio.”.

Posteriormente, solicitó ampliar su declaración indagatoria en donde refirió que: “Que quiere aclarar dos puntos. Lo primero relacionado con una pregunta que le hizo la Jueza, le quiere aclarar a la Jueza que hoy en día nadie te regala nada y menos el consumo. Que cuando la conoció a C. necesitaba comprar cocaína y ella le vendió. Cuando fue a La Plata tampoco era todo gratis ya que llevaba la suma de \$3000 ó \$4000 que era lo que le pedía C. para el consumo de esos días. Por otra parte, quiere aclararle a la Fiscal acerca de cómo compartía la habitación con C.. Sí dormían juntos, era algo incómodo, ella dormía a los pies, o ella para un lado y él para el otro; al igual que con Ignacio U., tenían la misma habitación que con C. y compartían la misma cama con Ignacio e Ignacio se daba vuelta para un lado y él para el otro. Nada más. A preguntas de la Fiscal expresa que las tres veces que frecuentó el domicilio de La Plata había un sofá que él lo utilizaba. En Jujuy e XXXXXXXXX había una cama de dos plazas y uno dormía para un lado y ella para el otro o dormía él a los pies de ella. Es todo...”.

2.2.- Al momento de alegar el señor defensor particular Doctor Emilio José Salgueiro Almeida expresó que: “...habiendo escuchado a la Fiscalía la defensa está en condiciones de dar su conclusión. Que en primer término solicita se evalúe el contexto de la situación. Que el señor G. es un joven de 31 años que en su indagatoria dijo que era adicto a los estupefacientes, concretamente a la cocaína entre otros desde que tenía 13 años. Pasó por distintos centros de rehabilitación pese a lo cual no se pudo curar de esta enfermedad. Que requiere que se tenga en cuenta una frase que dijo y fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

que tomó malas decisiones.

Que a instancias de la defensa expresó que su madre tenía 46 años y teniendo en cuenta que G. tiene 31 años la madre lo tuvo cuando tenía 15. Estamos ante un sistema precoz, un muchacho con vulnerabilidad a los estupefacientes y que no se crió en un buen ambiente teniendo en cuenta que la madre lo tuvo a los 15 años. G. es una persona enferma que batalló toda su vida contra las adicciones y perdió la batalla. Por otro lado, tenemos a A.C. L.T., una chica trans que conoce a G. a través de una relación de venta de drogas, en la que el cliente es G.. Luego de conocerse forjan una relación de amistad en la cual el único interés por parte de G. son los estupefacientes y poder costear su adicción que no es algo que pueda ser de fácil acceso a nivel económico. G. es un chico que trabajaba de lunes a jueves como acompañante terapéutico dejando viernes, sábado y domingo para satisfacer su consumo y adicción a la cocaína. La relación era vendedora-cliente de estupefacientes. G. fue invitado en dos oportunidades a la ciudad de La plata para hacer compañía y a cambio recibía estupefacientes, los que como dijo los pagaba. La Dra. Rodríguez le preguntó si no le llamaba la atención que le proveyeran estupefacientes en forma gratuita y él dijo que en el ámbito en que él se manejaba no era algo inusual, por lo que estamos viendo que tanto la difunta como G. no se movían dentro de un ámbito que nosotros consideremos normal, es un submundo en que las personas su único deseo es consumir y pasarla bien.

En este contexto, escuchamos el relato sincero y verosímil de G., que es una persona pedida por las adicciones y fueron los mismos estupefacientes los que lo metieron en el problema por el que hoy se lo está juzgando y que es el delito más grave del código penal con el agravante más



grave y con la pena más grave, y de ser condenado podría pasar el resto de su vida un joven de 31 años de edad. Tras forzar su relación de amistad con la difunta y tras varios problemas que tuvo G. en su casa, solicita el auxilio de esta persona para poder convivir unos días hasta que se calme su situación que era un problema con el padre con quien habría terminado en forma violenta yéndose a las manos, una familia completamente disfuncional. G. dijo que no le gustan los hombres o los homosexuales, lo dijo también su ex novia e Ignacio U., en otras palabras, quien si bien expresó que salía con un travesti también manifestó que era heterosexual.

De la indagatoria surge que la veía a L.T. como un hombre diciendo concretamente que tenía pene. G. como no tenía donde ir le mandó unos mensajes a L.T. y aprovechó la invitación y estuvo compartiendo habitación con la difunta. Tengamos en cuenta que G. trabajaba de lunes a jueves y al ser trabajadora sexual L.T. en La Plata podemos concluir que muy pocas veces se veían y muy pocas veces compartían alcoba. El testigo Luis A.C. y Arbis Dessirre C.S. son vecinos y dijeron que nunca los vieron juntos. Sabían de la presencia de G. porque se lo cruzaron alguna vez en el baño o en la cocina. C. en ningún momento dijo lo que dijo la Fiscal que los vio en pareja. Ningún testigo dijo haberlos visto ni siquiera caminar por el interior de la pensión de XXXX XXXX. G. dijo estuvo consumiendo estupefacientes desde antes del 2 de diciembre ya que L.T. le había dejado 20 gramos con la leyenda –que la Fiscal no dijo- “no te la tomes toda”. En este contexto, más de 24 horas ininterrumpidas de consumo de estupefacientes sucede el conflicto del día domingo 3 de diciembre. En horas de la mañana –según dijo C.- estuvieron tomando cerveza y estupefacientes. Había vuelto de la Ciudad de La Plata la difunta, consumieron juntos y tomaron cerveza, lo que está comprobado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

con la autopsia y el relevamiento del CMF sobre las vísceras y la sangre de L.T., que da cuenta que tenía 1.5 de alcohol en sangre y cocaína metabolizada en sus órganos.

A diferencia de la señora Fiscal que dice que era una persona vulnerable por tener alcohol y cocaína en sangre, el señor C. también podría tener la misma alcoholemia y cocaína que la difunta. El problema es que no pudo ser examinado C. en ese momento, pero podemos pensar que éste podría tener la misma la cantidad de droga y alcohol ya que ambos estuvieron haciendo exactamente lo mismo. También dijo G. que la señora Tomala quería tener relaciones sexuales con él, pero él no quería porque era heterosexual y lo veía como un hombre y ahí empezaron los conflictos que se fueron incrementando hasta el desenlace fatal.

En primer término y luego de los insultos, gritos y autolesiones, G. C. bajó a fumar un cigarrillo a la vereda y toda vez que la difunta le había roto el celular le pidió a un vecino que convoque al 911, lo que está registrado. Llegó el móvil policial con B. y entrevistan a G. C., quien les dijo que la situación estaba fuera de control y que había una persona arriba que lo estaba agrediendo. Pero no está comprobado que él haya dicho que era su pareja, ya que a fs. 171 –reconocida por el Oficial Primero B.- sólo dice problemas y que se fueron con la situación controlada. El personal policial subió con G. y cuando G. tocó la puerta y es tomado por la remera por la difunta quien lo ingresó en forma violenta al cuarto, tal como lo dijo el oficial. Se escucharon unos gritos y luego salió G. con la remera rota. El personal policial entró a la habitación para solucionar el problema y C. se iba a calmar y bajan.

A diferencia de lo relatado por el personal policial en el parte de



fs. 171 la solución no estaba calmada ni se había resuelto el conflicto. Cuando G. subió de nuevo a su habitación la situación se le va de las manos tanto a C. como a G.. Relató la testigo Arbis Dessirre C. C. que se empezaron a escuchar ruidos y tuvo que poner más fuerte la televisión para la hija no escuche los gritos que provenían de la habitación. La situación se fue de control y ahí C. le reclama a G. la cocaína que le había dado gratis y empiezan a discutir y C. le pone un cuchillo en el cuello – según dichos de G.- y ahí es cuando G. hace un “clic” y quiso cesar la agresión y pierde la noción –a su parecer- y termina con la vida de C. sin quererlo. En ese momento G. no se dio cuenta de lo que había sucedido y una vez calmada la situación siguió consumiendo, fue al baño para higienizarse, se encontró con la dueña de la pensión, la señora María Cruz C., tienen un intercambio de palabras y G. dijo “yo me voy”. Pasados unos minutos y tal como se ve en las cámaras de seguridad de fs. 514, a las 11.30 horas G. se retiró. Podemos notar que no tiene ningún indicio de haber cometido un ilícito, no salió corriendo, no salió desesperado saltando las escaleras, sino que se va como una persona normal, ya que G. no tomó conocimiento del suceso y no sabía lo que había pasado. Antes había mandado un mensaje al testigo Ignacio U. quien en la audiencia dijo que había recibido un mensaje de G. usando el aparato celular de C., diciéndole que se había podrido todo y que no tenía lugar donde ir, por lo que U. lo invita a quedarse en XXXX XXX, habitación 11.

G. no notó la magnitud de lo que había sucedido. Fue así que el 9 de enero se enteró por un mensaje que le mandó su padre quien le dice que a su vez le había mandado un vecino diciéndole que la policía lo estaba buscando. Es así que G. como cualquier persona que obra con normalidad y conforme a derecho se presentó en la comisaría 50. Le contó el caso al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

personal policial que lo atendió y el personal policial le dijo que no tenía ninguna orden de captura o comparecencia compulsiva ante ningún juzgado, por lo que G. aprovechó e hizo la denuncia de extravío de su DNI. El 18 de enero fue detenido por la brigada de homicidios a cargo del principal Lucas Gutiérrez conforme actas de fs. 338. El Oficial Gutiérrez dijo en el debate que supo que C. vivía en XXXX XXX, explicó que era por un informe del personal policial de la comisaría 50 donde G. había contado lo sucedido.

Por eso –expresó el defensor- se tenga en cuenta la actitud posterior de G.. Y G. dijo “que le cayó la ficha” cuando al detenerlo le dijeron que fue por el homicidio de A.C. L.T.. Ahí G. tomó conocimiento con sorpresa de lo sucedido concretamente. Que a diferencia de la señora Fiscal puede decir que el hecho no es controvertido, la defensa no tapa el sol con la mano y no va a poner en cuestionamiento que G. acabó con la vida de C., de hecho, lo hizo, lo confesó, lo dijo en su indagatoria, pero él no tenía idea de lo que estaba haciendo.

Tengamos en cuenta –enfaticó el Defensor- el consumo de alcohol y estupefacientes y que la Dra. Bustos expresó acá en la audiencia que el consumo de alcohol y cocaína pueden volver a una persona más agresiva -como C.- y a G. queriendo terminar esa agresión con otra agresión. Por eso, expresó el Defensor, solicita se evalúen los elementos objetivos para encontrar el elemento volitivo del dolo, considerando que aquí no hubo intención de terminar con la vida de C.. De haber sabido G. la gravedad del injusto, como cualquier persona se hubiera dado a la fuga y G. no lo hizo y se presentó en la comisaría.

Además, G. fue quien convocó al personal policial para terminar el tema, fue G. -y no C.- el que llamó a la policía. Por otra



parte, a diferencia de la Fiscal entiende que la relación sentimental entre C. y G. no fue probada con el grado de certeza que se debe tener en esta etapa del proceso. Pese a la oposición de la defensa se incorporó la declaración de fs. 106 de Fiorella C.C. y entiende que dos fotos de WhatsApp no pueden probar una relación sentimental y mucho menos una relación de pareja. Las dos fotos -no hace falta ser perito fotógrafo- fueron sacadas en el mismo momento en distintos ángulos, no son fotos sacadas una a la mañana en un parque y otra otro día a la noche en un bar, y siguiendo el normal pensamiento una persona que tiene una relación saca más de dos fotos y en distintos lugares, por lo que la versión de G. de que C. le pidió sacarse dos fotos para mostrarle a sus amigas y el accedió, no significa la existencia de una relación.

Con respecto a que C. unilateralmente considerara y creyera que era novia de G. no prueba nada. En el relato aquí de Naomi L.C. dijo cosas que llamaron la atención. Dijo que conocía a C. desde Ecuador y luego aquí en La Plata se reencontraron y mantuvieron relación de amistad por más de seis años en Argentina. Sin embargo, dijo no haber visto jamás a la hermana ni conocer cómo se componía la familia de C.. Pero sí habló del novio que se llama G. y lo reconoció en la audiencia oral y pública. Ese relato está cargado de subjetividad y el único propósito es buscar justicia y dañar a G. y no puede ser tenido en cuenta. Que C. les mandara a sus amigas fotos –dos, no más- no prueba una relación con certeza.

Otro punto es la violencia de género que según la Fiscal son las lesiones que tenía C.. Y dijo que J.S. manifestó que le había mostrado marcas en su brazo y le dijo que el novio se las había hecho. Pero eso no está probado, ya que el hecho de que ella dijera “me pegó, me siento mujer”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

no da certeza. No hay ni una foto. No se puede decir esta señora fue golpeada. Para la defensa es claro que G. no tuvo intenciones de terminar con la vida de C., era una persona que estaba completamente drogada. No está probada la relación de pareja. Ningún testigo de la pensión A.C., Mary Cruz C., Dessiree C., nunca lo vieron juntos. Y C. después de que se le preguntó veinticinco veces y se le leyó creyó recordar la charla acerca de que la mujer se fue. No debe prosperar esta agravante.

Y en cuanto a la agravante del inciso 11, -enfaticó el defensor- aquí no medió violencia de género. Citó el Defensor un voto de la doctora Inés Cantisani en un fallo del Tribunal Oral 16, en el que se habla de que para que haya violencia de género debe haber un componente subjetivo misógino que es el guía de la conducta, causar un daño por el hecho de ser mujer. En este caso, siguiendo este fallo, no hay ninguna lesión anterior ni se puede presumir que G. la golpeaba por ser mujer. Lo que hubo fue una fuerte discusión que terminó mal, que hubo una violencia recíproca que quedó probada con la intervención del personal policial y las cámaras de seguridad de fs. 516 y 517 en las que se lo ve a G. con la remera rota.

Es violencia recíproca. C. no era una persona que se quedara quieta ante la supuesta agresión de G.. C. fue la que reaccionó, creó este clima que no justifica, pero terminó de esta mala manera. Como dijo G. “se me trabó la mandíbula”, le dijo “pará, pará” con lo que estamos hablando de una persona que se le fue completamente de las manos. La Fiscal habló de diferencia de físicos, pero C. pesaba 86 kilos y G. 65, hay casi un 30% más de kilos y por eso entiende que no hay desigualdad porque físicamente pese de lo que diga le ley es un hombre, pega como un hombre y se defiende como un hombre, pese a que la ley argentina le dé el



género de mujer y ella se considere mujer. Físicamente es un hombre y tiene la estructura muscular de un hombre. Este no es un tema de violencia de género ni de femicidio. Es una pelea de dos personas que estaban completamente drogadas que terminó de mala manera. La ley en el art. 80, último párrafo, prevé una atenuación en este tipo de casos para este tipo legal, y considera que aquí se da porque no puede haber un plus punitivo para G. por el hecho de ser hombre.

Sin perjuicio de que hay muchos planteos de inconstitucionalidad por el art. 16 de la C.N. A G. le dan pena mayor porque C. es mujer, pero si se hubiese peleado con otro hombre estaría en otra pena que no es la de prisión perpetua. Solicita se tenga en cuenta el último párrafo del art. 80 al momento de fijar la conducta. Adhiere al planteo de la Fiscal en cuanto a que no hay alevosía porque no terminó la vida sufriendo. Es un hecho que se le fue de las manos. G. quería parar la agresión, estaba repodrido, cansado. G. no está bien psicológicamente y no entiende como pudo arribar a las conclusiones que arribó el CMF al examinarlo por el art. 78 del C.P.P. G. tiene problemas por el consumo, es una persona vulnerable, hacía cualquier cosa con tal de poder consumir estupefacientes y tener alguien que le sustente su adicción y su enfermedad. Es claro que no tuvo intención de matar.

*Por todo ello, solicita; 1) **que se recalifique la conducta del señor G.O.C. y se aplique la pena menor del delito de homicidio simple contemplado en el art. 79 del C.P.;** 2) **en caso de que se considere que entra en los términos del tipo legal del art. 80 se aplique el último párrafo;** y, 3) **por último, hace reserva del caso federal y acudir a la Excma. Cámara de casación Nacional y Federal.**” (el resaltado me pertenece).*

Otorgada la última palabra a C., éste refirió que: “... le hubiese gustado la participación de la familia de C. para pedirles perdón





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

y decirles que está arrepentido de lo que pasó, que en ningún momento buscó nada de lo que pasó. Recuerda el primer día que se sentó en el Tribunal que el señor Juez le dijo que prestara atención al juicio. La verdad que ese día estuvo muy bloqueado, se sentía muy nervioso. También recuerda que le dijo que podía usar la mejor estrategia que le pareciera. Tuvo dos estrategias para utilizar. La primera era decir que no se acordaba de nada de lo que había pasado ese día ya que estuvo consumiendo alcohol con cocaína. La segunda estrategia era que se acordaba por partes o por flashes por el mismo mecanismo del consumo. Sin embargo, le dijo a su abogado que quería decir la verdad, que sentía que no tenía nada que esconder, aun teniendo todo en contra si le creían o no. En ningún momento trató de convencer de que es inocente. Lo que pasó es gravísimo. Entró a la cárcel siendo un niño irresponsable, buscando justificaciones para sus errores y hoy por todo lo que está padeciendo le toca ser un hombre y afrontar sus responsabilidades. Con respecto a las declaraciones de los oficiales y de la señora del inmueble, quiso tener en mente algún rostro, pero no lo pudo lograr. Cuando vino el oficial B. no recordó que era el que había ido a Jujuy e XXXXXXXXXX. Hay fragmentos o palabras de la declaración del oficial B. que le gustaría que el Tribunal se lo plantee un segundo. El Oficial B. dijo que estaba controlada la situación, que estaba todo bien y él le quería preguntar a B., pero no lo hizo por consejo de su abogado, y también le quiere preguntar al Tribunal, pero no lo hace porque no le van a saber responder, y es que ¿si estaba controlada la situación y estaba todo bien “qué hago yo acá?”.

Con respecto a la declaración del otro oficial sintió que tuvo buena memoria para acordarse de la fecha, de la altura del lugar, cosa que él no recuerda, pero no recordó que fue lo que pasó. Lo peor es que le mostraron una



foto y dijo que no se reconoció por su nariz. Con la declaración de la señora del inmueble, estando del otro lado con auriculares en un momento se los sacó porque sintió que estaba contando una película de terror y lo dejó parado como el monstruo. Que es una lástima que las cámaras de seguridad sólo captaran las imágenes. Si captaran las voces o audios se hubiese desmentido la película de terror y en algún punto se hubiese sabido la verdad de que fue lo que hizo la policía, que no hizo nada. Que él no llamó a la policía por un problema doméstico. C. estaba mal, había entrado en un punto de brote y al ver que ella misma se auto agredía se dio cuenta de que la situación estaba tomando otro nivel y en algún punto tenía que buscar frenar la situación para que no empeorara, por eso fue que llamó a la policía. Lo único que hicieron fue empeorar todo. Después de que se fueron todo empeoró.

Por otro lado, con todo el respeto que le merece la señora Fiscal, los fundamentos de que se agarra para decir que él en su momento fue la pareja de C., él tiene bien presente que no pasó nunca nada. Primero quiere aclarar que no le gustó que la Fiscal lo haya etiquetado. El señor Presidente le hace saber al imputado que los motivos de estas últimas palabras no son para que dirija en forma directa a la Fiscal.

Prosiguió C. diciendo que sinceramente en base a las declaraciones que escuchó, más que nada a las del lugar, cree que las personas que prestaron declaración y que se basaron y apuntaron a lo mismo, en que él era la pareja de C. cree que fueron suposiciones y a través de su abogado hizo dos preguntas, si lo habían visto de la mano con la persona y si en algún momento lo habían visto dándole un beso. Él no tenía nada que ocultar y se hubiese mostrado libremente ante el público. Con relación a las fotos son algo que genera duda y le ofreció a su abogado su Facebook para que sea investigado y se iban a dar cuenta que nunca se borró una foto suya y de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

C. sino que jamás existió. Sí en su Facebook iban a encontrar fotos con sus primas y su hermana de la misma magnitud de la que tiene con C. y no por eso eran pareja o novios. Quiere que sean un poco realistas y piensen quien de los que estamos acá no tiene una foto de la misma magnitud de la que él tiene con C. y no por eso se puede confirmar algo. Cree que en la foto no le está tocando un pecho ni la cola, ni se están dando un beso, ni están de la mano. Cree que en ese punto sí se confirmaría algo. Ve una foto de duda. Cuando el señor abogado le dijo de la existencia de la foto se la tuvo que llevar al penal porque la verdad que no tenía conocimiento de esa foto, no se acordaba, por lo cual para él esa foto no tenía ningún valor. De todos los que vinieron acá a prestar declaración ninguno respondió la pregunta que hizo a través de su abogado y por una razón no la respondieron y es porque él no fue la pareja de C.. A él le gustan las mujeres y no le gustan los travestis o los homosexuales. Se considera una persona heterosexual, no bisexual ni transexual. Que C. en su momento haya tenido el DNI de femenino no lo discute. Pero le gustaría saber cuál sería el resultado si pondrían una persona de cambio de sexo delante nuestro, o delante de diez personas de la calle, cinco masculinos y cinco femeninos de la calle delante de esta persona y les preguntaran y todos dirían lo mismo, que es un travesti que es como lo conoce la sociedad.

Que él en su momento con C. haya usado un consolador porque le “infló los huevos” pidiéndole tener relaciones con él –el señor Presidente interrumpió al imputado solicitándole la compostura que un debate oral y público merece y que vaya redondeando ya que las últimas palabras no son un nuevo alegato- manifestando C. que pide perdón, que para cerrar quiere decir que está arrepentido de lo que sucedió, que no buscó nada de lo



que ocurrió, que lamentablemente sin pensar cruzó una línea de la que no se puede volver atrás, más allá de que llora todas las noches y siente que ve a C. y le pida perdón, no puede volver atrás ni remediar lo que pasó. Si le gustaría que se le dé la oportunidad de pedir ayuda y poder hacer un tratamiento para las adicciones. No está justificando lo que pasó, pero sabe que ese día estaba bajo consumo, no se encontraba al cien por ciento y si no hubiese estado bajo consumo la situación hubiese sido distinta y hubiese tenido otras herramientas para poder ayudar a C.. En ese momento no se encontró bien. Sabe que hoy se pierde la niñez de su hija y quizás mañana se pierda su adolescencia y le gustaría a futuro poder recuperar su libertad y estar con su hija. Cuando se le pidió la perpetua lo primero que le vino a la cabeza fue su hija. Cometió un error gravísimo, pero no buscó nada de lo que pasó. Para cerrar hay algo triste y algo irónico. La ironía es que el que llamó a la policía es él, y el que está sentado hoy acá es él. Lo triste es que pidió ayuda para ayudar a otra persona y lo único que hicieron fue dejarle una bomba de tiempo y hoy la persona ya no está. Nada más, Gracias...”

III. La prueba recibida durante el debate.

3.1.- Testimoniales:

3.1.1.- Declaración del preventor Víctor Hugo Segovia.

Declaró en primer lugar el Oficial Mayor Víctor Hugo Segovia, a quien se le preguntó sobre su intervención respecto del hecho investigado en la presente, relatando que los había llamado la encargada del edificio por una persona que no respondía a los llamados. Que se trataba de un femenino que estaba en decúbito dorsal y con ropas encima. Dijo que la habitación era de era 3 x 3 con una puerta de dos hojas de madera, y que en la misma había un vaso roto en el suelo, botellas, con un ropero del lado izquierdo. Agregó que en la cama matrimonial que había en la habitación había mucha ropa sobre el cuerpo de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

persona fallecida. Dijo que cuando pidieron la Unidad Criminalística Móvil él estaba ahí. Que la misma llegó a la madrugada y él estaba ahí desde la tarde.

Preguntada sobre lo que le dijo la encargada, contestó que le relató que había visto el cuerpo, y que había habido una incidencia días anteriores por la cual había concurrido personal policial.

Preguntado por la defensa, contestó no recordar haber ido a esa dirección en otro momento. Que cuando ingresa la habitación se observaba a la persona y se notaba la parte inferior del cuerpo. Que él no tomó ninguna fotografía ni filmó porque eso lo hace la UCM. Preguntado por la ropa, dijo que era de un femenino.

Se le exhibieron las fotos de fs. 56 y ss. reconociendo en las mismas el estado en el que se encontraban las cosas, la ropa y el cadáver.

Preguntado dijo no recordar que se hubieran secuestrado estupefacientes en el lugar.

3.1.2.- Declaración del Oficial Mayor Guido Alejandro Baéz.

Posteriormente declaró el preventor Guido Alejandro Báez, quien refirió que tuvo intervención por un desplazamiento en XXXXXXXXXX y Jujuy el domingo 3 de diciembre. Que ese día ingresaron a las 18 horas al servicio y a las 19 sale un desplazamiento por una incidencia de pareja, y que cuando arriban al lugar se entrevistan con un hombre que les relató que su pareja estaba un poco alterada. La persona los estaba esperando en la vereda si no recordaba mal, y les dijo que su pareja estaba un poco alterado y un poco alcoholizado. Que cuando ingresaron, trataron de mediar las partes, se entrevistó con la otra parte. Contestó que el señor les informa que la pareja estaba alterado. Dijo que subieron, no recordaba piso, recordaba un pasillo, subieron él y su chofer Maximiliano Ávalos al costado de una escalera. Dijo que ingresó con ellos al lugar



masculino quien les franqueó el acceso. Relató que cuando llegan a la habitación el muchacho ingresa primero, se escuchaba como que estaban discutiendo y luego ingresaron ellos para mediar porque era una mera incidencia de pareja. Ahí el muchacho le dijo que su pareja tenía algún tipo de adicción, los dos se tranquilizaron y se retiraron.

Preguntado que les dijo ella, dijo que era por problema de pareja, pero no recuerda las palabras exactas. No le dijo nada puntual.

Se le exhibe fs. 170, y 171, lo cual reconoce como copia del libro de novedades de esa fecha. A pedido de la Fiscalía se le lee la parte solicitada de su declaración: “Arribado al lugar toma contacto con el Sr. G. O.

C.... el cual se encontraba en la vereda del domicilio manifestando que en una habitación de arriba se encontraba su novia un poco alterada, ya que había tomado alcohol y otras sustancias y estaban peleando, que la misma hacía una semana que vivía ahí ya que era de la Ciudad de La Plata, es así que el masculino lo acompaña subiendo unas escaleras para luego llegar a un hall y en una habitación del lado derecho, la cual estaba abierta, al asomarse este masculino es tomado por su remera e ingresado a la fuerza a la habitación en lo que se logra escuchar a C. decirle que no grite que estaba la Policía afuera, que luego vuelve a salir y en ese momento ingresa a la habitación el dicente”.

Dijo recordar ello, que cuando habían ingresado se pone a hablar del lado del pasillo y ahí empezaron a discutir, la chica lo toma de la remera, lo introduce en la habitación y empiezan a discutir. Ahí llegan ellos e intentan apaciguar la pelea. Creyó recordar que la puerta estaba abierta cuando llegaban y que podían ver para adentro, no recordando puntualmente que le dijo sobre el origen de la pelea.

A pedido de la Fiscalía se continúa con la lectura: “Que ya en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

habitación se entrevista con la Sra. A. C...que la misma manifestaba que la pelea venía porque ella trabajaba en la calle como trabajadora sexual, aclarando en todo momento que no vendía estupefacientes y que al llegar a su domicilio C. no hacía nada y la engañaba con una vecina y que desde afuera C. gritaba que no era así, que se confundía”. A ello refirió que recordaba lo que había dicho.

Relató que la habitación estaba un poco desordenada, que había un envase de cerveza y cerveza en el piso. Que ella no estaba lesionada. Que estaba un poco alcoholizada y alterada, se le sentía aliento etílico, balbuceaba un poco.

Por otra parte dijo que el señor estaba normal, no se lo notaba bajo los efectos de sustancias ni alcohol.

Preguntado por el Defensor, dijo que no recordaba que el masculino tuviera alguna lesión, respecto de la ropa dijo que estaba un poco desalineado.

Contestó que las anotaciones del libro de novedades era su letra.

Refirió que cuando ellos se retiraron, habían quedado que se iban a tranquilizar. Dijo que el muchacho dijo que se iba a retirar para que no siguiera el conflicto de pareja. Refirió que el señor los acompañó a la puerta que recuerde, y se retiraron.

Preguntado si estaba Ávalos al lado suyo, dijo que siendo su chofer siempre está al lado acompañándolo, pero que el encargado es él como responsable del móvil.

No recordó cuando ingresa a la habitación como quedó la puerta, si abierta o cerrada. Respecto de su intervención, dijo que habrá durado 15 o 20 minutos. Que había algunos vecinos caminando por el lugar por ser un hotel familiar, pero estos no entraron a la habitación, no recordando que hubieran dicho algo.



Respecto de la habitación dijo que estaba desordenada.

No recordó como estaba vestida la señora.

Contestó que cuando se estaban retirando las partes estaban mas tranquilas, el muchacho dijo que para evitar todo tipo de conflicto dijo que armaba su bolso y que se retiraba. Refirió que ella cuando vio al personal policial cambió la actitud, estaba mas tranquila, mas calmada.

3.1.3.- Declaración de Luis Alberto A.C.._____

Declaró luego Luis Alberto A. C. quien refirió que continuaba viviendo en el mismo lugar en XXXXXXXXX, que a A. la conocía de vista por ser vecina, y que él estaba antes que ella. Que ella se habría mudado hacía 6 meses. Dijo que el lugar era como una casa de familia distribuida en habitaciones y él vivía en una de ellas.

Refirió que la habitación de C. estaba antes que la de él, y la suya estaba a tres habitaciones de distancia aproximadamente.

Preguntado como lo conoció a C. dijo que él vivía con la señorita, que se cruzaban en el baño o cuando ingresaban a la vivienda. Dijo que no tuvo charlas con C. y que con C. una sola vez se cruzo en la cocina.

Preguntado sobre los hechos que ocurrieron el 3 de diciembre de 2017, contestó que él estuvo allí cuando abrieron la puerta. Dijo no recordar la fecha.

Que habían estado ingiriendo alcohol, que él pasaba por la puerta y olía a alcohol. Que la puerta estaba cerrada ese día. Que estaba el ventilador prendido y que había música que se escuchaba del otro lado de la puerta.

Dijo que es hermano de Mary Cruz, que ella es la administradora del inmueble.

Que pasaron dos días y estaba el televisor prendido y el ventilador





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3 -

CCC 74092/2017/TO1

también.

Preguntado sobre la relación con los otros vecinos, dijo que A. C. era una chica muy cordial, esas dos o tres veces que se cruzaron. Que con C. no tuvo relación porque salía de su pieza e iba directo a su habitación, que veía que entraban con algo para tomar pero solo eso.

Respecto de peleas o discusiones, dijo que no recordaba bien, pero que una vez le dijo a su hermana que estaban peleándose y como él estaba en una pieza mas alta se escuchaba. Dijo que creía que Dessiree algo le comentó porque estaba al lado, que le dijo que estaban peleando.

No escuchó el contenido de las discusiones, que después estaba todo tranquilo. Relató que él volvió a la tarde para cambiarse. Salió a eso del mediodía y volvió a las 4.30 o 5 horas, y sintió todo tranquilo, que no había movimiento de gente.

Contestó que a C. lo veía siempre con C., no sabe cuanto tiempo vivió allí. Que C. estaba primero y después de uno o dos meses llegó él.

Preguntado si le comentaron de otra incidencia, contestó que a él no le dijeron nada, y a su hermana tampoco. Que ella se enteró después que alguien se quejó, no recordando si su hermana fue ese día.

Refirió que no tenía otro familiar que viviera en el hotel, que él vivía solo. Aclaró que antes vivía su madre pero para esa época ya no.

Contestó que creía que a C. lo había visto uno o dos días después que se enteraron de lo que había pasado.

Preguntado como se habían enterado dijo que había un olor fuerte a los 2 o 3 días, por lo cual le avisó a su hermana para que fuera a ver. Dijo que tocaban y no contestaba nadie, que estaba el ventilador y la televisión prendida.



Que con una copia, ella y un par de vecinos abrieron la puerta y encontraron a la señorita que estaba cubierta con ropa.

Que cuando ingresó ya la habían abierto a la habitación y él vio mal a su hermana al ver el panorama, que estaba A. acostada en la cama, toda cubierta de ropa. Que le habían tirado ropa encima.

Preguntado por el Tribunal respecto del tiempo que vivieron juntos C. con A., dijo que lo vio antes del incidente, que luego fueron con más cosas. Le calculó dos meses antes.

A preguntas de la defensa sobre cuando lo vio por última vez a C., dijo que cuando el domingo volvió de bailar, vio que ingresaban con alcohol. Que salió el sábado y cuando estaba saliendo o volviendo vio que ingresaba él con alcohol a la habitación. Ella no. No recuerda que era, vio las botellas.

Preguntó la defensa si sabía el testigo si C. y C. eran pareja, contestó que sí. Preguntado como lo sabía, dijo que se lo notaba siempre porque vivían juntos. Dijo que no los vio de la mano, pero los veía siempre juntos. Que no los vio dándose un beso.

Dijo que con C. habló en la cocina alguna vez, esa charla era de cosas generales, quizás de la comida.

Preguntado si sabía si antes de C. vivía alguien mas, contestó que no.

Contestó luego que entró a la habitación después de lo ocurrido, que estaba cuando llegaron los peritos, que vio a A. cubierta de ropa, que había alcohol, un balde con cerveza u orina. Que A. estaba toda cubierta de ropa, solo se veía que colgaba de la cama una pierna.

Preguntado refirió que el domingo había ido la policía porque había habido incidentes. Que ello se lo contó la vecina y su hermana. Que llamaron a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

la policía y se calmaron. Que había ido la policía porque habían tenido discusiones.

A preguntas de la Fiscalía dijo que llamó a la hermana el domingo porque sentía todo raro y ella le dijo que ya había ido la policía. Dijo que había habido discusiones. Y Mary Cruz dijo que se había calmado todo.

No recordaba la hora en la que fue la policía, él había salido y no sabía bien la hora porque llegó cansado. Que la policía fue a la habitación de ellos, él vio que estaban hablando con C.. Que vio a dos policías, y que estos le decían que se calmara. Cree que tenía una remera y no recuerda si estaba lastimado.

Respecto del movimiento de entrada y salida del lugar de ellos, dijo que no lo podía decir porque se los cruzaba muy raramente, porque él trabajaba.

Preguntado sobre las reglas para que alguien vaya a vivir allí, dijo que no las sabía.

Preguntado sobre a que se dedicaba C., dijo que le comentaron que era estilista.

3.1.4.- Declaración de Naomi Estefanía L.C..

Luego declaró Naomi Estefanía L.C., quien refirió que a C. lo conocía por fotos, y que a A. la conocía por ser amiga de la infancia en Ecuador y luego se reencontraron acá en Argentina hacía 6 años.

Preguntada contestó que A. le dijo que estaba en pareja con alguien y les enviaba fotos por Whatsapp. Que ellas trabajaban juntas en la calle. Dijo que les mandaba fotos abrazada “con el chico que esta ahí” (por C.). Dijo que las fotos eran de un mes aproximadamente antes del hecho.

Contestó que A. vivía en La Plata antes de mudarse a XXXXXXXXXX. Que allí en La Plata compartía un departamento con otra



compañera pero que ella está en Ecuador ahora. Que no sabía cuando habían venido para Capital Federal.

Respecto de la relación dijo que les contaba a las chicas que C. le pegaba y estaba toda con moretones, aclarando que A. no lo mencionaba por el nombre ni apodos. Que una semana antes del hecho empezaron a escuchar que pasaba eso.

Dijo que A. nunca les comentó que hacía C., pero si les dijo que vivían juntos acá en Capital Federal, no pudiendo precisar el lugar porque ella no conocía la ciudad.

Relató que el último día que estuvieron juntas fue el sábado que estaban trabajando y luego se fueron a la casa de una amiga en Berisso. Dijo que en ese momento se comunicó por teléfono con ella la pareja y A. se volvió en un remise a Capital Federal.

Continuó diciendo que a la mañana del domingo le mando un mensaje de Whatsapp, no recordando la hora, a eso de las 3 de la tarde quizás, y A. le contestó que no iba a ir a La Plata porque estaba mareada y que se veían en esa ciudad el lunes. Que desde ese momento no supo más nada de ella. Aclaró que no le dijo porque estaba mareada.

Con relación a los moretones dijo que eran en los hombros y los brazos y que ella los había visto.

A preguntas de la defensa si A. le había comentado sobre otras parejas que tuviera durante los 6 años que estuvieron juntas acá, dijo que ella en La Plata tenía algunas parejas pero que eran momentáneas. Contestó que A. no le dijo nada del consumo de estupefacientes.

Preguntada, contestó que ella sabía que la pareja de A. era él (por C.), pero que no lo conocía personalmente, y que ella tampoco le dijo nada del consumo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

Relató que A. no lo llamaba con nombre que recuerde, sino que solo decía “mi pareja y nada más”. Contestó que vio tres fotos por Whatsapp que A. les había mandado a todas las chicas. Contestó que en una estaban abrazados frente al espejo, de perfil.

Con relación al término mareada que le había dicho A., dijo que entendió como que había bebido.

A preguntas del Tribunal respecto de lo que supo después de C. dijo que se intentaron comunicar varias veces y no pudieron, luego vieron que la foto de su Whatsapp la habían borrado, y se preocuparon por ella y la empezaron a buscar, pero la dueña de casa les dijo que la habían asesinado.

Reconoció las fotos de fs. 41 y 109, como las que había mandado A.C..

A pedido de la Fiscalía por falta de memoria se le leyó parte de su declaración de fs. 105 desde “*Ella me llamó al Messenger y allí estuvimos conversando. Me dijo que había tenido un pequeño problema con la pareja, de nombre G.. Muy poco hablaba de él. Ella me enseñaba los golpes que él le pegaba. Ella nos contó a todas las chicas que trabajamos a la noche en la parada de 1 y 64 (ella también trabajaba ahí, era compañera nuestra de laburo en las noches) que el hombre la golpeaba, que tenía muchos problemas con él. Que se llamaba G. pero nunca lo conocimos en persona. Ella nos dijo que ya tenía con él 6 meses, ella vivía en La Plata pero hace un mes se vino a Capital a vivir con todas sus cosas –aproximadamente a mediados de noviembre-. Vivía con el hombre. También nos contó que el hombre recién había salido del penal y que era atracador; que era pillo. Nos mostraba que tenía golpeada la espalda y los brazos, que así llegaba la mayoría de las noches y ella en broma decía “miren chicas mi marido me golpeó, me siento mujer” sic.”.*

Fecha de firma: 26/12/2019

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO J. MICETTI, SECRETARIO DE CAMARA

51



#31318765#253493794#20191226131927223

Ante ello, la testigo refiere que ella declaró eso la primera vez, y ratifica lo que allí dijo porque al día de hoy habían pasado dos años.

Preguntada, refirió que A. después de trabajar se iba a la casa de una amiga, no sabiendo que fuera a la casa de la amiga con C..

A pedido de la Fiscalía se le lee otra parte de su declaración en cuanto dijo *“La última llamada de ella fue el domingo 3 de diciembre a las 12.57hs y de ahí un audio que dice “Ñaña, qué haces? Yo aquí borracha con mi marido”*. Aclaró que los mensajes con A. eran escritos y por audio.

Respecto de Angie Fiorella C.C. dijo que estaba en Ecuador, dijo que es amiga de ellas y vive allá, que se fue hace 6 meses después. Dijo que estaba detenida porque tuvo un problema allá, y que tenía comunicación por Messenger. Refirió que estaba en un penal, en el Centro Provisional N° 2.

A preguntas de la defensa sobre como se había enterado de la muerte de C., dijo que se enteró por la encargada, que les dijo que se acercaran a la casa de ella para ver que hacían con las cosas porque la habían asesinado, y que no le dio mas detalles. Refirió que no fue al lugar ni tampoco sabía quien había retirado las cosas.

Con relación a la familia de C. en Ecuador, dijo que la familia de ella estaba en Ecuador, que tenía hermanas y hermanos. No supo que hubiera familiares acá.

Contestó que no sabía porque había venido a Buenos Aires a vivir. Que cuando llegó empezó a trabajar en los dos lados, en La Plata y en Buenos Aires, y después como le gustó la ciudad de La Plata se quedó allí, pero después iba y venía a Capital.

3.1.5.- Declaración del Subinspector Lucas Hernán Gutiérrez de la PFA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

Luego declaró el Subinspector Lucas Gutiérrez de la División Homicidios quien refirió que para enero de 2018 tomó intervención en una detención, y que para hacerla efectiva trabajaron la detención en IDG, se hicieron distintas averiguaciones sobre los distintos domicilios de C.. Recordó que uno de los datos del domicilio lo habían obtenido del trámite efectuado del DNI. Que se fue a averiguar el domicilio de la denuncia de extravío a un hotel tipo pensión, en donde se entrevistó encargada la cual dijo conocer al imputado y permitió el ingreso al hall común. Luego la señora lo llamó a C. y en ese momento lo detuvieron.

Preguntado sobre su estado al momento de la detención, dijo que estaba lúcido. Agregó que al momento de la detención estaba con otras dos personas, no recordando si se las había identificado.

No recordó donde había sido hecha la denuncia por el extravío del DNI. Respecto de las otras dos personas no le llamó la atención nada de los sujetos. Dijo que la detención se hizo con dos testigos, y reconoció su letra en fs. 338. Agregó que los testigos del procedimiento los convocaron los secundantes de él. Que a C. le dijo los motivos de la detención, que no hubo forcejeo.

3.1.6.- Declaración de Silvia Isabel Aída G..

Luego declaró Silvia G., quien relató que conocía a G. C. porque habían salido un tiempo con él durante el 2016, aproximadamente un año y medio. Dijo que había sido una buena relación, que no se enojaba, y que durante la misma se llevaron bien, aclarando que si se peleaban era por tema de celos. Refirió que C. tenía problemas de consumo con marihuana y cocaína. Que delante de ella consumió marihuana pero nunca cocaína. Que consumía cuando estaba mal anímicamente.

Dijo que C. vivía con el papá, a su madre no la veía, y que



tenía una hija que vivía en Luján. Dijo que C. vivió con la abuela también.

Preguntado por la defensa sobre las preferencias sexuales de C., dijo que era heterosexual.

A preguntas de la Sra. Fiscal, dijo que las peleas que tenían por celos eran porque ella lo celaba. Que cuando ella salía del trabajo y él tardaba media hora más de lo que le había dicho y le preguntaba a él donde había estado, él le contestaba que había estado con sus amigos.

Preguntado por el Tribunal si lo había visto alguna vez drogado con cocaína, dijo que no. Refirió que lo veía con una frecuencia de tres veces por semana, cuando salía del trabajo pasaba por la casa que estaba a 10 minutos y a la otra mañana se iba a trabajar.

Dijo que no le conoció otras relaciones con otras personas y que se distanciaron por el motivo de los celos. Después de la última vez que lo vio en septiembre de 2017 no supo que estuviera en otra. Relató que en febrero o marzo lo contactó al padre y se enteró que se había ido de la casa y de la otra relación. Agregó que el padre le dijo que estaba detenido, pero no sabía donde estaba.

3.1.7.- Declaración del Oficial 1° Maximiliano Ezequiel Ávalos.

Luego declaró en juicio el preventor Maximiliano Ávalos, quien a preguntas de la defensa dijo que estaba trabajando en la Comisaría 3-B -ex 20-, y que para diciembre de 2017 revistaba en la ex 8 de la PCBA, aclarando que en ese momento fue el traspaso. Que del día 3 de diciembre de 2017 no recordó ningún procedimiento en particular. Que él es chofer de móvil desde hace 7 años, y que hace 3 años aproximadamente está trabajando con el Oficial 1° Báez.

Preguntado por la Sra. Fiscal sobre una incidencia de pareja en XXXXXXXXXX en la que intervino con Báez., dijo que incidencias de pareja tienen todos los días, y no menos de 10 por día.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

Aclaró que él como chofer no toma decisiones, y que se toma intervención cuando hay un delito. No recordó el caso ni lo reconoció a C. en la audiencia. No recordó un hecho de una persona transgénero o travesti en XXXXXXXXXX para enero de 2018.

Se le exhiben fotos de fs. 509 a 512 y no se reconoció en las mismas.

3.1.8.- Declaración de Ignacio Alfredo U.A.

Declaró posteriormente Ignacio U. A., quien relató en primer término que a C. lo conocía del barrio de Caballito, a quien conocía hacía unos años. Refirió que compartió habitación con C., no recordando las fechas, que ello fue cuando vivía en una pensión en XXXX XXX de esta Ciudad.

Que ello ocurrió porque se había peleado con la persona con la que estaba y él le dijo que fuera para la pensión, no recordando el día que lo llamó. Que él le dijo que no había problema, que fuera para su casa y que lo “bancaba” unos días.

Contestó que era un cuarto donde él estaba, no muy grande pero se compartía, y que como los dos trabajaban, era para dormir. Que él dormía en la cama y C. en el piso, durmiendo a veces los dos en la cama, cada uno para su lado.

Dijo que a C. lo detuvieron en XXXX XXX, pero que él no estaba ese día; si estando presente el día que la policía fue a buscar las cosas de él. Que en ese momento estaba un amigo que también se había peleado con la mujer y que se había quedado ahí.

Contestó que no sabía la inclinación sexual de C., que le gustaban las mujeres. Dijo que “estaba compartiendo con un travesti”.

Fecha de firma: 26/12/2019

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO J. MICETTI, SECRETARIO DE CAMARA

55



#31318765#253493794#20191226131927223

Que en su momento C. tomaba cocaína, pero era responsable, iba a trabajar, se levantaba temprano.

Preguntado porque había ido a vivir con él, dijo que “porque había discutido, típica cuando te peleas con una pareja”. Dijo que él por ejemplo estaba viviendo en la pensión porque se había peleado con su mujer.

Preguntado por la Fiscalía sobre quien era la pareja de C. en ese momento, dijo que no la conoció. Contestó que le dijo donde estaba viviendo con esa persona por no lo recuerda. Respecto de la pelea dijo que había tenido una discusión. Que estuvo viviendo un par de meses dijo.

Si salió el tema de la pelea, dijo que pocas veces. Le dijo C. que era una “boluda, que lo volvía loco”, típicas cuestiones de pareja cuando convivís mucho tiempo con una persona.

Preguntado por el Tribunal sobre la duración del vínculo de C. dijo que se lo dijo pero no recuerda cuanto. Le dijo que lo conoció, no puede decir el tiempo exacto, pero que había establecido cierto tipo de relación.

3.1.9.- Declaración de Mary Cruz Mercedes A.C..

Declaró posteriormente Mary Cruz A.C., quien dijo que a Campo lo conoció cuando hubo un conflicto con A., y había ido la policía.

Relató que a A. la conocía pero que ella no vivía al principio. Que allí vivía su hermana Amalia. Preguntada como había conocido a A. dijo que la conoció porque había hecho una publicación para alquilar una habitación porque compartía con la familia y quedaba libre, y la necesitaba alquilar. Dijo que allí la conoció a Amalia que era la hermana, y que A. iba al lugar pero no vivía.

Dijo que las conoció a las dos juntas, pero que primero fue a vivir Amalia. Dijo que A. siempre iba una o dos veces por mes a verla. Que eran como hermanas. Dijo que siempre tuvo buena relación, y que estuvieron un año





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

y un poco mas y nunca hubo un problema o una queja.

Que Amalia, que también era de Ecuador, en octubre dijo que no se sentía bien acá y se volvió a su país, y entonces quedó la habitación libre. Dijo que le había pagado pero se había ido. A. la llamó y dijo que iba a vivir ahí para fin de octubre, principios de noviembre de 2017. Que partir de allí ella se iba a hacer cargo de la habitación, por lo cual A. se mudó a los 15 días, una semana antes que termine noviembre, y llevó todas las cosas. Que en ese momento no le dijo que iba a ir con ese chico (por C.), que nunca hizo el arreglo con él.

Que ella se enteró que estaba ahí por su hermano. Que le dijo que iba sola pero que tenía su novio, y le preguntó si había algún problema si el chico iba a vivir ahí. Que ella le contestó que era un lugar de familia, que había cámaras, y le dijo que la habitación se la había dado a ella, por lo cual la decisión dependía de ella, y que dependía si generaba problemas o no, como después pasó. Que luego se enteró que cuando se hizo la mudanza él ayudó, pero que después no aparecieron por una semana. Dijo que creía que en ese momento ella vivía en la Plata.

Relató que un domingo al mediodía su hermano Luis la llamó para que arreglara las cosas con el marido de ella, por lo cual le dijo a A. por teléfono que necesitaba que desocuparan la habitación. Dijo que le mandó mensajes y la llamó. Que se enteró también por su hermano y por Dessiree, una amiga que vivía ahí, que había ido la policía. Que ese día domingo ella llegó a las 8 de la noche a la casa. Ahí conoció al muchacho. Que fue a la habitación y tocó la puerta 3 o 4 veces, y no atendió nadie. Refirió que cuando se estaba por ir, salió C. asustado y cierra la puerta atrás de él. Ella le dijo que necesitaba hablar con A., pero él salió cautelosamente y cerró la puerta.

Fecha de firma: 26/12/2019

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO J. MICETTI, SECRETARIO DE CAMARA

57



#31318765#253493794#20191226131927223

Refirió que ella estaba enojada por el tema de la policía y la pelea.

Que él le dijo que no, le contó una historia de celos que se pensaba mudar con ella y al final no lo iba a hacer. Ella le dijo que él no tenía nada que hacer ahí, que no tenía que estar ahí, por lo cual le dijo que quería hablar con A.. Que él seguía sin abrir la puerta, que le dijo que estaba dormida, que la dejara dormir. Que ella le contestó que la despertara pero que necesitaba que se fueran, y le dijo que no podían traer a la policía y pelearse. En ese momento él le dijo que se iba y que ella después arreglara con A..

Que ella le siguió insistiendo para entrar y Capos le dijo que si entraba él no se iba a hacer cargo.

Finalmente, ella le dijo que después pasaba a hablar con ella. Que le dijo al hermano, a Dessiree, y a su mamá y a su tío que le dijeran porque quería hablar con A.. Que él se metió en la habitación y se quedó allí.

Con relación al mensaje que se le había mandado, dijo que no le contestaron pero tenía el visto de Whatsapp. Que después de eso la seguía llamando y no la atendía, por lo cual entendió que se había ido.

Que su cuñada dijo que él salió tipo 7 u 8 de la mañana con un bolso el día lunes. Su cuñada se llama Camila, y en ese momento estaba embarazada.

Que ellos supusieron que se había ido también A., que como tenía vergüenza, que por eso no salía. Que le dio el lunes para que pensara, si el tipo no iba a volver, y el martes volvió a llamarla y no pudo comunicarse. Que el día miércoles sale del trabajo y le dijo a su marido que iba a hablar con A.. Dijo que pensaba que estaba adentro porque el ventilador estaba prendido y la televisión también. Relató que Dessiree dijo que desde el domingo no la veían a A.. Que ella seguía insistiendo y le tocaba. Pensó también que se había ido y le había dejado todo prendido. Que les dijo a Sebastián, a Dessiree y a Camila





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

para que estuvieran presentes cuando abriera la puerta. Que se podía abrir la misma, estaba dura, que luego logra ingresar y estaban la televisión y el ventilador prendido. Dijo que la habitación estaba toda hecha un desastre, las maletas abiertas, como si alguien hubiera revisado todo. Que en ningún momento la vio a ella. Aclaró que A. era muy ordenada.

Relató que entró despacito apagó la tele y el ventilador, y que se sentía un poco de olor pero como que uno no quería darse cuenta. Dijo que en la habitación había cervezas, pastillas, un balde con orina.

Dijo que cuando la llamó por teléfono, y agarró el celular para ver, estaban los dos juntos en la foto de perfil, de la cual Dessiree hizo una captura de pantalla, y después se borró la foto de perfil.

Que en ese momento opinaban todos, le dijo Dessiree de la ropa, volvió a entrar, hizo el camino para el lado del velador, lo apagó y sale mirando y cuando estaba por cerrar le pasaron un palo para que levantara la ropa. Que el olor entonces le parecía raro. Le dijo que ella no la tocaba a la ropa, pero que le dijeron que prendiera la luz que ella miraba. Que cuando prendió la luz miró para el otro lado y vio la pierna. Salió muda de la habitación, se puso muy mal, se puso a gritar, ya que la conocía y A. no era mala. Que en el momento, llamó al 911. Que estaba muerta, y llamaron y subió su esposo, y después llegaron los peritos, y la hicieron quedar.

Que se sintió muy mal y recordó lo que le había dicho C. que si entraba a la habitación él no iba a responder por lo que pasara.

A preguntas de la defensa, dijo que Dessirree era una amiga, que vivía en ese momento.

Preguntada si recordaba si C. le dijo algo mas, contestó que dijo que estaba dormida y no la podía atender, que pasara después o al día



siguiente, que él se iba a ir. Que no pudo observar en ningún momento ni mirar para dentro. Reiteró cuando él salio, cerró la puerta, y el día que ella la encontró el día miércoles su cuñada Camila le dijo que C. se había ido.

Relató respecto de la conducta de C. y A., que su hermano Luis le dijo que C. se drogaba y se encerraba en el baño, que andaba con el torso descubierto, que eso se veía en las cámaras.

Contestó que su hermano dijo que estaban discutiendo, como peleando y que fue la policía por ello. Que ella no supo que A. consumiera, que siempre la vio sana cuando hablaba con ella.

A pedido de la Fiscal se leyó parte de la declaración testimonial *“Toco la puerta de ellos (Ariadna y el novio) entonces sale el novio como muy rápido pero se le veía tranquilo y entrecerró la puerta y me presento como la encargada cuando mi mamá no está. Le pregunto por qué estaba ahí y me dijo que era el novio de Ariadna. Le dije que se tenía que ir porque había muchas quejas de que se drogaba en los baños y encima ese día había venido la policía y él me contestó que él mismo llamó a la policía porque Ariadna se estaba autoagrediendo porque le celaba con todos los de la casa”*. A ello agregó que C. le dijo que era el novio. Reiteró que le preguntó que hacía allí y le preguntaba porque le traía problemas, pero que él le dijo que se iba a ir. Que él dijo que él había llamado a la policía y que era una cuestión de celos. Que A. no se lo presentó, se dio cuenta por el perfil que era el novio.

3.1.10.- Declaración de Arbis Dessiree C.S..

Declaró luego Arbis Dessiree C.S. quien refirió que para el año 2017 vivía en Av. XXXXXXXXXX, y A. vivía en la habitación de al lado, quien estaba allí desde hacía una semana, quince días antes del hecho.

Respecto del trato con A., dijo que sólo se saludaban, agregando que A. vivía con el señor –señala a C. en la audiencia-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

Contestó que escuchó discusiones una vez, pero no sabía sobre que era. Dijo que era un domingo, ella estaba con su hija, escuchó la discusión y se llevó a la hija a tomar un helado. Agregó que tenía el televisor a todo volumen para escuchar la pelea. Cuando iba al Carrefour de abajo a comprar el helado, vio que C. iba con dos policías y sin camisa; y cuando volvía C. iba con los policías de vuelta. Refirió que no supo de que hablaron con la policía porque se los cruzó a la ida y a la vuelta. Refirió que luego estaba la encargada de la casa a eso de las 19 horas aproximadamente.

Dijo que el domingo a la tarde se cruzó con A. cuando salió del baño, le sonrió y bajó la vista. Le pareció que A. estaba avergonzada, agregando que llevaba puesto un camión largo blanco con rayas negras.

Relató que lo volvió a ver a C. cuando Mary la encargada hablaba con él, aclarando que en realidad le estaba diciendo que dejaran la habitación, que se retiraran. Preguntada como estaba C., dijo que estaba sin camisa y con la puerta de la habitación cerrada, refiriendo que no discutió con Mary. Dijo que después no se escuchó más nada, y que no lo vio más a C..

Manifestó que los días siguientes les parecía extraño que a la noche estaba la luz prendida, y que no los veían más en el baño. Que le dijo a Mary de la luz prendida, y ella le preguntó si se habían retirado y ella le dijo que no sabía si estaban o no porque estaba la luz prendida.

Relató que hasta el miércoles no supieron nada, y allí fue cuando Mary les pidió a tres personas que fueran a hacerle de testigos para saber si se habían retirado de la habitación. Que como no podían abrirla se estaban haciendo bromas, y cuando la abrieron vieron un montón de ropa encima de la cama, el ventilador encendido y una lámpara prendida. Dijo que Mary apagó el



ventilador, y le dijo que apagara la lámpara. Que ella le dijo sobre la pila de ropa, y se asomó y estaba la pierna de la chica. Que lo que llamó la atención era la pila de ropa que estaba arriba de ella. Dijo que además había cervezas y cigarrillos. Que ellos no movieron nada del lugar.

Contestó que cuando se asomó a la pared, y vio la pierna cambió la cara, y que ella pensó que le estaba haciendo una broma. Pero después vio la pierna de A.. Dijo que las otras dos personas eran un chico que vivía en la habitación de al lado y la cuñada de Mary.

A preguntas de la defensa contestó que después de ver la pierna, llamaron a la policía, y que estuvieron cuando la descubrieron, porque les dijeron que tenían que estar hasta el final. Relató nuevamente que A. estuvo viviendo desde hacía una semana o quince días. Que a partir que se mudó lo empezó a ver. Que no lo vio de la mano de A..

A preguntas del Tribunal respecto de la discusión dijo que eran dos voces nada mas, él con ella, y que ambos discutían. Que después que fue la policía, no volvió a escuchar nada, y que a A. la cruzó después que se fue la policía, que la vio caminar bien, se saludaron y le pareció que estaba con vergüenza porque había estado la policía ahí.

A pedido de la Fiscalía, se da lectura a parte de la declaración brindada en la instrucción –fs. 185- en donde dijo: *“En ese momento pasa el chico (la pareja de A.) por el pasillo y Mary se le pega atrás para hablar con él. Cuando yo pasé de regreso a mi habitación me los topo a los dos hablando y él estaba sin camisa hablando con Mary en la puerta de la habitación, pidiéndole disculpas, que se iba a ir pero su pareja lo celaba mucho de todas las que vivimos allá y que él había “partido un vaso encima””*. Al respecto dijo que eso se lo comentó Mary Cruz.

A preguntas de la defensa dijo que no le sintió olor a alcohol a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

A.. Dijo no escuchó conversaciones de C. con la policía.

3.1.11.- Declaración de Carlos Sebastián C..

Declaró luego Carlos Sebastián C. quien dijo que vivió en XXXXXXXXXX un año y medio más o menos. Dijo que antes que A. vivía la hermana de ella, una flaquita; y que después al tiempo apareció ella. Que a C. se lo veía rara vez, que aparecía uno o dos días. Refirió que él ocupaba la habitación de al lado de A.. No recordó haber escuchado nada el domingo, dijo que ese domingo se estaba yendo a una peña al mediodía y se lo cruzó a C. en la cocina cuando se preparaba el desayuno, lo saludó y nada más. Que cuando regresó estaba todo tranquilo. Dijo que se enteró de todo el martes, dijo que a las 3 o 4 estaba la dueña y dijo que las chicas no estaban, que iba a pasar para apagar el ventilador. Les pidió que estuvieran presentes como testigos. Que la dueña apagó el ventilador, y la chica Dessiree dijo que era raro como estaba la ropa, que la dueña se acercó y dijo “esta ahí”. Que quedaron impactados, ellos hacían como chistes y en verdad estaba ahí. Agregó que el marido de la dueña es gendarme, se puso unos guantes y dijo que estaba ahí, sin vida. Ello ocurrió dos o tres días después del domingo. Que Mary había movido la ropa con el palo para ver si estaba el cuerpo.

Dijo que previo a eso, no había escuchado discusiones en la habitación de A.. Agregó que con la hermana, hablaban fuerte.

Dijo que a la habitación había entrado una vez para ayudar a A. con el WiFi. Preguntado dijo que no conversó otra vez.

Relató que cuando entraron estaba todo desordenado, la ropa sobre la cama, no recordando más pero si que estaba todo desordenado. Que desconectó el ventilador y la luz.

Se le da lectura a la parte de su declaración en instrucción de fs.

Fecha de firma: 26/12/2019

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO J. MICETTI, SECRETARIO DE CAMARA



100: *“Yo el sábado 2 diciembre me encontraba cocinando a la noche tipo 22 horas y el marido de A. también se encontraba cocinando. Era raro. Ya lo había visto unas cuantas veces pero no me saludaba. Esa noche me saludó y me preguntó si fumaba, yo le respondí que no y me dijo “si querés tomar algo, me golpeás la puerta y pasás y tomás” Y yo le dije “y tu mujer no está? “ Y él me respondió que se había ido a La Plata porque sino se aburrían y venían las peleas de pareja y por eso “la mandó a La Plata”. Yo le dije “si se quieren por qué tiene que haber peleas?”, a lo que no contestó. Que esa fue la única charla que tuve con él. Después se fue”.* Dijo que recordaba esa circunstancia, y ratificó lo dicho en esa oportunidad.

A preguntas de la defensa sobre como describiría a C., dijo que era amable porque saludaba, pero esos días, el sábado estaba raro, salía todo el tiempo, estaba inquieto.

Cuando le preguntó si fumaba, entendió que se refería a cigarrillo común.

A preguntas del Tribunal dijo que vivieron allí un mes aproximadamente. Dijo que primero estaba una hermana de ella que vivía sola y que después llegó A.. Que ella llegó primero y después llegó él. Que según A. él no vivía con ella, que las chicas no decían que vivía ahí. Que él hablaba con las dos, y que decía que no tenía novio, que A. decía “tengo uno así nomás”. Que después lo empezó a ver un poco mas seguido.

Contestó que los vio juntos, pero no de la mano.

3.1.12.- Declaración de la Dra. Cristina Angélica Bustos del Cuerpo Médico Forense.

Luego declaró la Dra. Bustos del Cuerpo Médico Forense pero su declaración será analizada al momento del análisis del informe practicado por el Dr. Herbstein.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

3.2.- Incorporación por lectura y exhibición:

Finalizada la recepción de la prueba testimonial, con expresa conformidad de las partes, se ordenó la incorporación de la totalidad de la prueba que se menciona en el auto de admisibilidad respectivo, a saber:

- a) Documentación (fs. 19/22, 40/41, 101/103, 107, 171/173, 180/183, 188/191, 222/224, 241/247, 284/286, 320, 403/405, 441/442, 470/472);
- b) Vistas fotográficas (fs. 5, 56/62, 74, 81/88, 93/95, 108/112, 156/165, 347, 435/438);
- c) Croquis (fs. 152);
- d) Efectos reservados en Secretaria (fs. 672);
- e) Informes confeccionados por el Cuerpo Médico Forense (fs. 15, 380, 417/418, y 419/422);
- f) Los dichos de Madeleine Diane J.S. (fs. 39); Gerardo B.A (fs. 75); María Laura R. (fs. 75); Manuel F. (fs. 79); Alejandro F. (fs. 80); Oficial Christian Gallardo (fs. 225); Oficial Sergio Alejandro Paliza (fs. 231/232); Inspector Alberto Ortigoza (fs. 252), 367, 426/427); Mónica Elizabeth D.V (fs. 339); Alejandro F. (fs. 432); Mónica A. (fs. 433);
- g) Informe confeccionado por la Superintendencia de Policía Científica, División Papiloscopía y Patronímica (fs. 42);
- h) Actas (fs. 52/55, 77/78, 141, 429/431);
- i) Impresiones del libro de pasajeros (fs. 89/91);
- j) Nota (fs. 118);
- k) Informe confeccionado por el Cuerpo Médico Forense (fs. 120/133);
- l) Acta de allanamiento (fs. 146/148);
- m) Informe confeccionado por la Policía de la Ciudad (fs. 234/240);
- n) Informe respecto de rastros papilares (fs. 261/270);
- ñ) Informe médico (fs. 303);
- o) Informe confeccionado por la empresa “Nextel” (fs. 312);
- p) Informe confeccionado por INTERPOL (fs. 315/316);
- q) Acta de detención (fs. 338);
- r) Actuaciones (fs. 332/361);
- s) Informe confeccionado por la División Medicina Legal (fs. 343);
- t) Informe médico legista (fs. 346);
- u) Informes confeccionados por el Gobierno de la Ciudad de Bs.As. (fs. 476, y 675/680);
- v) Informe e imágenes impresas (fs. 503/54



544/585); x) Informes técnicos (fs. 595/606, y 607/608); y) Informe confeccionado por el laboratorio Toxicología y Química Legal del Cuerpo Médico Forense (fs. 618/619); z) Informe socio ambiental (fs. 17/21 del legajo de personalidad que corre por cuerda al principal); aa) Certificado de antecedentes (fs. 671, y 742); bb) Informe confeccionado por la División de Análisis de Inteligencia Informática de la Policía de la Ciudad (fs. 721/725) y el informe pericial de Laboratorio Químico (fs. 752/755, y 762/763); cc) Efectos secuestrados que se encuentran reservados y certificados en Secretaría (fs. 760); dd) Informe de la Policía de la Ciudad (fs. 787); ee) Informe del Centro Cultural Rojas (fs. 804/807); ff) Informe del Cuerpo Médico Forense (fs. 812/814); gg) Informe del Departamento de Psicología del Cuerpo Médico Forense (fs. 819/821); y hh) Informe del Cuerpo Médico Forense (fs. 822/825).

Por otra parte, se incorporó por lectura, a pedido de la Fiscalía y con la oposición expresa de la defensa técnica de C. de la declaración testimonial de Angie Fiorella C.C..

IV. Valoración de la prueba: la materialidad fáctica y la responsabilidad penal de los imputados.

4.1.- Introducción:

En primer lugar, es preciso consignar que todo lo atinente a la pertinencia y eficacia de las pruebas ofrecidas en la causa por las partes intervinientes debe ser apreciado al momento de dictarse sentencia definitiva (C.S.J.N. Fallos: 247-722; 248-440).

Así, la garantía de la defensa en juicio sólo requiere el examen de los elementos de juicio que los jueces estimen jurídicamente aptos para fundar sus conclusiones (C.S.J.N. Fallos: 231-119; 266-178; 272-225; 276-378; 279-140; 279-171; 297-526; conf. C.N.C.P., Sala III, 9/5/95, “P.M.C. y otros”, publicado en la revista jurídica “ El Derecho”, tomo 163 pág. 165, Fallo n°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

46.524 y concordantes), admitiendo el rechazo valorativo de las pruebas inapropiadas e inconducentes (C.S.J.N. Fallos: 226-305; 232-202; 232-663; 233-147; 234-51; 240-381; 250-491; 250-732; 253-385; 254-402; publicado en “La Ley”, tomo 81, p. 569, y tomo 82 pág.163).

A partir de ello, con la prueba producida o incorporada mediante lectura durante el debate, y una vez que la he evaluado conforme las reglas de la sana crítica (arts. 241, 263, 398 y concordantes del C.P.P.N.) tengo por probado tanto la realidad material de los hechos enunciados al comienzo, como también la participación en carácter de autor del acusado C..

Para una mayor claridad expositiva, me iré refiriendo a las distintas circunstancias que tanto los testigos que fueron interrogados en la audiencia, como la prueba incorporada por lectura –con plena conformidad de las partes– han sido probados, con la certeza que requiere el dictado de una sentencia condenatoria.

4.2.- Sobre la ocurrencia del hecho y la participación criminal de C. en el mismo:

En primer lugar, contamos con los dichos de C. al prestar declaración indagatoria.

En dicho acto procesal, el imputado reconoció que le había quitado la vida a L.T.. Explicó cómo fueron los momentos previos y la mecánica del suceso, afirmando que había tomado el cuello de la víctima con sus manos hasta que ésta se desmayó.

Sobre este punto, refirió dos cosas: a) que en un primer momento no sabía que la había matado; b) que no quiso matarla; y c) que estaba muy drogado y alcoholizado que no entendió lo que había pasado.

Estos argumentos han quedado desechados por la propia prueba que



se ha producido en el juicio.

La circunstancia de que C. sabía que había matado a L.T. Tomala se encuentra probada por los dichos de Mary Cruz Mercedes A. C. quien afirmó que el día de ocurrencia de los hechos, a eso de las 20:00 horas, fue a la pensión para hablar con A. pues ésta no le había contestado los mensajes de Whatsapp, ni le había respondido sus llamados telefónicos –los cuales los había realizado a partir de las 18:00 aproximadamente-.

Agregó la testigo que una vez que se hizo presente en la pensión que ella administra comenzó a golpear la puerta de la habitación de C. y L.T., no saliendo nadie de la misma hasta que C. abre la puerta, sale medio asustado, cerrando la misma en forma inmediata.

La testigo le dijo a C. que quería entrar a la habitación para hablar con A. y él no la dejaba entrar, ya que le decía que estaba dormida, y que la tenía que dejar dormir.

También afirmó que insistió en que la despierte para decirle que a raíz de los disturbios ocasionados por la tarde –que motivaran la intervención policial- se tenían que ir de la pensión.

Con notoria angustia, A.C. afirmó que siguió insistiendo para entrar el imputado le dijo que *“si ella entraba él no se iba a hacer cargo”* (16:30 en delante de la grabación de la audiencia).

Luego de ello, se fue y C. volvió a ingresar a la habitación.

La testigo explicó que una sola cosa le había quedado rondando en su cabeza luego de encontrar el cadáver de A.: la frase de C..

En ese sentido, A.C. volvió a referir que *“C. la había invitado a entrar pero que él no iba a responder por lo que pasara”* (26:44 de la grabación); lo que entendió que era una advertencia para que no entrara concluyendo *“me pudo haber pasado a mí también”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

Los contundentes dichos de A. C., echan por tierra cualquier argumento exculpatorio de C..

C. sabía que había matado a L.T. y por eso no la dejaba entrar; pero ante su insistencia le dijo que si entraba a la habitación él no se iba a hacer cargo.

Otra circunstancia que me permite descartar la versión de G. Osvaldo C. es que previo a retirarse del lugar ocultó el cadáver bajo una pila de ropa de la víctima, dejando prendido un ventilador, un velador, televisión.

Así lo refirieron los testigos del hallazgo A.C., C. S., y C.; a lo que se adita el acta de fs. 52/54, plano de fs. 55, plantilla fotográfica de fs. 56/62, y la declaración testimonial del Oficial Mayor Víctor Hugo Segovia quien fue el encargado del procedimiento policial.

El Oficial Guido Alejandro Báez. aseguró en la audiencia que C. se encontraba bien, que no estaba ni drogado, ni alcoholizado. Recordemos que la intervención policial en la que participó el testigo fue a las 18:20 horas, es decir momentos previos al asesinato.

La autopsia practicada en autos (fs. 120/133), además de acreditar la muerte de L.T., también debilita la versión del imputado.

En efecto, el Dr. Herbstein –tanatólogo del Cuerpo Médico Forense- describió que “...*los hallazgos descriptos en el cuello, que presentaba extensas áreas equimóticas en ambos lados del mismo, son compatibles con un mecanismo de prensión y presión ejercida, en este caso, con la fuerza suficiente para injuriar los planos más profundos, llegando a fracturar el cuerno superior derecho de cartílago tiroideo; este conjunto de lesiones, generalmente, obedece a una compresión extrínseca de cuello producida por estrangulación*”



manual...”.

Estas conclusiones fueron ampliadas por la Dra. Bustos quien, en la audiencia, dijo que la occisa presentaba la rotura de asta de hioides del lado derecho, afirmando que para fracturar dicho cartílago se requiere una fuerza equivalente de 8 a 10 kilogramos. Por último, a otras preguntas, la galena dijo que la estrangulación dura entre uno y ocho minutos.

Completan este cuadro probatorio cargoso: a) las vistas fotográficas extraídas de la filmación de las cámaras de seguridad instaladas dentro de la pensión que ilustran como se retiró del lugar C., horas después de haber causado la muerte de L.T. (fs. 595/606) y el informe de fs. 503; y b) el informe de la División Papiloscopía y Patronímica de la Policía Federal Argentina (fs. 261/265) en donde se estableció de manera fehaciente, categórica, e indubitable la correspondencia entre el rastro dactilar revelado (soporte sindicado “A2”) con la impresión del dígito medio derecho del ciudadano G. C..

Por último, se encuentra corroborado que la detención de nombrado ha sido realizada cumpliendo y respetando todas las garantías constitucionales que el código de rito impone.

Así, el Subinspector de Homicidios de la Policía Federal Argentina Lucas Hernán Gutiérrez, no solo ratificó el acta de detención y notificación de derechos glosada a fs. 338, sino que también explicó cómo se desarrolló el procedimiento, y cómo lograron corroborar el paradero del detenido.

El cuadro probatorio cargoso analizado, desbarata la estrategia defensiva planificada por G.O. C. –al prestar sendas declaraciones indagatorias-, que fuera completada jurídicamente por la asistencia técnica del nombrado.

V. La calificación legal de los hechos, grado de participación

Fecha de firma: 26/12/2019

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

70

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO J. MICETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#31318765#253493794#20191226131927223



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
– VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

criminal, antijuridicidad, culpabilidad, y punibilidad.

5.1.- La correcta calificación legal, en la cual corresponde encuadrar la conducta atribuida a C. es la de homicidio agravado por haberse cometido contra una persona con la cual mantenía una relación de pareja –de conformidad a lo establecido en el artículo 80, inciso 1° del Código Penal-

Que dicha subsunción legal resulta ser la indicada, desde que, conforme los elementos de prueba reunidos en el presente proceso –reseñados y valorados bajo las reglas de la sana crítica en el capítulo anterior-, surge con claridad que se han cumplido tanto los requisitos objetivos como los subjetivos que exige la ley penal.

El imputado ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado que se ha visto realizado en un resultado típicamente relevante para el derecho penal.

En efecto, la conducta de éste –que ha quedado acreditada en autos-, tal como fuera descripta en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, consistió en haber causado la muerte de A.C. L.T. Tomala, con quien tenía una relación de pareja, el día 3 de diciembre de 2017, con posterioridad a las 18:40 horas, en el interior de la habitación que compartían en el domicilio sito en la av. XXXX XXXX, primer piso de esta ciudad ocasión en la que efectuó presión en el cuello de la nombrada provocándole asfixia por compresión extrínseca, mediante estrangulación manual.

Se han verificado en autos los elementos del tipo objetivo del delito de homicidio, que actúa como tipo penal básico.

En efecto, el sujeto activo resulta ser el aquí imputado G. O. C. y el sujeto pasivo A.C. L.T..

Por su parte, se ha verificado en autos la circunstancia de que se le



ha causado la muerte a otra persona.

La acción es la de matar y se encuentra definida como la causación de la muerte, o el adelantamiento de ella en el tiempo, o aquella acción dirigida a acortar la vida de otra persona.

Por último, se ha verificado el resultado muerte, a partir del informe pericial de autopsia (fs. 120/133) en donde se concluyó que la causa de la muerte de la víctima determinada macroscópicamente ha sido: asfixia por compresión extrínseca de cuello. Estrangulación manual.

En este caso, además, se comprueba la concurrencia de la agravante contenida en el inciso 1° del artículo 80 del Código Penal pues el homicidio se cometió aprovechando la relación de pareja preexistente y actual que tenía el autor y la víctima.

En efecto, tal como lo ha solicitado la Sra. Fiscal General en su alegato, entiendo que en la especie debe aplicarse la agravante mencionada. Veamos.

El término acuñado por el Legislador penal “relación de pareja” ha sido cuestionado por su excesiva amplitud e indeterminación. No obstante, ello, somos los operadores del sistema los que debemos establecer el correcto significado de dicho término.

Lo primero que debo decir es que la expresión “relación de pareja” no debe equiparse a las uniones convivenciales consagradas en el artículo 509 (y 510) del Código Civil y Comercial de la Nación, tal como se desprende de la doctrina emanada del fallo “Escobar” (CNCCC, Sala II, causa CCC 38.194/2013/TO1/CNC1, Reg. 168/2015, resuelta el 18 de junio de 2015).

Ello, por dos razones:

a) la primera, porque la reforma que estableció el nuevo texto legal del artículo 80, inciso 1° del C.P. (Ley 26.791) fue sancionada el 4 de noviembre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

de 2012, y publicada en el Boletín Oficial Nacional el 14 de diciembre de 2012; mientras que la Ley 26.994 fue promulgada el 7 de octubre de 2014, publicada el 8 de octubre de 2014, entrando en vigor el 1 de agosto de 2015, con lo cual resulta claro que el legislador penal no tuvo a la vista el instituto de la “unión convivencial” para describir la nueva agravante al tipo penal básico del homicidio; y

b) la segunda, porque surge claramente del texto vigente del artículo 80, inciso 1° que la agravante reconoce la existencia de una relación de pareja mediare o no convivencia; con lo cual el instituto descrito en los artículos 509 y 510 en especial el inciso e) del CCyCN no puede ser tenido en cuenta para una correcta interpretación del término “relación de pareja” pues aquél requiere la convivencia entre dos personas por el término de dos años, cuestión que ha sido soslayada por el Legislador Penal.

Tan es así, que uno de los Jueces que votó en el precedente “Escobar” –Dr. Sarrabayrouse- ha tenido intervención en otras causas posteriores donde debió analizar nuevamente la aplicación del tipo penal puesto en estudio, extendiendo los alcances del estricto concepto que fuera esbozado en dicha resolución.

Así, el Juez citado admitió que “...si bien en el precedente “Escobar” se mencionó el artículo 510 del CCyCN, inc. e, como una referencia temporal acerca de la duración de la convivencia, pueden presentarse casos donde, pese a que no se alcance ese lapso, el vínculo tenga características de público, notorio estable, y permanente, y quede, entonces, comprendido dentro de la tutela penal...” (CNCCC, Sala II, causa CCC 32962/2014 “CAÑETE, Ángel Maximiliano s/recurso de casación”, Reg. 788/2017, del 4 de septiembre de 2017).



En otro precedente, refirió que “...*De allí que, posteriormente, en el citado caso “C”, se dejó a salvo la posibilidad de que se presenten supuestos en donde, pese a que no estén previstos todos los requisitos de las uniones convivenciales (en particular, el art. 510, e, CCyCN), se trate de una relación de pareja y quede comprendido entonces en el art. 80, inc. 1º, CP...*” (CNCCC, Sala II, causa CCC55357/2014/TO1//CNC2, caratulada “M., A.R. s/recurso de casación”, Reg. 921/2018, del 7 de agosto de 2018).

Consecuentemente, el término “relación de pareja” excede los límites del instituto de la “unión convivencial” descripta en el artículo 509 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ahora bien, superada esta primera cuestión, debo dejar asentada en esta sentencia una definición del concepto “relación de pareja” en apoyo al mandato de certeza que surge del *nullum crimen sine lege* (art. 18, CN).

Es por ello, que a mi entender “relación de pareja” es la unión de dos personas, de igual o diferente sexo, de carácter pública, que tenga cierta permanencia y/o estabilidad, que estén unidas por sentimientos, afectos, emociones, con vivencias compartidas, aunque sea por escasos o breves espacios de tiempo.

En apoyo a esta definición, cuento con la doctrina emanada del precedente “Sanduay” -voto del Juez Magariños- en donde se estableció que “... *una relación de pareja, concomitante o anterior al hecho, supone que en la interrelación de sus integrantes exista, o haya existido, una cierta intimidad generadora de confianza, en la medida en que se pueden compartir o se pueden conocer diversos aspectos de la vida cotidiana de cada uno, circunstancias tales como los sitios frecuentados, el lugar de trabajo, los hábitos, costumbres, los desplazamientos habituales, la forma de ocupar el tiempo libre, las relaciones familiares, o las amistades, los gustos, las preferencias individuales, etc...*”,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

para luego agregar que “...es dable afirmar que la unión de dos personas, sean del mismo o diferente sexo, con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo, con vínculos afectivos o sentimentales, que comparten tiempo en común, y ámbitos de intimidad, se caracterice como una relación de pareja...En segundo lugar, la imposición de la agravante requiere la constatación, en cada caso, de un efectivo aprovechamiento por parte del autor, de la existencia de la relación, previa o concomitante con el hecho. De forma que tal, con base en ella, se vea facilitada la ejecución del homicidio, al dotar de un mayor grado de eficiencia al accionar disvalioso, por lo que a su vez determina la más intensa consecuencia punitiva, hasta alcanzar como respuesta la prisión perpetua, en caso de consumación del delito...” (CNCCC, Sala III, causa n° CCC8820/2014/TO1/CNC1, “Sanduay, Sandro Mario s/homicidio simple en tentativa”, del 6/09/2016).

La modalidad delictiva que en este segmento me ocupa, también ha sido definida en el “Modelo de Protocolo Latinoamericano” como “la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio, o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye supuesto del amigo que asesina a una mujer -amiga o conocida- que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con éste” (AA.VV, Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, pág. 15; disponible en www.unwomen.org).

Si bien es cierto que la definición dada en el Protocolo es mucho más amplia que el supuesto contemplado en el artículo 80, inciso 1° in fine del CP, la misma sirve como marco de referencia para los operadores del sistema que deben determinar el carácter normativo del término “relación de pareja”.



Definido, como fue, el término “relación de pareja”, ahora debo determinar si el cuadro probatorio que se ha producido en este juicio –y que ya fuera valorado- permite tener por acreditado, en los términos de la agravante que me ocupa, que G.O. C. y A. C. L.T. formaban una pareja pública, notoria, con cierta permanencia en el tiempo, unidos por un sentimiento o emoción, y que compartían determinadas vivencias. Desde ya adelante que se ha probado en autos dichos extremos.

Voy a agrupar la prueba en cuatro bloques bien definidos: a) C. afirmaba que estaba en pareja con A.C. L.T.; b) la víctima afirmaba que estaba en pareja con el imputado; c) la percepción que tenían terceras personas respecto a la relación de C. y L.T.; y d) convivencia preexistente y concomitante al hecho ilícito que nos ocupa.

a) En este punto se debe mencionar los dichos del policía Guido Alejandro B., quien refirió que fue enviado por Comando Radioeléctrico al domicilio sito en la avenida XXXX XXXX por una “Incidencia de pareja”, la persona que lo atendió fue C. quien en todo momento le refirió que había tenido un problema con su “pareja”, que su “pareja” estaba borracha, y que su “pareja” tenía problemas de adicción.

En consonancia con esta declaración, se encuentran la copia del libro de novedades (fs. 171) –ratificada por Báez- en donde se consigna que fue desplazado a la avenida XXXXXXXXXX 2716 por incidencia de “pareja”. Al arribo me entrevisto con el Sr. G.O.C..., y su “pareja” A. C., ecuatoriana..., tratándose de una incidencia de “pareja” solucionada en el lugar.

Del archivo “Grabación 03-12-2017 Hora 18.17.27 Abonado 1130660003 Suceso 22422607.wav” remitido por la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 787/791) surge el siguiente diálogo:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

Policía: ...Policía

NN masculino: Que tal es por una emergencia personal, acá en
XXXXXXXXXX 2 1 6.

Policía: A ver un segundo por favor. ¿Capital?

NN masculino: Si.

Policía: XXXXXXXXXXXX me dijo.

NN masculino: 2716, es casi Jujuy.

Policía: ¿Que pasó en el lugar?

NN masculino: Mirá, es un vecino que está con **un tema de la pareja**, que anda mal como que se quiere matar, que está con drogas y demás.

Policía: ¿Se están peleando con la mujer? ¿Le está pegando a la mujer?

NN masculino: No, no. Él está acá en la vereda, en la calle.

Policía: ¿Y esta persona se encuentra adentro de la casa?

NN masculino: No, está en la puerta. Le pido por favor que le mande un patrullero o algo, **porque está la novia en la casa que está re mal.**

Policía: ¿Se encuentra agresivo?

NN masculino: No, no, no. Para nada.

Policía: Escúcheme. ¿Esta persona está peleada con la pareja?

NN masculino: No tengo idea. No me dijo eso. Estoy esperando que me vengán a buscar, en la puerta de mi casa. Al lado. Me pidió que lo llame por favor, yo soy vecino. Si le pueden mandar un patrullero para acá

Policía: Bien.

NN masculino: Él está en la puerta del domicilio.

Policía: Pero escúcheme. ¿Están peleados? Que pasa señor, yo no

...



NN masculino: Yo no tengo ni idea. Yo salí de mi casa y me pidió por favor que llame. Es lo único que te puedo decir, porque yo soy vecino de acá. Me pidió por favor que llame al 911 **porque está la pareja adentro de la casa.**

Policía: Bien, aguárdeme un segundo.

NN masculino: Que anda con drogas y demás, y que está mal.

Policía: Ahí sí. Aguarde un segundo, ahí entendí, no corte.

NN masculino: Bien.

Policía: Me dice el nombre de su vecino. ¿Sabe el nombre?

NN masculino: No, ni idea. No lo conozco, pero me pidió por favor si podía llamar. **Que el teléfono se lo rompió la pareja.**

Policía: **está (...) con la mujer**

NN masculino: **Claro.**

Policía: Escúcheme, y el piso, ¿no sabe que parte es? ¿O el aguarda ahí abajo?

NN masculino: No, hay un Carrefour Express y es una puerta que está al lado. Debe ser un piso de arriba.

Policía: ¿Esta persona aguarda abajo, ¿no? ¿Está en la vereda?

NN masculino: Está en la vereda, está esperando abajo.

Policía: Pregúntele...

NN masculino: Yo me tengo que ir, no te puedo dar más información, pero me pidió si pueden mandar un patrullero.

Policía: Escucheme. ¿el nombre usted no sabe cómo se llama ni nada, no?

NN masculino: No, no tengo ni idea porque no lo conozco, por eso. Lo llamé de onda.

Policía: Bien, gracias por llamar y que tenga buenas tardes. Gracias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
– VOCALIA 3–

CCC 74092/2017/TO1

por llamar.

NN masculino: No por favor, hasta luego.

NN masculino (a otra persona): me dijo que te lo manda (...).

El resaltado en el diálogo me pertenece, y como es dable observar de la conversación transcrita, se advierte que el sujeto del sexo masculino que se comunica con la central policial refiere, en todo momento, que un vecino suyo (C.), que se encuentra en la puerta del domicilio, refiere que tuvo un problema de pareja con su “novia” y que el teléfono celular se le había roto su “pareja”. Además, el sujeto que llamó afirmó que su vecino le decía que su “pareja” tenía problemas de drogas, y que la misma estaba mal.

A todo ello, se le suma los dichos del testigo Ignacio U. A. –amigo del imputado- quien a preguntas de las partes dijo que sabía que C. estaba en pareja con una travesti; que se había peleado con su pareja, y que estuvo viviendo un par de meses junto a su pareja en una pensión.

b) El ya mencionado testigo B. también refirió que cuando habló con L.T., esta le refirió que su pareja (por C.) no hacía nada y que la engañaba con una vecina del lugar.

Naomi Estefania L.C., afirmo en el debate que su amiga A.C. le había comentado que desde un tiempo antes del hecho ilícito estaba en pareja con C.. En ese sentido, la víctima mandaba fotos en donde se encontraba abrazada a su pareja.

Estas fotos, se encuentran glosadas a fs. 41 y 109, donde se puede observar a C. –quien es el que toma la fotografía- y L.T. en una situación de intimidad, donde él se encuentra con el torso desnudo, abrazando, con afecto, por la espalda, a la víctima en el interior del cuarto en el que convivían.



No se percibe en dicha fotografía, que C. se encuentre incómodo por estar abrazando a la víctima.

La testigo Mary Cruz Mercedes A. C. manifestó que cuando L.T. se mudó a la pensión que ella administra le comentó que tenía novio, y que le preguntó si había algún problema si él iba a vivir con ella. La testigo refirió que esa decisión se la dejaba a ella.

Supo, a posteriori, que C. vivía en la pensión que éste había ayudado a la víctima a hacer la mudanza de sus pertenencias.

c) Los testigos que a continuación enumeraré –todos vecinos de la pensión sita en la avenida XXXX XXXX de esta ciudad- han percibido, a través de sus sentidos, que C. y L.T. conformaban una pareja pública y notoria.

Luis Alberto A.C., refirió en la audiencia que C. dos meses antes del incidente ya había llevado sus cosas a la habitación de L.T. Tomala; y que los nombrados eran pareja pues vivían juntos.

Arbis Dessiree C.S. dijo que L.T. vivía junto a C., y que éste era su pareja (afirmación que realizó luego de que se le leyó la declaración testimonial de fs. 185/186 por falta de memoria). También refirió que empezó a ver a C. en la pensión a partir de que se mudaron.

Por último, Carlos Sebastián C. recordó que durante un mes o dos meses observó la permanencia de C. en la pensión; que veía juntos a L.T. y a C.; y que, luego de que se le leyera un párrafo de la declaración de fs. 100 –por falta de memoria-, ratificó la circunstancia que se refirió a C. como “el marido de A.”.

d) Se encuentra debidamente acreditado que L.T. y C. llevaban adelante una convivencia previa y concomitante al hecho ilícito objeto de este juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

El propio C., reconoció en su declaración indagatoria que cuando conoció a L.T. ésta vivía en la ciudad de La Plata, lugar al que concurría los fines de semana donde convivían en el domicilio donde vivía la víctima.

También C. reconoció que, por distintos problemas de convivencia con su padre, se fue a vivir a la pensión donde L.T. vivía, lugar donde compartieron no solo la habitación, sino que también la única cama que se encontraba en el lugar.

Esta convivencia reconocida por C., es corroborada por el cuadro probatorio existente en autos, y que ya fuera valorado por el suscripto.

Por su parte, se encuentra probado que C. y L.T. Tomala tenían vivencias compartidas producto de su relación de pareja, tales como consumir juntos estupefacientes, alcohol.

Incluso, el propio imputado relató algunas circunstancias de tipo íntimo y sexual que compartieron (“...*Lo único que hizo con C. cuando ella quería tener relaciones era usar un consolador con ella, y ella se iba a masturbar al baño...*”).

Estas circunstancias no son menores, sino que demuestran la confianza e intimidad que tenían los integrantes de la pareja.

Así como se encuentra probado que el autor y la víctima tenían una relación de pareja, también se ha probado el efectivo aprovechamiento por parte de aquél de la existencia de esa relación para ejecutar el homicidio de su pareja,

En este sentido, la intimidad que tenían C. y L.T. les ha permitido compartir diversos aspectos de la vida cotidiana de cada uno, como, por ejemplo: los hábitos, las costumbres, los gustos, o sus preferencias individuales.



Esta intimidad resulta ser la fuente de confianza utilizada por C. para alcanzar una más eficiente comisión del comportamiento prohibido por la norma, y de ese modo aumentar su disvalor.

No por casualidad, el hecho que nos ocupa se desarrolló dentro de la habitación que compartían el autor y la víctima mientras consumían drogas y alcohol lo que facilitó la ejecución del hecho por parte de aquél.

Esta aseveración, se ve corroborada por el plano de fs. 55 –que ilustra la posición del cadáver encima de la cama-; las fotografías de fs.56/62 – que ilustran el desorden existente dentro de la habitación donde ocurrieron los hechos, y la posición de la víctima-; como así también los resultados de los peritajes que concluyeron que L.T. tenía 1,5 gramos de alcohol en sangre (fs. 618, y 811/813), y metabolitos de cocaína en sangre de vísceras y bilis (fs. 811/813).

Sobre esta última cuestión, la perito tanatóloga del Cuerpo Médico Forense Dra. Cristina Angélica Bustos ratificó dichos resultados, explicando que dichos hallazgos determinan que la víctima consumió estupefacientes y alcohol momentos previos a su asesinato.

En conclusión, la prueba recolectada en autos me permite afirmar que C. y L.T. les decían a sus conocidos y a terceros que estaban en pareja, actuaban a la vista de terceros como pareja, convivían juntos con cierta permanencia en el tiempo, tenían sentimientos y vivencias en común; por lo que se encuentra probado que, en forma previa y concomitante al momento de los hechos, constituían una pareja, en los términos requeridos taxativamente por la norma penal puesta en estudio, y que, además, C. se aprovechó de esa relación para la facilitar la ejecución del homicidio en el lugar donde vivían juntos.

En cuanto a la faz subjetiva, surge con nitidez, del propio modo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

comisión de los hechos, que el imputado tuvo conocimiento, en el momento de actuar, de la totalidad de las circunstancias objetivas del tipo penal puesto a estudio, y no obstante ello continuó con su accionar hasta llegar al resultado lesivo probado en autos; esto es la muerte de A.C. L.T..

Por todo lo expuesto, entiendo que la acción desarrollada por C. satisface el tipo penal de homicidio agravado por haberse cometido contra una persona con la cual mantenía una relación de pareja (art. 80 inciso 1° del C.P.).

Respecto al grado de participación que se le debe atribuir al nombrado, cabe mencionar que éste tuvo el dominio del suceso criminal, en su etapa ejecutiva, en calidad de autor penalmente responsable (art. 45 del C.P.).

Por último, he de señalar que no se han verificado durante el debate circunstancias excluyentes de la antijuridicidad, la culpabilidad o la punibilidad previstas en el código de fondo.

En este sentido, los peritajes psicológicos practicados al imputado han concluido que las facultades mentales de C. guardan los parámetros compatibles con la normalidad (ver fs. 419/422).

A su vez, en el informe de 8 de agosto de 2019 se concluyó que C. presenta un trastorno de la personalidad asociado a un trastorno de consumo de sustancias; que a partir de la característica de su personalidad existiría una tendencia a conductas desajustadas (como el hecho que nos ocupa); y que tiene capacidad de estar en juicio con capacidad de una adecuada comprensión de la imputación que se le formula (ver fs. 822/825).

También he descartar la versión exculpatoria dada por C. al prestar declaración indagatoria, en cuanto a que al momento de los hechos no entendió lo que sucedió debido al excesivo consumo de drogas y alcohol previo



a los mismos.

No existen elementos probatorios –más allá de los dichos de C.- que permitan aseverar tal circunstancia.

Es más, el Oficial Guido Alejandro Báez afirmó en la audiencia que C. se lo notaba bien, normal, y que no estaba bajo la influencia de drogas o alcohol. Es decir, momento previos a la ocurrencia del asesinato, el imputado no estaba alcoholizado, ni drogado.

Finalmente, he de descartar la versión dada por C. en cuanto a que él se defendió del ataque de L.T., quien munido de un cuchillo se lo puso en el cuello a fin de obligarlo a tener relaciones sexuales con ella.

Esta circunstancia, no ha sido probada en autos, ya que el cuchillo mencionado no fue secuestrado de la habitación donde sucedieron los hechos; por lo que descarto de plano la posibilidad de aplicar en la especie la causa de justificación alegada por el imputado, esto es la legítima defensa. Entiendo que dicha versión, sin sustento probatorio, es un intento desesperado de aquél para mejorar su complicada situación procesal.

Amén de todo ello, las partes, y en especial la defensa del imputado no ha planteado causales excluyentes de la antijuricidad, culpabilidad, o punibilidad, tal como se puede observar en la transcripción de su alegato final.

Consecuentemente, C. deberá responder como autor penalmente responsable de este hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

5.2.- La señora Fiscal General también ha subsumido el hecho probado en autos en la agravante prevista en el artículo 80, inciso 11 del CP. No he de coincidir con dicha postura. Veamos.

El femicidio implica la muerte de una mujer en un contexto de género. Es por ello, que a mi entender no es femicidio una manifestación de violencia, de cualquier intensidad, por el sólo hecho de ser perpetrada contra una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

mujer.

El femicidio, además de ser un fenómeno atemporal, global y complejo, se caracteriza como una forma extrema de violencia contra las mujeres, consistente en dar muerte a una mujer por su mera condición de tal.

Consecuentemente, no se trata del homicidio de cualquier mujer, sino de una mujer por el solo hecho de serlo.

El femicidio implica un tipo de homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en un contexto ambiental determinado.

Siempre la víctima debe ser mujer, y su muerte debe haber sido provocada en un ámbito situacional específico, que es aquél en el que existe una situación de subordinación y sometimiento violento de la mujer por el varón, basada en una relación de desigualdad de poder (confr. Artículo 4° de la Ley 26.485).

Solo desde esa perspectiva, merced a estos componentes adicionales que acompañan a los elementos típicos “contexto ambiental violento” y “relación de desigualdad de poder” se puede justificar la agravación de la pena cuando el autor del homicidio es un varón y la víctima una mujer.

De otro modo, entiendo, se estaría concediendo mayor valor a la vida de una mujer que a la de un hombre, en iguales circunstancias, lo cual podría poner de manifiesto un difícil e insalvable conflicto de constitucionalidad de la norma penal que aquí me ocupa.

Por lo tanto, para tener por acreditado este tipo agravado de homicidio se debe exigir que en el hecho criminal probado se verifiquen la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que el autor del homicidio sea un varón; b) que el sujeto pasivo sea una mujer; c) que el agresor haya matado a la



victima por ser mujer; y d) que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género.

Veamos si, en este caso en particular, se verifican dichos requisitos.

a) no cabe duda que el autor del homicidio que nos ocupa es varón;

b) A.C. L.T. es mujer. Ello se demuestra a partir

de los documentos que se han incorporado por lectura al presente debate.

En efecto, la República del Ecuador reconoce a A.C.

L.T. como mujer. En su partida de nacimiento figura su nombre de mujer (fs. 180), en su pasaporte figura su nombre de mujer (fs. 182), y su cambio de nombre figura autorizado por resolución administrativa (fs. 183).

Es más, el propio Estado Argentino reconoce el carácter de mujer a la víctima.

En la partida de defunción emanada del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas –Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- se reconoce a la occisa como del sexo femenino (fs. 441).

La República del Ecuador, cuando solicitó la repatriación del cadáver, lo hizo mencionando a L.T. como ciudadana ecuatoriana (fs. 299).

En síntesis, tanto el Estado argentino, como el ecuatoriano reconocen a la víctima como mujer.

No solo ello, de las vistas fotográficas glosadas a fs. 40, 41, y 108/110 se advierte que la víctima se viste como mujer y tiene aspecto de mujer.

Con solo enunciar esta prueba legal me bastaría para acreditar que el sujeto pasivo en este hecho es una mujer, pero no desconozco la actual problemática doctrinaria y jurisprudencial suscitada en torno a la cuestión.

Entiendo que el legislador, mediante la incorporación del inciso 11° del art. 80 del CP ha incluido a las personas “trans” dentro del género “mujer”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

En este punto, corresponde hacer una diferenciación entre “identidad sexual” e “identidad de género”.

La primera es la conciencia del sexo biológico que se tiene (hombre o mujer anatómicamente hablando); mientras que la segunda tiene que ver con el sexo auto percibido por el propio individuo.

La identidad de género es el esquema ideo-afectivo más primario, consciente e inconsciente, de la pertenencia a un sexo y no al otro (confr. FELLINI, Zulita, MORALES DEGANUT, Carolina, “Violencia contra las mujeres”, 2da. Edición, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2019, pág. 50).

La identidad de género es un concepto aceptado a nivel mundial. Así, por ejemplo, en “Los principios de Yogyakarta” se determinaron una serie de lineamientos sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

En el plano nacional, contamos con la Ley 26.743 llamada “Identidad de género” (sancionada en el año 2012 –el mismo año donde se materializó la reforma del artículo 80 del C.P.-), donde se entiende a la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona lo siente, lo cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (artículo 2°).

Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de los medios farmacológicos, quirúrgicos o de otro tipo. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales (confr. FELLINI-MORALES DEGANUT, ob. cit., pág. 50).

De tal forma que, si tenemos en cuenta que el tipo penal que estoy analizando tiene como uno de los elementos del tipo objetivo el “contexto de



violencia de género” y no la “violencia contra la mujer biológica”, se debe concluir que las personas “trans” en la medida que se auto perciben como mujer deben ser incluidas como tales (en sentido normativo) a la hora de determinar el sujeto pasivo especial que la agravante exige.

c) en este punto, es que comienzo a disentir con la postura de la Sra. Fiscal General.

Entiendo, que de la lectura de la prueba producido en el debate no surge, con la certeza necesaria, que C. haya matado a L.T. por su sola condición de mujer.

Ningún testigo ha afirmado que C. sometía o cosificaba a la víctima por su sola condición de mujer que es, como ya lo adelantara, una de las claves para interpretar la violencia de género y el femicidio.

Es más, no se encuentra probado que C. obligara a L.T. Tomala a ejercer la prostitución, sino que la conoció siendo una trabajadora sexual, actividad que siguió cumpliendo aún cuando ya estaban en pareja.

Como bien se dijo “...la manera en que las víctimas pueden evitar la agresión del autor es sometiéndose a su voluntad. La contracara es que son muertas por no haberse sometido...” (CNCCC, Sala II, “V.R.”, Reg. 474/15, del 18 de septiembre de 2015).

La Sra. Fiscal no se ha hecho cargo de demostrar estos extremos a través del análisis de la prueba reunida, sino que sólo hizo mención que en la especie debía aplicarse la agravante puesta en trato.

No hay ni una sola prueba que permita acreditar que C. sometiera a su voluntad a L.T. y de esa manera demostrar que aquél la mató por su sola condición de mujer.

Consecuentemente, al no poderse configurar uno de los elementos del tipo objetivo de la figura agravada denominada “femicidio”, propongo al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

acuerdo que se descarte la misma a la hora de subsumir legalmente la conducta enrostrada a G.O.C..

d) No obstante, lo dicho en el punto anterior, corroborando mi posición, he de afirmar que, además, no se ha probado que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género.

Los testigos que depusieron en la audiencia –que fueran vecinos de la pareja- han afirmado que –previo al día del hecho- no habían escuchado discusiones, ni disturbios en la habitación que compartían.

Así, Luis Alberto A. C., Mary Cruz Mercedes A. C., Arbis Dessiree C.S., y Carlos Sebastián C., nada dijeron respecto de malos tratos, o discusiones previas entre los componentes de la pareja; mucho menos, mencionaron que hayan sucedido disturbios anteriores dentro de la habitación que aquellos ocupaban.

En el único incidente que tenemos probado en autos, producido horas antes del homicidio, se acreditó que la persona que llamó a la policía había sido G.O.C..

Tal circunstancia, se encuentra probada por los dichos del policía Guido Alejandro B.; la transcripción del llamado al número telefónico 911(fs. 787/791) –donde se advierte que el vecino que llama lo hace a instancias de C. ya que su pareja estaba en un estado de violencia producto del consumo de estupefacientes-; las fotos glosadas a fs. 596vta./597 -donde se observa a C. junto con el personal policial actuante y con su camiseta rasgada-; los testimonios de Luis Alberto A.C., Mary Cruz Mercedes A.C., Arbis Dessiree C.S., y Carlos Sebastián C. –quienes refirieron haber escuchado una discusión entre C. y L.T.-; y los dichos de C. al prestar declaración indagatoria.



El policía Báez explicó que C. le decía que su pareja estaba alcoholizada y violenta. Agregó que pudo observar que L.T. agarró de la remera a C. y lo introdujo a la habitación. Luego, pudo hablar con aquella, quien presentaba aliento etílico y gritaba que C. no hacía nada y que la engañaba con una mujer que habitaba la pensión, agregando que luego de que L.T. se tranquilizara se retiraron del lugar.

Este hecho anterior al homicidio que en esta causa nos ocupa, no puede ser considerado como constitutivo de un “contexto de violencia de género” ya que no se ha probado con la certeza necesaria que se encuentren cumplidos los requisitos típicos para considerarlo de esa manera.

La única testigo que depuso en el debate afirmando que C. golpeaba y maltrataba a L.T. ha sido Naomi Estefanía L.C., quien sobre este punto refirió que su amiga les contaba que aquél la golpeaba, pudiendo observar que ésta tenía moretones en sus brazos.

Este relato, no ha podido ser corroborado por ningún otro elemento de prueba incorporado al juicio.

Es más, de la autopsia practicada en autos (fs. 120/133) se advierte que las lesiones constatadas en el cadáver de la víctima han sido producto del ataque de C. al ejecutar el homicidio, sin que se haya hecho alguna especificación respecto de lesiones producidas con anterioridad al óbito.

De tal forma, que no se ha comprobado en este juicio el otro elemento del tipo objetivo que compone el delito de femicidio, esto es: que la muerte se haya causado en un contexto de violencia de género.

VI. Mensuración de la pena.

6.1.- Como lo he adelantado, habiéndose calificado el hecho que se le imputa a C. como constitutivo del delito de homicidio agravado por haberse cometido contra una persona con la cual mantenía una relación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

pareja, debe aplicarse en la especie la pena perpetua prevista para este delito (art. 80 del CP).

Esta pena es nominalmente perpetua, pero no debemos olvidar de las prescripciones del artículo 13 del Cód. Penal relativas a la aplicación del instituto de la “Libertad Condicional”.

No obstante, ello, el carácter de indivisible impide cualquier graduación en los términos del artículo 41 del Código Penal. ¿Veamos por qué? Por regla general, cuando se trata de homicidios agravados la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y, por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para determinación de la pena a prisión perpetua.

Por otra parte, las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna.

6.2.- A pesar de que no la ha planteado la asistencia técnica de C., me he de referir respecto a la constitucionalidad o no de la pena de “prisión perpetua”.

Paso a fundamentar mi posición, en cuanto a que la pena de prisión perpetua responde a los estándares constitucionales.

Para ello, utilizaré un dictamen del Procurador ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, en la causa “B., Sebastián Alejandro y otra s/homicidio calificado”, S.C.B.327, L.XLVII –del 22 de marzo del corriente año- quien en un caso en donde se había planteado la inconstitucionalidad del art. 80, inciso primero del Código Penal, en cuanto



prevé la pena de prisión perpetua para el delito de homicidio calificado por el vínculo, entendió que dicho tipo de pena es constitucional.

El argumento primordial utilizado por el Magistrado citado ha sido que la pena de prisión perpetua no vulnera “*per se*” la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que, por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida.

Para sustentar dicho aserto, el Sr. Procurador afirmó que ello surge:

a) de la interpretación que han efectuado tanto la Corte, como la Comisión Interamericana de derechos Humanos del artículo 5, inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica (ver fallos: “Velázquez Rodríguez vs. Honduras” –del 29/07/88; “Castillo Páez vs. Perú” –del 3/11/97; “Villagrán Morales vs. Guatemala” –del 19/11/99; “Cantoral Benavides vs. Perú” –del 18/05/00-; entre muchos otros); b) de la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desde el momento en que el propio pacto admite limitadamente la imposición de una sanción de mucha más gravedad como es la pena capital (art. 6 del Pacto; c) de la interpretación del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura; y d) de la interpretación que realizó la CSJN en el precedente “Maldonado, Daniel Enrique y otros” –Letra “M”, nro. 1022, XXXIX, del 7 de diciembre de 2005 al expedirse sobre el homicidio agravado cometido por mayores, en donde dan precisiones sobre las características de la pena de prisión perpetua sin que ninguno de los jueces hayan mencionado que dicha pena resulta incompatible con la Constitución Nacional.

Concluye el Dr. Casal que todo ello permite afirmar que “...desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado V.E. a partir de Fallos: 318:514, sumado a las consideraciones que acaban de señalarse del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
– VOCALIA 3–

CCC 74092/2017/TO1

precedente ‘Maldonado’, no es posible concluir en la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80, inc. 1° del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos del artículo 5°, inciso 2° del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad, en los cuales también se ha fundado este aspecto del agravio...”.

Pero el punto más importante –en lo atinente a este juicio- es la interpretación que el Procurador ante la Corte realiza del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” (que integra el orden público argentino), adoptado el 17 de julio de 1998 en el ámbito de las Naciones Unidas –aprobado por la ley 25.390-, en vigor desde el 1 de julio de 2002, e implementada a través de la sanción de la ley 26.200.

En dicho plexo normativo, más precisamente en su artículo 77, inciso primero se establecieron las siguientes penas a aplicar en los delitos tipificados en sus artículos 6° a 8°: a) reclusión por un número determinado de años que no exceda de treinta; o b) reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del imputado.

A modo ilustrativo, puedo consignar que en la ley 26.200 –ya citada-se precisó que este último supuesto debía aplicarse “...si ocurriere la muerte...” (Ver artículos 8, 9, 10).

Lo importante, es que se reitera, a través de aquel instrumento, la vigencia del encierro perpetuo en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos.

Consecuentemente, hemos de concluir que la pena de prisión perpetua no es inconstitucional, ya que no violenta ninguna de las garantías constitucionales vigentes en la actualidad.



A mayor abundamiento, contamos con la fundamentación efectuada por los Jueces de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente “ARRILLAGA”, (y sus antecedentes “GALLONE” -causa nro. 9673, del 30/09/2010-, “BUSSI” -causa nro. 9822, del 13/03/2010-, “ROJAS” -causa nro. 614, registro 1623, rta. el 30/11/98- y “VELAZTIQUI” -causa nro. 3927, rta. el 17/02/04-; entre muchas otras).

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional también se ha expedido respecto a la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Así, se sostuvo que: “...La pena de prisión perpetua, por la forma en que está regulada en el Código Penal, no colisiona con el ideal resocializador como meta de tipo jurídico; puesto que no resulta, en rigor de verdad, una pena a “perpetuidad”. En efecto el condenado puede acceder a mecanismos de egreso anticipados, particularmente, peticionar la libertad condicional de conformidad con la ley 25.892 en cuanto incorporó la exigencia del cumplimiento de treinta y cinco años (35) de privación de libertad para la habilitación eventual de la libertad condicional en caso de prisión perpetua lo que significó un intento del legislador por reencauzar la denunciada afectación al principio de resocialización.

No podría sostenerse que la prisión perpetua vulnera la prohibición de aplicación de penas crueles, inhumanas y degradantes, pues ofrece –en los términos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos- “una perspectiva de liberación” que se materializa con los mecanismos de egresos anticipados previstos para la etapa de ejecución de la pena, especialmente, con la posibilidad de acceder al régimen de la libertad condicional (art. 13, del Código Penal). Y si bien dicho régimen no determina una duración máxima de la ejecución de la pena, sino el tiempo mínimo de treinta y cinco años de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
– VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

prisión, sí ofrece la perspectiva de liberación que señala aquel tribunal en el caso, por lo que no es posible considerar la afectación alegada...” –se citó la siguiente jurisprudencia: “Arancibia, Carlos Ignacio s/ homicidio agravado”, CNCCC 500000964/2008/TO1/CFC2/CNC1, Sala 1, Reg. nro. 313/2018, resuelta el 28 de marzo de 2018; “Vinter v. Reino Unido”, Tribunal Europeo de Derechos Humanos; “Hutchinson”, Tribunal Europeo de Derechos Humanos; “Bodein v. Francia”, Tribunal Europeo de Derechos Humanos; “Estevez”, Fallos: 333:866- (CNCCC, Sala II, “C. C., E. A. s/ recurso de casación”, CNCCC 25507/2014/TO1/CNC1, Reg. nro. 939/2018, resuelta el 10 de agosto de 2018; Sala II, “R., P. M. s/ recurso de casación”, CNCCC 46251/2014/TO1/CNC1, Reg. nro. 667/2019, resuelta el 30 de mayo de 2019; entre muchos otros).

Por último, debo destacar que la doctrina nacional ha señalado que la prisión perpetua tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no se viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad (confr. ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR, “Derecho Penal, Parte General”, Ed. Ediar, Bs.As., 2000, pág. 904).

VII. Las costas del proceso.

En virtud del resultado que recae, las costas procesales deberán ser soportadas por el condenado (arts. 29 inc. 3° del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

VIII. Regulación de honorarios.

Hasta tanto de cumplimiento a lo estatuido en el Art. 2°, inc. “b” de la ley 17.250, y se aporte el bono de derecho fijo, corresponde diferir regulación de los honorarios profesionales del Dr. Emilio Salgueiro Almeida.



IX. Efectos.

Con relación a los efectos secuestrados corresponde darles el siguiente destino.

Respecto de la notebook marca Toshiba modelo Tecra M3 cuya descripción obra a fs. 610, estar a lo dispuesto en el art. 525 del CPPN, y darle el destino que corresponda.

Con relación al sobre blanco que reza: “Cuerpo Médico Forense, Servicio de Genética Forense...S/4670 informe pericial n° 51.781/17”, que consta de fs. 23, agregarlo a la presente una vez que adquiera firmeza.

Agregar los soportes ópticos reservados.

Con relación al sobre cerrado conteniendo dos hisopos de presunto tejido y las siete radiografías, una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 525 del CPPN, proceder a su destrucción por Secretaría.

Así lo voto.

La Dra. Marcela Mónica Rodríguez dijo:

1. Adhiero al voto del doctor Friele tanto en lo que atañe al tratamiento de la materialidad del hecho como de la participación responsable que le cupo al encartado C. en él.

Ninguna duda albergo, con base en la realidad fáctica descrita en el voto que antecede, que el imputado G.O.C. con la clara y directa intención de poner fin a la vida de A.C. L.T. le comprimió el cuello con sus manos – estrangulación manual- provocándola la muerte por asfixia. El resultado de la autopsia practicada por el doctor Herstein integrante del Cuerpo Médico Forense corrobora el mecanismo del deceso de la víctima y proporciona los detalles de las lesiones que presentaba (ver fs.120/133).

La admisión del procesado de haberla tomado del cuello alegando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

que “*lo único que quería era que frenara*”, para seguidamente reconocer que vio que ella se tranquilizó y “*se desmayó*”, no impide tener por probado el dolo de matar que guió su acción. La fuerza que debió ejercer sobre el cuello según la médica forense para quebrar el cartílago del hueso hioides tira por tierra su mentida creencia de pensar que la víctima se había desmayado. Baste reparar que el imputado antes de retirarse del cuarto que alquilaba la occisa cubrió su cuerpo inerme con gran cantidad de prendas de vestir, lo que quita verdad a su dicho.

La ingesta de droga y alcohol que dijo haber efectuado junto con la occisa a lo largo de ese día 3 de diciembre de 2017, tampoco puede excusar su delictivo actuar. Aún admitida como cierta la hipótesis que introdujo, dicha ingesta no le impidió realizar distintas acciones que en el contexto de su realización denotaron que su capacidad de percepción estaba intacta. Se alarmó de la intensidad del conflicto que se había generado en él y la occisa y tanto fue así que solicitó a un vecino que llamara a la policía; desplegó destreza física y coordinación no sólo en su marcha para subir y bajar escaleras sino también en la ejecución de movimientos y aplicación de fuerza para llevar a cabo la acción de matar. Finalmente tuvo posibilidad de reflexionar y decidió irse del lugar y llevarse consigo el teléfono de la víctima y a la vez solicitar albergue y refugio en la casa de un amigo.

Todo ello descarta de plano que su capacidad síquica para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones se hubiera encontrado afectada.

2. En cuanto a la calificación legal comparto los fundamentos que trae el primer voto para considerar que en el caso no se acreditaron los elementos típicos de la figura prevista y por el art. 80, inc. 11 del C.P. que



reprime con pena de prisión perpetua el supuesto del homicidio perpetrado por un “hombre” en perjuicio de una “mujer” cuando “mediare violencia de género”.

El inciso 11 del art.80 del C.P. focaliza su punición en el motivo que tiene el sujeto activo –hombre- para matar al sujeto pasivo –mujer- requiriendo además que medie “violencia de género”.

En el caso, dos de los tres elementos se encuentran configurados. G.O.C. es un hombre y quien en vida fuera A.C. L.T., era una mujer.

El elemento “mujer” exigido por la norma considero que debe ser interpretado a la luz de lo normado por ley 26.743 de Identidad de Género que consagra el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, entendida como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (art.2 de la citada ley).

La víctima se autopercebía como mujer y su entorno así la consideraba. Su cuerpo presentaba también modificaciones anatómicas que, junto a la forma de vestirse, se erigieron en claras expresiones de género distinto de aquel asignado al momento de nacer. La rectificación de su documentación personal también implicó una acción concreta enderezada a obtener reconocimiento público de su condición dándole una exterioridad acorde esa vivencia “interna e individual” del género femenino tal como lo sentía.

Con relación al tercer elemento del tipo exigido por esta agravante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

resulta imprescindible definir qué se entiende por “*violencia de género*” para luego determinar si en el caso la muerte se produjo mediando ese tipo de violencia.

Comparto la postura que sostuvo la juez Llerena en la causa nro. 43587/2014, rta. el 21/11/2016 para considerar su aplicación. En dicho precedente se tuvo en cuenta que el imputado “*seleccionó a una mujer para darle muerte y la motivación que tuvo fue justamente que era mujer, lo que se compadece con lo que ha surgido de los estudios siquiátricos y psicológicos a los que fue sometido*”. Se valoró en el fallo como indicio de relevancia para la aplicación de la agravante la existencia de un tatuaje de una mujer con un corte en su cara suturado. Así se indicó que había quedado demostrado que el sujeto mató a una mujer por el solo hecho de serlo. También en dicho precedente se lo diferenció del supuesto de “*odio de género*” previsto por el inc. 4° en los que se subsume la conducta homicida que implique una reacción a los derechos del colectivo de que se trate.

La expresión “*violencia de género*”, empleada en el art. 80, inc.11 -femicidio- debe interpretarse -entonces- como referida a ese tipo de violencia cuando específicamente está dirigida contra la mujer en razón -precisamente- de su género.

Distinta ha sido la postura –más amplia- en la que la Fiscalía se ha enrolado para sostener la aplicación de esta calificante. Ha considerado que dentro del concepto de “*violencia de género*” deben incluirse aquellas conductas que denoten relaciones asimétricas y nociones de pertenencia respecto de la mujer provenientes de una estructura familiar propia de sociedades patriarcales. Así lo expresó en su alegato.

Sin embargo -aún desde esa perspectiva- debió haber acreditado



que el hecho se había cometido sobre la base de la consideración de una relación desigual de poder como pauta socio-cultural entre varones y mujeres, conforme surge de los términos del decreto 1011/2012 que reglamenta la ley 26.485. Lo que no hizo.

Ninguna consideración vinculada a la prueba de este extremo trajo la parte acusadora. La sola circunstancia de considerar que la occisa pertenecía a una sociedad atravesada culturalmente por características de este tipo, no resulta suficiente -a mi juicio- para definir el término “*violencia de género*”, si no se explican las razones por las que el caso debe ser subsumido en esta agravante.

Repárese que no se trata de un aspecto de detalle. La prueba de este elemento del tipo, acreditados los dos anteriores, prevé la pena de prisión perpetua. No describió ni meritó cuáles fueron las circunstancias que se erigieron en el sustrato fáctico para su aplicación. Y si ello es así, no puede afirmarse que en el caso hubiera mediado “*violencia de género*”, ya fuera considerada como motivada en la pertenencia al género femenino de la víctima o como lo sostuvo la Fiscal General, como relación asimétrica o desigual de poder en el sentido de sometimiento.

Repárese que el policía Guido B. quien fue desplazado por “*una incidencia de pareja*” al domicilio de Avenida XXXX XXXX donde el imputado y la víctima residían, presencié una situación que no pudo ser pasada por alto, aún para descartarla.

Ese 3 de diciembre de 2017, a las 18.20 hs. fue el encartado quien solicitó que se llamara a la policía porque su pareja estaba alterada y constituidos los preventores en el domicilio de L.T. tomaron contacto con C. quien los estaba esperando en la vereda. Los policías fueron acompañados por el imputado hasta la habitación en donde se encontraba A. C. L.T. y el policía B. dijo haber observado cómo la víctima





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

tomó de la remera al encartado obligándolo a ingresar al cuarto cuando advirtió la presencia de los preventores.

Resulta elocuente la imagen de C. captada por la cámara de seguridad instalada en el lugar –hora 06:59:29 pm- cuando luego de la incidencia y después de despedir a la policía, se lo ve subiendo la escalera y con la remera rasgada.

En este contexto, la conducta asumida por el imputado respecto de la víctima no apareció connotada como de dominación o sojuzgamiento. Por el contrario, el llamado a la policía y la presencia de ésta en el lugar puso de resalto que el imputado no se encontraba en condiciones de enfrentar –sin ayuda- la situación de conflicto que se había generado con A.C. L.T.. Tanto fue así que le hizo saber al personal policial que se retiraría de la vivienda para evitar problemas.

Por ello, adhiero a la propuesta del doctor Friele en cuanto sostiene que no corresponde aplicar al caso la calificante del inciso 11 del art. 80 del C.P.

3. En lo que atañe a la agravante prevista en el inciso 1° resulta necesario definir qué debe entenderse por “*relación de pareja*”. Una definición literal del término no permite desentrañar el significado con el que fue empleado para acuñar este supuesto del tipo penal.

Dos criterios de interpretación -por cierto- distintos se han empleado para dar contenido a dicho término.

Uno surge del precedente “*Escobar*” -CCC 38194/2013/TOC1/CNCI, sentencia del 18 de junio de 2015, reg. n° 168/2015, Sala II- en el que se entendió que como método interpretativo para establecer qué se entiende por “*una pareja*” se debe recurrir al Derecho Civil, pues “...es el ámbito normativo que...ofrece la pauta de cuáles son aquellas relaciones



vinculares entre dos personas que generan derechos entre las partes. Una vez que alcanzaron esa entidad, si el vínculo no se mantiene y se está en vías de disolución, para el Derecho Penal, la circunstancia de que convivan o no, a los efectos de la aplicación de la agravante ´relación de pareja´, es secundaria”.

Se entendió que “... `relación de pareja´, a los efectos de ser considerada tal, no es cualquier pareja `ocasional´ o de características informales, sino aquella que está constituida por `una unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o diferente sexo”

De manera que para esta postura el criterio de interpretación del término “relación de pareja” obligaría a remitirse al art.509 del Código Civil y Comercial de la Nación que regula las “uniones convivenciales”.

En cambio, en el precedente “Sanduay” – CCC 8820/2014/TOC1/CNCI, sentencia del 6 de setiembre de 2016, reg.nº 686/2016 (Sala III)- se entendió que la hermenéutica empleada en el fallo “Escobar” no resultaba plausible.

Se sostuvo que “ no parece adecuado equiparar la ´relación de pareja´ referida en la agravante del art.80, inciso 1 del Código Penal, con las “uniones convivenciales” consagradas en el Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto la misma definición de “unión convivencial” establecida en el derecho privado, determina expresamente que uno de los requisitos de esa institución legal, lo configura la convivencia entre sus integrantes, pues tal como se encuentra formulado el art.509 del código citado, se requiere taxativamente una “unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común...” y que “(p)or el contrario, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

Código Penal, al regular la agravante en examen, establece específicamente que , el mayor disvalor de la conducta de homicidio, cuando recae sobre una persona con la que el autor mantiene o ha mantenido una relación de pareja, no depende de que, entre ellos medie o haya mediado convivencia” (voto del doctor Magariños en causa cit.)

Se concluyó –entonces- que “(u)n análisis sistemático de la ley, que a su vez atiende a la voluntad del legislador y al fin de la regla, conduce a considerar que la norma busca abarcar un tipo de relación que, aun cuando no se encuentre definida y consagrada en la ley civil, y por esa razón no suponga la imposición de deberes especiales, implique, sin embargo, un más acentuado contenido disvalioso, derivado de una ejecución del comportamiento ilícito, facilitada por aquello que en el ámbito legislativo se denominó como un ‘abuso de confianza’, que es consecuencia de la existencia de esa relación, vigente o no al momento del hecho, entre autor y víctima...”

De ese modo se consideró razonable que “...el legislador compute como elemento de un más alto nivel disvalioso del homicidio, la circunstancia de que el autor se valga para la ejecución, de la existencia, previa o actual, de una relación con la víctima, que le proporciona así una mayor eficiencia a la comisión del comportamiento prohibido, en tanto supone una cierta vulnerabilidad de la víctima, como consecuencia de estar o haber estado inmersa en una ‘relación de pareja’ junto al autor ... Es que, una ‘relación de pareja’, concomitante o anterior al hecho, supone que en la interrelación de sus integrantes exista, o haya existido, una cierta intimidad generadora de confianza, en la medida en que se pueden compartir o se pueden conocer diversos aspectos de la vida cotidiana de cada uno, circunstancias tales como los sitios frecuentados, el lugar trabajo, los hábitos, costumbres, los



desplazamientos habituales, la forma de ocupar el tiempo libre, las relaciones familiares, o las amistades, los gustos, las preferencias individuales, etc.”

Las razones y fundamentos expuestos en este último precedente me convencen respecto del significado y el alcance que debe corresponde asignarle al término el que no puede ser identificado y quedar limitado a la institución de la “*unión convivencial*” (art.509 del C.C. y C) pues justamente el último párrafo de la norma contenida en el art.80. inc.1° especifica “*mediare o no convivencia*”, por lo que el concepto de “*relación de pareja*” la excede.

En la misma línea, estimo oportuno traer a colación la puntual referencia que la juez Ivana Bloch hizo en su voto emitido en la causa CCC62182/2015/TO1 “Marino, Gabriel David s/ hom.agravado.” respecto a las expresiones emitidas durante el debate parlamentario de la ley 26.791 y en particular a lo surgido de su propia dinámica.

Concretamente, citó las palabras de la diputada Patricia Bullrich en la sesión ordinaria del 12.04.2012 quien afirmó: “*estamos planteando algo que está en nuestra realidad de todos los días. Me refiero a esta idea de salir de las formalidades que tenía nuestro texto vigente e incorporar todo tipo de relaciones: las parejas, las de noviazgo, las de los cónyuges, es decir, a todos aquellos que tengan algún tipo de relación interpersonal que pueda entrar dentro de este tipo de violencia que estamos describiendo*”

Y destacó la magistrada que “*...más allá de que en los trabajos preparatorios y en el propio debate parlamentario se ha dejado en claro que también los noviazgos vigentes o finalizados sin ser requisito la convivencia en momento alguno, quedan abarcados por la norma, considero que hay un modo inobjetable de llegar a cuál fue la verdadera intención del legislador: éste es el de la propia dinámica que llevó a la sanción de la ley. [] Así puede observarse que el diputado Federico Pinedo –no sin cierta comprensible inquietud- planteó*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

que le parecía demasiado abierto el tipo que se proponía en el art.1° en cuanto aludía a una ´relación de pareja´ y propuso que se reemplazara por ´una relación estable de pareja con convivencia, mediere o no convivencia al momento del hecho´. Dicha propuesta fue enérgicamente rechazada; específicamente el diputado Oscar Abrieu señaló: ´habida cuenta de que este proyecto fue el resultado de una amplia consenso, no vamos a aceptar ninguna modificación, lo que generó aplausos en el recinto e inmediatamente la votación del proyecto (ver debate citado)´”

En este contexto, considero –tal como lo ha explicado el doctor Friele- luego de merituar y valorar la prueba reunida que la relación interpersonal que mantuvo el imputado C. con la occisa fue “*una relación de pareja*” en los términos exigidos por la norma.

Tanto el imputado cuanto la víctima así lo manifestaron ante sus respectivos entornos, dándole además a la relación una exterioridad que fue percibida por terceros de ese modo:

- Los amigos

Naomi Estefanía L.C. -su amiga- dijo en el debate, “...*a C. lo conozco por fotos. C. era mi amiga desde la infancia. En el momento en que estaba entre todas las amigas en el trabajo, nos comentaba que tenía pareja. Nos enviaba fotos por Whatsapp, ...fotos abrazada con el chico que esta ahí... hacía un mes que estaban juntos... Nos decía que estaban viviendo juntos en Capital... Yo sabía que la pareja era él, por las fotos que nos mandaba.. .Decía que era mi pareja y nada más..Tres fotos por Whatsapp me envió. Le mandó a todas las chicas, diciendo que era su pareja abrazados frente al espejo de perfil...´´.*

Ignacio Alfredo U.A. -un amigo del imputado que le dio



refugio- refirió en el juicio: "...él me llamo un día y me dijo que se había peleado con la persona con la que estaba, que no tenía donde estar... Le dije no hay problema que lo bancaba uno o dos días... había discutido, típico cuando te peleas con una pareja. Sabía que era un travesti... típicas cosas de pareja, cuando convivís mucho tiempo con una persona, él decía que lo volvía loco... estableció una especie de relación..."

- Los vecinos.

Mary Cruz Mercedes A.C. (encargada) expresó que "...me enteré muchas cosas por mi hermano... A. iba a vivir en la habitación, que venía sola en un principio pero tenía su novio. Me preguntó si había algún problema si el chico venía a vivir. Le dije que dependía de ella en realidad, si no iba a generar inconveniente, que no había problema. Él la ayudo en la mudanza... Me di cuenta por el perfil de Whatsapp que era él novio. Ella me lo había comentado..."

Luis Alberto A. C. (hermano de la administradora del inmueble) "...yo lo conocía a C. porque vivía con la señorita...C. llegó primero y el señor llegó uno o dos meses después. Vivieron juntos durante dos meses. Dos meses antes del incidente vinieron con más cosas... Sí, eran pareja, se los notaba siempre, vivían juntos...Nunca los vi de la mano..."

Arbis Dessiree C.S. "...vivía con el chico. A. estaba hace una semana o quince días viviendo. A C. lo vi por primera vez el día que se mudaron. Nunca los vi de la mano..."

Carlos Sebastián C. "...ellos entraban y salían todo el tiempo, estaban en el pasillo...la pareja de A. la describiría como una persona amable porque te saludaba, pero esos días de lo que paso el sábado lo veía más raro...inquieto...A C. lo vi un mes o dos meses antes del hecho, ir y venir...primero estaba la hermana después al tiempo llego A., C.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

después. A. decía tengo un novio pero así nomás...los vi juntos a los dos pero no de la mano....” Ratificó lo que dijo en anterior declaración.

El preventor Guido Alejandro Báez refirió “que tuvo intervención por un desplazamiento en XXXXXXXXXX y XXXXXX el domingo 3 de diciembre. Que ese día ingresaron a las 18 horas al servicio y a las 19 sale un desplazamiento por una incidencia de pareja, y que cuando arriban al lugar se entrevistan con un hombre que les relató que su pareja estaba un poco alterada”, que “el muchacho le dijo que su pareja tenía algún tipo de adicción, los dos se tranquilizaron y se retiraron”.

A ello se agregan las anotaciones que el preventor efectuó en el libro de novedades.

Así surge claro que todos los testigos que depusieron en el juicio -amigos, vecinos y policía- al referirse a la relación que existía entre ambos -víctima y victimario- percibieron que eran “una pareja” aunque algunos la denominaron de distinta manera -novio, marido, pareja-. Sin embargo el empleo de cualquiera de esos términos se infiere la concreta referencia a una relación interpersonal afectiva.

La imagen fotográfica que obra a fs.109 es elocuente, más aún el dato proporcionado por la encargada del lugar cuando manifestó que esa imagen era la foto que estaba colocada como perfil del Whatsapp de A.C.

L.T. al tiempo de los hechos, la que desapareció inmediatamente después de que la testigo, el mismo día del hecho intentara comunicarse por ese medio con la occisa. Difícilmente una persona coloque una foto de esas características -ver fs. 91- sin tener una relación sentimental con quien aparece en ella.

Ha sido el propio encartado quien admitió además haber estado conviviendo con la víctima al tiempo de los hechos. Y es más. Antes de que



A.C. L.T. viniera a vivir a la ciudad de Buenos Aires junto a C., era él quien iba los fines de semana a La Plata para estar junto a ella. Este dato si bien no es un requisito exigido por el tipo, se presenta como relevante para apreciar la naturaleza del vínculo.

Lo propio ocurre con la intimidación sexual que admitió haber tenido con quien fuera en vida A.C. L.T. más allá de los detalles que proporcionó en un claro intento de restarle trascendencia. C. conocía la actividad a la que se dedicaba L.T. -trabajaba con su cuerpo- y lugar donde lo hacía -La Plata-.

Y precisamente, este conocimiento que el imputado tenía de la occisa –su pareja- basado en la confianza que el vínculo de intimidad e interrelación generó, fue determinante para que L.T. Tomada aceptara comenzar a vivir con el imputado ante los problemas personales que él le dijo tener por entonces. Y fue así como la propia víctima gestionó ante la encargada de la vivienda –Mary Cruz Mercedes A. C.- una suerte de “visto bueno” para que “su novio” pudiera vivir con ella en su habitación.

Toda esta situación le proporcionó al imputado “una cierta ventaja” para alcanzar una más eficiente ejecución de su acción de dar muerte a la víctima, y de ese modo incrementar su disvalor.

Por ello entiendo que corresponde encuadrar el caso en el supuesto previsto por el art. 80 inc1° del C.P.

Adhiero entonces al voto del doctor Friele y doy en mío en el mismo sentido.

El Dr. Luis María Rizzi dijo:

I. Sobre la pertinencia de la aplicación del art. 80 inc. 1° del Código Penal.

Adhiero en cuanto a la materialidad y autoría del imputado, a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

votos que me preceden.

Señalo únicamente, que el término “pareja” resulta ciertamente errático y excesivamente vago, podríamos decir que en el límite de lo tolerado por el principio de legalidad. Y precisamente por ello requiere que se analice en cada caso en concreto si se verifica la concurrencia de esta agravante. La falta de una definición precisa por parte de la ley, impone que en su interpretación se considere especialmente el contexto social y cultural de los protagonistas, pues lo que puede ser “pareja” en determinado ámbito o comunidad, y respecto de determinadas personas, puede no serlo en otro.

En nuestro caso, entiendo en coincidencia con los miembros de este tribunal, que los testimonios recogidos son concordantes entre sí al señalar que C. y la víctima conformaban una pareja. Por su parte, el propio imputado lo admitió también frente a otros testigos, aunque intentó en el debate negar esta condición.

En otro orden de ideas, se cumple en el caso el fundamento de esta agravante del primer inciso del art. 80 del Código Penal, que se sustenta en la vulneración de los deberes de asistencia, respeto y cuidado que se deben mutuamente las parejas y que se ven quebrantados por el abuso de confianza en el que se comete el homicidio. Ese grado de familiaridad que se defrauda, es el adquirido a través de cierta forma de vida, de cierta intimidad, de cierto conocimiento de carácter, costumbres y circunstancias domésticas y de seguridad del sujeto pasivo, que permiten al autor que integra la pareja lograr su cometido con mayor eficacia y posibilidades de impunidad, en tanto que la víctima en función de esa misma relación disminuye sus prevenciones y defensas y es frecuentemente sorprendida por el acto homicida.

II. Sobre la aplicación de la agravante del art. 80 inc. 11 del Código

Fecha de firma: 26/12/2019

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO J. MICETTI, SECRETARIO DE CAMARA



Penal.

También a este respecto coincidiré con mis colegas en cuanto a que la conducta de C. no puede ser subordinada a la norma mencionada, aunque habré de sustentarme en diferentes argumentos.

1) El art. 80 inc. 11, habla de “mujer”. Término preciso, claro, exacto. No es como la palabra “pareja”, vaga y ambigua, que impone en forma imprescindible que se la determine y limite. “Mujer”, en cambio, no necesita nada de eso. Si se pregunta a cualquiera por su significado, se trate de persona culta o ignorante, seguramente coincidirán en su definición. “Pareja”, en cambio, será discutida, y habrá de ser analizada respecto de cada caso concreto, como ya se explicó.

Sin embargo, en el marco de la crisis actual del lenguaje, azotado por los vientos de las posturas relativistas, se intenta adecuar el significado de las palabras incorporando a estas alcances o limitaciones que naturalmente no tienen, imponiendo una retórica dirigida hacia una determinada visión de la realidad. Sobreviene así la corrupción de la palabra, y con ello el riesgo del que alerta el crítico George Steiner: *“Mientras no podamos devolver a las palabras en nuestros periódicos, en nuestras leyes y en nuestros actos políticos, algún grado de claridad y de seriedad en sus significado, irán nuestras vidas acercándose al caos...”*¹.

No hay que desdeñar la importancia de la palabra y del lenguaje. Se ha dicho con acierto que el abuso del lenguaje se relaciona con el abuso de poder. Porque cuando la palabra se corrompe, se corrompe su función básica que es la comunicación, o sea, se manipula la comunicación. Basta ver la preocupación en la creación de neologismos, generalmente oscuros e imprecisos,

¹George Steiner “El abandono de la palabra”, en “Lenguaje y Silencio (Ensayos sobre la literatura, el lenguaje y lo inhumano)”, Edit. Gedisa, México, 1990, p.51).

² Lo que es especialmente grave en la ley penal, pues el tipo penal debe “comunicar” claramente la conducta que se selecciona como punible.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

como “travesticidio”.

Al moderno término femicidio -que vale señalar que no está en el Código Penal- por ejemplo, se le ha atribuido un significado que lo excede. Pues es claro que la palabra (aunque no reconocida sino hasta hace poco) naturalmente significaba simplemente el homicidio de una mujer. Actualmente, para la Real Academia, femicidio remite a “feminicidio”, que parece más correcto, y se lo define como “asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia”.

No obstante su inclusión en los diccionarios, ninguno de estos términos, como se dijo, llegó aún al Código Penal, y si bien se ha generalizado en el habla jurídica y en el ámbito legislativo, el periodismo suele identificarlo con cualquier homicidio en que la víctima es mujer, y tampoco ha arribado al lenguaje corriente con la claridad y uniformidad que sería deseada. Paralelamente, ante la dificultad para incluir en el concepto de femicidio la muerte de un travesti, apareció la palabra “travesticidio”, interpretándose que su noción está incluida en el mismo tipo del inc. 11 del art. 80, en un trasvasamiento que desde mi punto de vista es claramente improcedente y atentatorio del principio de legalidad. Y además, demostrando la falta de precisión terminológica, travesti se distingue de transexual, de transgénero y de intersexual, (como que tienen su propia inicial en las últimas versiones de la sigla que identifica a los grupos LGTTTBIQP) con lo que probablemente pronto se adopte también el término “transexualicidio” y ¿por qué no? “transgenericidio” y así continuando.

2) Volvamos al principio. La cuestión principal es que se ha deformado el concepto de mujer y en consecuencia, se ha hipertrofiado la noción de “homicidio de una mujer” extendiendo indebidamente su significado,



generándose así una situación confusa, claramente incompatible con el principio de legalidad penal, y su derivado de máxima taxatividad interpretativa. Vale pues preguntarse: ¿qué es lo que la ley “comunica” al justiciable en el art. 80 inc. 11 del Código Penal cuando menciona a la “mujer” como sujeto pasivo exclusivo de la agravante?

La determinación de los elementos de la tipicidad objetiva viene determinada y condicionada constitucionalmente por el principio de legalidad, cuya consecuencia ineludible es la interpretación restrictiva del tipo penal ³. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha coincidido también con lo que es el criterio general en cuanto a que “...en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles dando pleno sentido al principio de legalidad penal que implica una clara definición de la conducta incriminada...la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales como la libertad...”⁴.

Por su parte, Zaffaroni alude a la cuestión de saber si los conceptos que se manejan en los temas penales, son jurídicos o si pertenecen a la realidad del mundo. Y responde que “...por supuesto se trata de conceptos jurídicos en el sentido de que el derecho penal los precisa y delimita bastante finalmente , pero en su esencia son también conceptos que provienen del mundo, o sea **tienen base óptica que, en definitiva, el derecho penal no puede ignorar cuando cumple su tarea de precisión delimitadora. Más gráficamente, son conceptos jurídicamente precisados pero no inventados por el derecho penal...**”

3 Conf. Rusconi, Maximiliano, “Derecho Penal Parte General”, Ed. Ad Hoc, 2ª edición, Buenos Aires 2009, p.347.

4 “Kimel vs. Argentina” fallo del 2.5.2008, Considerando 63.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

(el resaltado me pertenece).⁵

Explica también el mismo autor que “cuando el legislador prescinde del verbo típico y cuando establece una escala penal de amplitud inusitada, como cuando remite a conceptos vagos o valorativos de dudosa precisión, el derecho penal tiene dos posibilidades: a) declarar la inconstitucionalidad de la ley; b) aplicar el principio de máxima taxatividad interpretativa”⁶.

Todo esto parece escrito para el problema que se está analizando. Vale reiterar que “mujer” no es un elemento del tipo que sea vago sino muy concreto, y que en todo caso, la discusión sobre su alcance y “normativización” de su concepto, proviene actualmente del intento de otorgarle una extensión de la que carece. Se da entonces una situación extraña. No es que la ley sea oscura o de amplitud excesiva e incompatible con el principio de legalidad. La ley es muy clara esta vez, y ojalá lo fuese así siempre. Pero se la interpreta en lo que es una forma de analogía *in malam partem*, haciéndole reprochar lo que no reprocha y punible lo que no pena, porque la norma tiene un límite lingüísticamente insuperable que es la máxima capacidad de la palabra, lo que lleva a que sea necesario extremar los recursos “...para que sólo la ley formal sea fuente de criminalización, no pudiendo el juez **completar** los supuestos...”⁷.

En un fallo reciente ⁸, se afirmó que la víctima, una persona trans, era sin “ninguna duda” una mujer. Así se dijo: “...resulta indiscutible -y así también lo han sostenido mis colegas- que el elemento “mujer” debe

⁵Zaffaroni, E.R., “Manual de Derecho Penal Parte General” 2ª ed. Ediar, Buenos Aires, 2006, p. 605/606.

⁶Zaffaroni, E.R. en colaboración con A. Alagia y A. Slokar, Edit. Ediar, “Derecho Penal Parte General” 2ª edición, Buenos Aires, 2002, p. 117.

⁷Zaffaroni... op.cit. p. 118.

⁸Fallo, “Marino, G.D. s/homicidio agravado” TOCC N° 4, 62182/2015 del 18-6-2018 voto de la doctora Ivana Bloch.



interpretarse a la luz de la ley 26.743 de Identidad de Género. Esta norma consagra el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, entendida como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo” (art. 2 de la mencionada ley). Esta vivencia individual puede exteriorizarse mediante la modificación farmacológica o quirúrgica de la apariencia corporal, o de otras expresiones como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. En su art. 3 se prevé que las personas pueden solicitar la rectificación registral de su sexo, nombre de pila e imagen cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida...En consecuencia, tal como se dijo en el requerimiento de elevación a juicio, “la identificación del género de una persona -a los efectos del encuadre típico de la conducta en el art. 80, inciso 11 del Código Penal- debe hacerse en función de su identidad de género, y no a partir de criterios esencialistas basados en el sexo biológico asignado al momento de nacer...” .

Como se observa, estimo que se trata de un claro ejemplo en el que se altera el supuesto del tipo, violando el principio de máxima taxatividad legal.

Es interesante ver como continúa en dicho fallo, el análisis del concepto: “...Por lo tanto, el término ‘mujer’ también incluye a las personas travestis, transexuales o transgénero que tiene una identidad femenina. La doctrina y la jurisprudencia recientes siguen este criterio superador de las posturas esencialistas o biologicistas. En este sentido, se considera que un análisis armónico de todo el ordenamiento jurídico que rige actualmente en nuestro territorio nacional impone incluir a las mujeres trans o travestis dentro del referido elemento “mujer” (si bien, debe aclararse, **en relación con la terminología no hay un acuerdo total**, pues algunos especialistas entienden que en todas las categorías mencionadas se trata de personas asignadas al sexo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

*masculino al nacer, pero que **mientras las travestis se identifican como de “género travesti”**, las mujeres trans lo hacen como “mujeres”; ello conforme lo referenciado en el informe nro. 9 del Observatorio de Género ya citado; aunque de todos modos esta es sólo una visión)...” (el resaltado me pertenece).*

3) Mi humilde disenso con el voto de los prestigiosos jueces del TOCC 4, se basa en lo siguiente.

a) En primer lugar, los criterios esencialistas o biológicos no pueden ser superados. Lo esencial, lo que es, no va a dejar de serlo, cualquiera sea la convención, ley, o tratado que lo pretenda. Todo ser, es verdaderamente lo que es; y la verdad de lo que es, no proviene ni se transforma por el discurso o la narración, ni por un juicio subjetivo sobre lo que es. La realidad del ser está en el ser y si el juicio no coincide con esa realidad, pues es sencillamente errado o falso. “La única verdad, es la realidad”.

Este argumento ontológico debería bastar para echar por tierra cualquier ficción “superadora” pues las verdades esenciales se revelan por sí solas. Así en esta causa, con el cuerpo de la víctima sobre la mesa de la autopsia, el médico forense describe el “**cadáver de un hombre**” (fs. 121), porque eso es lo que simple, pero también estrictamente, ve y reconoce. Y del mismo modo, en las conclusiones de los estudios genéticos cumplidos (fs. 641) leemos que “*se ha obtenido un único **perfil genético autosómico masculino** que presenta identidad con el perfil genético autosómico perteneciente a quien en vida fuera A. C. L.T...*” (los resaltados me incumben).

d) Ahora bien, y en segundo término, frente a esto no pueden haber dudas que a la realidad de la condición de hombre de la víctima, se opone una convención a través de la cual se pretende considerar configurada la exigencia del tipo penal del art. 80 inc. 11 del Código Penal, respecto del sujeto pasivo de



la conducta allí penada, o sea, una “mujer”. Como se ha visto, se sostiene que este concepto no depende ahora de la biología, sino de la autopercepción que la persona haga de su género, y se sostiene esta idea a partir de las disposiciones de la ley 26.743. Veamos.

Esta ley establece que:

ARTICULO 1° — Derecho a la identidad de género.

Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento de su identidad de género;
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
- c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

ARTICULO 2° — Definición.

Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, **la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento**, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

ARTICULO 3° — Ejercicio.

Toda persona podrá solicitar la **rectificación registral** del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida. (Los resaltados me pertenecen).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

Como se observa, de las disposiciones del art. 2° que define la identidad de género, surge que el legislador ha diferenciado “género” y “sexo” pues se alude a que dicha identidad “puede **corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento**”. De tal modo, la ley se está enrolando en un criterio esencialista y biológico, del que naturalmente no puede prescindir. Lo que se hace es reconocer el derecho a la “**rectificación registral**” del sexo (art. 3°), pero la ley no modifica el sexo (no podría hacerlo), tampoco lo define y menos lo transforma. Lo que se rectifica es un “registro” un documento, no el sexo. Y tan es así que en el art. 9° -como se señala en el mismo voto del fallo Marino- se establece un sistema de protección estricto de la intimidad y se prohíbe dejar constancia de la rectificación en los documentos personales. Parece indiscutible y muy claro que rectificar documentos personales no es crear ni transformar un sexo en su opuesto. Y la existencia y necesidad de la prohibición, destinada a no divulgar la realidad de quien se autopercibe de forma diferente a la del sexo con el que nació, demuestra el carácter de apariencia jurídica de la disposición legal.

Es decir, la ley obliga a que el Estado reconozca a una persona con la identidad del género con la que quiere ser reconocida; y asimismo, reconoce el derecho a que una persona se desarrolle y sea tratada e identificada con el género en el que se autopercibe. Pero nada más que eso. La ley no define ni establece lo que es el sexo, ni lo que es una mujer, ni lo que es un hombre, por lo que no cabe interpretar que a partir de esta norma, más allá de los alcances que se establecen, una persona nacida hombre deba ser considerada mujer **a todo efecto**, o que alguien nacido mujer sea considerado hombre **a todo efecto**. Es decir, y para que se entienda correctamente, una cosa es el trato que debe dispensarse en sus relaciones familiares, sociales, laborales y en sus documentos



identificatorios, para evitar toda forma de discriminación. Pero cuando se trata de penar con la pena máxima del Código Penal, no es posible extender el concepto del elemento “mujer” del tipo penal sobre la base de una interpretación normativista (y no normativa)⁹, objetable desde el punto de vista de la prohibición de interpretación analógica.

Del mismo modo, tampoco será posible condenar a quien nacida mujer, optó por ser registrado como hombre, en el eventual caso de que mate a otra mujer en un probado contexto de violencia de género.

El Estado puede reconocer esa autopercepción y otorgarle derechos relativos; pero lo que es el resultado de una decisión unilateral, aunque reconocida por la ley, no puede llegar a la negación absoluta –y adviértase el término “absoluto”- de su realidad. El derecho a ser reconocido como de otro sexo, a llamarse de una manera acorde y a ser tratado como tal sin ser discriminado, tiene un límite, como todos los derechos que reconocen la Constitución y las leyes. La transformación de una práctica que antes era prohibida a permitida y el otorgamiento de derechos respectivos a quienes son los interesados en esa práctica, está pensada en función de los beneficios –presuntos o reales- que derivan de ella. Pero este beneficio no es un privilegio absoluto que no acepte excepciones ni siquiera en casos en que pueda resultar una grave afectación de derechos de terceros. Y así como un Juez puede ordenar en ciertas condiciones que se informe o se revele la originaria identificación de quien ha cambiado su identidad de género (art. 9 de la ley 26743), así también esa realidad deberá aflorar cuando de su falta de revelación, se derive un perjuicio –como es en este caso, la posibilidad de una prisión perpetua y la restricción de acceder a la libertad condicional- que no guarde proporción con el

⁹Normativista en el sentido que explica Roxin, de adopción de criterios contrarios a la imagen del mundo “socio-natural” de la “experiencia cotidiana”. (Roxin, C. “Derecho Penal Parte General”, Tomo I. Civitas, Madrid, 1997).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

beneficio o ventaja emergente del derecho a ser reconocido por su género autopercebido. En otras palabras, debe ponderarse desde un sentido de justicia, si el perjuicio que significa para la víctima no ser reconocida por el género autopercebido, puede prevalecer sobre las consecuencias penales que irroga al justiciable, la vulneración de sus garantías constitucionales por la interpretación extensiva *in malam partem* de uno de los elementos del tipo penal.

e) En tercer término, la exégesis interpretativa del art. 80 inc. 11 del Código Penal, también nos lleva a la conclusión que se viene sustentando, que no es otra –vale la pena enunciarla una vez más- que el concepto de “mujer” de la norma citada, debe ser interpretado con un criterio restrictivo, esencialista y biológico, en orden al principio de máxima taxatividad y a la prohibición de interpretación extensiva de las leyes penales.

La finalidad de una especial protección a la mujer, como consecuencia de la ancestral dominación por parte del sexo opuesto, se encuentra plasmada en una profusión de tratados, convenciones, declaraciones y leyes. En todas ellas o en su gran mayoría, el objeto de la protección precisamente la “mujer” (a quien así mencionan en exclusividad en sus títulos), sin aclaración ni referencia alguna a las personas transgénero.

La ley 26.791, (B.O. 14.12.2012) dictada sólo unos meses después de la ley 26.743 de identidad de género, introdujo el inc. 11° en el art. 80 del Código Penal, pero también modificó el inc. 4°, que quedó redactado de la siguiente manera:

4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión (inciso sustituido por el art. 1° de la ley) .

Como es fácil de observar, los mismos legisladores que dispusieron



una y otra norma en el lapso de pocos meses, no podían ignorar la cuestión de género a la que expresamente se refirieron en el inciso 4° transcrito. Y si redactaron el inciso 11 del mismo art. 80 del Código Penal sin hacer la menor mención a dicha problemática, cabe presumir que su intención fue limitar la conducta punible al sujeto activo “hombre” y al sujeto pasivo “mujer” y no extenderla a las personas que se autoperciben con género distinto al asignado al nacimiento. No hay otra interpretación posible, además, si esta se efectúa desde la óptica garantizadora y seleccionadora del principio de legalidad y su derivado de máxima taxatividad interpretativa, que venimos aludiendo.

En los debates parlamentarios, por otra parte, las senadoras Escudero y Luna, mencionaron escuetamente el tema desde el punto de vista de su propia interpretación; y por su parte, el diputado Aguad hizo una advertencia precisamente referida al principio de legalidad, máxima taxatividad y prohibición de interpretación analógica, respecto de un proyecto del Senado que no prosperó, que mencionaba como sujeto pasivo a quien se “autopercibe con identidad de género femenino”. Ninguna de estas observaciones fue plasmada en el texto que finalmente fue convertido en ley. En otras palabras, el legislador pudo redactar el inc. 11° del art. 80, incluyendo la frase recién transcrita: “a una mujer, o a quien se autopercibe con identidad de género femenino” pero no lo hizo. Y actuó correctamente, porque este inciso 11° castiga el homicidio exclusivamente de mujeres por su condición de tales, por su situación de mayor debilidad física frente al hombre, con un sustrato sexista y misógino y que responden a las estructuras de avasallamiento y violencia sobre el sexo femenino que se busca erradicar, dejando la subordinación al inciso 4° ya mencionado, del mismo artículo, para los homicidios vinculados al odio de género, a la identidad de género o a su expresión, (los llamados “crímenes de prejuicio”).

En el mismo sentido que se viene sosteniendo, se expiden Jorge





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

Buompadre¹⁰ y Gustavo Arocena, señalando este último que “*el paciente del delito debe necesariamente ser una mujer biológicamente nacida como tal...*” y que la inclusión del elemento “violencia de género” en el tipo legal del inciso 11° del art. 80, “...*conduce a concebir al sujeto pasivo del delito de femicidio como exclusivamente compatible con el individuo nacido como mujer, pues solo ella puede ser destinataria de la violencia machista...*”¹¹.

f) Conclusión.

En definitiva, por todas estas razones, estimo que más allá de que se ha establecido que la víctima nacida de sexo masculino, figuraba en sus documentos con identidad de género femenina, no puede ser considerada “mujer” a los fines de la subordinación de la conducta homicida a la figura del art. 80 inc. 11 del Código Penal, que se imputa a G.O.C..

En consecuencia, al no verificarse la existencia del sujeto pasivo que exige el tipo penal, me veo eximido de efectuar cualquier otra consideración al respecto.

Tal es mi voto.

En atención a ello y en mérito al correspondiente acuerdo arribado, el Tribunal, por unanimidad;

RESUELVE:

1) Condenar a G.O. C., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas procesales, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con la cual mantenía una relación de pareja (arts. 5, 12, 29 inc. 3,

¹⁰Buompadre, J.E. “Los delitos de género en la reforma penal Ley 26.791, 2013, en www.pensamiento penal.com.ar/doctrina/35445.

¹¹Arocena, G.A. y Cesano J.D. “El delito de femicidio”, Ed. B de F, 2ª edición, Buenos Aires 2019, p. 121



40, 41, 45 y 80 inc. 1° del C.P., y 530 y 531 del C.P.P.N.).

2) Diferir la regulación de los honorarios profesionales del abogado Emilio J. Salgueiro Almeida, hasta tanto de cumplimiento con lo normado por el art. 2° inc. “b”, de la ley 17.250, y aporte el bono de derecho fijo.

3) Dar a los efectos el destino dispuesto en el considerando respectivo.

Regístrese, y firme que sea la presente, practíquese el cómputo de pena y las comunicaciones de estilo, y archívese con intervención fiscal.

MARCELA M. RODRIGUEZ
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO ENRIQUE FRIELE
JUEZ DE CAMARA

LUIS MARIA RIZZI
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

MARCELO J. MICHETTI
SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
- VOCALIA 3-

CCC 74092/2017/TO1

//ta: Se deja constancia que en la fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 400 del C.P.P.N., dejando constancia que el causante solicitó no comparecer en la fecha. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2019.

Se libra correo electrónico al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y en la fecha se libran cédulas electrónicas. Conste.-

Fecha de firma: 26/12/2019

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO J. MICETTI, SECRETARIO DE CAMARA

123



#31318765#253493794#20191226131927223